

I

(Informaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTA

PREGUNTA ESCRITA N° 1333/89**del Sr. Llewellyn Smith (S)****a la Comisión de las Comunidades Europeas***(22 de enero de 1990)**(91/C 90/01)**Asunto:* Reciclaje de papel usado

¿Ha considerado la Comisión una propuesta para obligar a los productores de papel de periódico a incluir papel usado reciclado en la producción de papel de periódico y si se ha considerado esta propuesta, qué porcentaje del producto representará el papel usado reciclado y cuál es la fecha prevista para la normativa?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión***(16 de febrero de 1990)*

La Comisión no se ha planteado todavía proponer el uso obligatorio de papel reciclado para la producción de papel de periódico.

La Recomendación del Consejo de 3 de diciembre de 1981 sobre la utilización de papel usado y de papel reciclado ⁽¹⁾ incluye entre sus disposiciones el empleo de papel reciclado y cartón que contenga, si es factible, un elevado porcentaje de papel usado mezclado.

⁽¹⁾ DO n° L 335 de 10. 12. 1981, p. 56.

PREGUNTA ESCRITA N° 161/90**del Sr. Joachim Dalsass (PPE)****a la Comisión de las Comunidades Europeas***(8 de febrero de 1990)**(91/C 90/02)*

Asunto: ¿Debe discutirse una solicitud de adhesión de la República Democrática Alemana antes que la de Austria?

Según informaciones publicadas en la prensa, el Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, Sr. Jacques Delors y el Vicepresidente, Sr. Martin Bangemann, han declarado que una solicitud de adhesión a la CEE por parte de la República Democrática Alemana recibiría siempre una acogida favorable. Sin embargo, parece que se dijo, además, que la adhesión de la República Democrática Alemana podría producirse, excepcionalmente, antes de la realización del Mercado Interior, lo que, sin embargo, no es válido para otros países, como es el caso de Austria.

Por mucho que todos acojamos con satisfacción el proceso de democratización que se ha iniciado en los países del Este, la segunda parte de la declaración indicada, en caso de ser cierto, no ha dejado de suscitar profunda sorpresa e indignación porque llevaría a una evidente discriminación en el tratamiento que se da a las distintas solicitudes de adhesión.

Dicho lo que antecede, desearía que la Comisión contestara a las preguntas siguientes:

1. ¿Opina realmente la Comisión que la República Democrática Alemana debe ser admitida de manera prioritaria en calidad de nuevo Estado miembro de la Comunidad Económica Europea?
2. ¿No ve en ello una evidente discriminación con respecto a un país realmente democrático, centroeuropeo, como Austria, que ya presentó la correspondiente solicitud el año pasado?

3. ¿No opina la Comisión que las solicitudes de adhesión presentadas deben tramitarse de conformidad con el orden de su presentación, cuando el solicitante reúna los requisitos correspondientes?
4. Después de que, desde distintas partes, se manifestaron rápidamente reservas en el caso de Austria debido a la neutralidad de este país porque con su adhesión iba a ser difícilmente practicable la política de seguridad que proyecta la Comunidad Europea ¿opina ahora la Comisión que con la adhesión de la República Democrática Alemana puede garantizarse mejor el aspecto de la seguridad de la Comunidad Europea o bien, ha abdicado la Comisión, en vista de la evolución que se ha producido en los países del Este, totalmente o en parte de este objetivo?

**Respuesta del Sr. Andriessen
en nombre de la Comisión**
(5 de septiembre de 1990)

No se pueden comparar los dos casos. Austria es un tercer país. La RDA, por el contrario, goza ya de una situación especial respecto a la Comunidad gracias a las correspondientes normas de los Tratados.

El comercio entre la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana se ha considerado siempre comercio interalemán y por tanto parte del mercado interior de la Comunidad.

Dentro de poco, la RDA hará uso de la posibilidad que le ofrece el artículo 23 de la Constitución. La inminente unificación alemana no sólo no ha dificultado la integración europea y los trabajos para la unión política, sino que, por el contrario, les ha dado un nuevo impulso.

PREGUNTA ESCRITA Nº 287/90
del Sr. Gianfranco Amendola (V)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(19 de febrero de 1990)
(91/C 90/03)

Asunto: Reclutamiento de jóvenes en formación

Habida cuenta de que la Comisión frecuentemente contrata a jóvenes europeos permitiéndoles realizar breves periodos de formación y de aprendizaje:

1. ¿Puede decir la Comisión cómo se realiza el reclutamiento para estos puestos de trabajo?
2. ¿Puede decir la Comisión cuáles son los criterios de contratación utilizados?
3. ¿Puede decir la Comisión cómo garantiza la información sobre las solicitudes de contratación en los diversos Estados miembros?

**Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión**
(30 de mayo de 1990)

1 y 2 Los «stages» (cursos de prácticas) están regulados por las disposiciones establecidas por la Comisión en 1976.

Requisitos de admisión:

De acuerdo con estas disposiciones, los candidatos, para ser admitidos al procedimiento de selección, deberán cumplir los siguientes requisitos objetivos:

- a) poseer un título universitario reconocido, comparable a la licenciatura y que confirme que el estudiante ha realizado un ciclo completo de estudios, o
- b) haber realizado con éxito estudios universitarios durante un mínimo de 8 semestres;
- c) tener como máximo 30 años;
- d) poseer un conocimiento profundo de una lengua y un conocimiento satisfactorio de otra lengua de las Comunidades Europeas.

Criterios de preselección

Los candidatos admisibles son seleccionados sobre la base de sus títulos y respetando una cierta distribución geográfica. Son criterios prioritarios:

- las calificaciones obtenidas por los candidatos a lo largo de sus estudios;
- los estudios realizados o comenzados en relación con la integración europea y, en su caso, los estudios de Derecho comunitario.

Contratación

La lista de los candidatos así preseleccionados se entrega a todos los servicios de la Comisión, con el fin de que éstos elijan a aquellos candidatos a los que deseen ofrecer un contrato. El número de candidatos contratados está en función de la disponibilidad presupuestaria.

3. La existencia de los «stages» de la Comisión es bien conocida en los medios universitarios de los Estados miembros e incluso de un buen número de terceros países, como se desprende de las numerosas candidaturas (de 5 000 a 6 000) que llegan cada año a la Comisión y de las que sólo un 10% puede obtener una respuesta afirmativa teniendo en cuenta los límites presupuestarios y las posibilidades de acogida.

La información relativa sobre los «stages» también queda garantizada por medio de las Oficinas de la Comisión en la Comunidad. Esta información se transmite asimismo por los contactos con las universidades y durante las vistas de los miembros de la Comisión y las conferencias de los altos funcionarios.

PREGUNTA ESCRITA N° 302/90
del Sr. William Newton Dunn (ED)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(21 de febrero de 1990)
 (91/C 90/04)

Asunto: Seguridad en carretera

La colocación de indicadores en las carreteras, advirtiendo de la presencia de coches patrulla no identificables ha demostrado ser un método eficaz para reducir el número de accidentes de circulación.

¿Estaría dispuesta la Comisión a recomendar este método como medida de seguridad en carretera en todos los Estados miembros?

Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión

(9 de noviembre de 1990)

La Comisión participa en los trabajos que actualmente se desarrollan en Ginebra, en el seno de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, para la puesta al día del Convenio de Viena de 1968 sobre tráfico por carretera y señales de tráfico.

En este contexto, y tras la Resolución del Parlamento Europeo sobre 1986, Año Europeo de la Seguridad en Carretera ⁽¹⁾, la Comisión ha comenzado a examinar recientemente las diferencias existentes en las señales de tráfico de la Comunidad, como primer paso para iniciar los trabajos y llegar a una postura común por lo que respecta a la normativa de las Naciones Unidas.

Las señales específicas mencionadas por Su Señoría no pueden ser estrictamente consideradas como parte de la señalización vial, pero podrían ser adecuadas en un contexto nacional o local en el marco de medidas de seguridad preventivas.

Por lo tanto, la Comisión no tiene intención de intervenir en el tema suscitado por Su Señoría.

⁽¹⁾ DO n° C 190 de 20. 7. 1987, p. 18.

PREGUNTA ESCRITA N° 313/90
del Sr. Juan Bandrés Molet (V)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(21 de febrero de 1990)
 (91/C 90/05)

Asunto: Aplicación del Reglamento (CEE) n° 426/86 a la producción de frutos secos de los países mediterráneos de la CEE

El sector agrícola de los frutos secos producidos en los países mediterráneos de la CEE, tiene posibilidades de expansión en el futuro ante la tendencia de aumento de la demanda exterior. La posibilidad de utilizar los frutos

secos como cultivos alternativos a producciones excedentarias (vino, olivo . . .) operando un cambio real en la producción, exige unos buenos estudios de planificación y subvención.

¿Qué previsiones tiene la Comisión respecto a la aplicación a la producción de frutos secos de los países mediterráneos de la CEE del Reglamento (CEE) n° 426/87 ⁽¹⁾, por el que se establece un sistema de ayudas a la transformación de ciertos frutos y hortalizas?

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

Respuesta del Sr. Mac Sharry
en nombre de la Comisión

(30 de marzo de 1990)

En octubre de 1988, la Comisión presentó al Consejo un informe sobre frutos secos acompañado de propuestas por las que se instauraban medidas específicas para estos frutos ⁽¹⁾.

Los frutos secos están cubiertos por el Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾ y pueden acogerse a las ayudas establecidas por este Reglamento para todos los productos correspondientes.

El Reglamento (CEE) n° 789/89 ⁽³⁾ ha instaurado una serie de medidas específicas de ayuda a los frutos secos, a saber: una ayuda suplementaria global a la creación de organizaciones de productores, una ayuda a la creación de un fondo de rotación, una ayuda para la realización de planes de mejora de la calidad y la comercialización y una ayuda para la promoción de estos frutos. La Comisión considera que dichas ayudas son suficientes para permitir una mejora de la producción y la comercialización de los frutos secos y por lo tanto no tiene la intención de incluir los frutos de cáscara del capítulo 8 de la Nomenclatura Combinada en el campo de aplicación del Reglamento (CEE) n° 426/86, que únicamente se refiere a determinados productos transformados a base de frutos de cáscara comprendidos en el capítulo 20 de la Nomenclatura Combinada.

⁽¹⁾ COM(88) 597.

⁽²⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 85 de 30. 3. 1989, p. 3.

PREGUNTA ESCRITA N° 463/90
del Sr. Jean-Pierre Raffarin (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(7 de marzo de 1990)
 (91/C 90/06)

Asunto: Marcos comunitarios de apoyo y fórmulas de asociación

Cuando se elaboraron los marcos comunitarios de apoyo no se consultó a ningún diputado al Parlamento Europeo.

Habida cuenta de que numerosos diputados proceden de regiones afectadas por la reforma de los Fondos estructurales, ¿tiene intención la Comisión de hacer respetar el principio de asociación?

**Respuesta del Sr. Christophersen
en nombre de la Comisión**

(9 de abril de 1990)

El principio de cooperación evocado por Su Señoría e introducido por el Reglamento marco de la reforma de los Fondos estructurales [Reglamento (CEE) n° 2052/88 ⁽¹⁾] es uno de los principios básicos inspiradores de aquélla.

Este principio subyace en efecto al conjunto de las relaciones entre la Comisión y los Estados miembros desde la fase de elaboración de los marcos comunitarios de apoyo hasta la de evaluación final de su aplicación.

El principio de cooperación se basa en la concertación entre la Comisión por una parte y los Estados miembros y las autoridades competentes designadas por ellos en los niveles nacional, regional o local, por otra.

En lo que respecta a la participación de los diputados europeos en las diferentes etapas de aplicación de la reforma, solamente podría ser estudiada de modo reglamentario desde cada Estado miembro y habida cuenta de las competencias que cada uno de ellos ha asignado con el fin de garantizar en su nombre la cooperación a nivel regional y local.

Por otra parte y de manera más general, en lo tocante a la colaboración con el Parlamento en la aplicación de la reforma, conviene recordar que, reglamentariamente, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo un informe anual sobre la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 2052/88 y n° 4253/88 ⁽²⁾. El Parlamento Europeo debería recibir este informe dentro del plazo fijado, es decir, antes del 1 de noviembre de 1990.

Asimismo, es preciso destacar que la Comisión interviene activamente en las reuniones de las comisiones parlamentarias que se ocupan de la reforma de los Fondos estructurales.

Por último, la Comisión reitera su voluntad de intensificar los esfuerzos para asociar a Sus Señorías al seguimiento de la aplicación de esta reforma.

⁽¹⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

PREGUNTA ESCRITA N° 492/90

del Sr. Juan de la Cámara Martínez (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(7 de marzo de 1990)

(91/C 90/07)

Asunto: Lucha contra la desertización

¿Para cuándo tiene prevista la Comisión establecer una estrategia y un Programa concreto y votado presupues-

tariamente, de lucha contra la erosión y la desertización en la Comunidad y muy en particular en países como España que tienen graves problemas en su deterioro medioambiental?

**Respuesta del Sr. Mac Sharry
en nombre de la Comisión**

(14 de junio de 1990)

La Comisión comparte la voluntad de Su Señoría de que se combata enérgicamente la erosión en la Comunidad, y especialmente en las regiones mediterráneas, tal como lo confirmó de nuevo en el cuarto Programa de Acción en materia de Medio Ambiente.

Actualmente se benefician de la ayuda comunitaria varios niveles de intervención complementarios:

- la identificación en curso de las zonas de riesgo (Programa Corine) y los trabajos de investigación, especialmente en el contexto del Programa Epoch, permitirán concretar las respuestas técnicas que deben aportarse. En el Programa de investigación para 1984-88 relativo a la utilización y gestión del suelo y de las aguas se señaló y la importancia de las estrategias de lucha contra la desertización, concretamente con ocasión de un seminario celebrado en Valencia (España, julio de 1987).
- la limitación de la densidad del ganado, recientemente implantada para el pago de la indemnización compensatoria en las zonas desfavorecidas, constituye un ejemplo de inserción de disposiciones preventivas de la erosión en una disposición horizontal;
- la intervención a escala regional es prioritaria ya que las condiciones existentes y las soluciones que deben aportarse pueden variar de una región a otra. La Comisión concede gran importancia a una estrategia de lucha adaptada a las realidades locales.

La lucha contra la erosión figura por ejemplo entre las medidas prioritarias de la acción común específica para la promoción del desarrollo agrícola en determinadas regiones de España [Reglamento (CEE) n° 1118/88] ⁽¹⁾, que cuenta con una cofinanciación comunitaria de 50 millones de ecus.

Esta orientación se potencia también en el contexto de los objetivos 1 y 5 b. Varias regiones españolas ya han presentado distintos programas operativos de lucha contra la erosión correspondientes al subje de protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales del objetivo 1 y se esperan otros programas en los próximos meses. La protección del suelo figura también entre los proyectos de los marcos comunitarios de apoyo en curso de negociación para las regiones del objetivo 5 b.

La Comisión seguirá estudiando paralelamente la oportunidad de implantar nuevas medidas, especialmente en la propuesta que va a presentar próximamente al dejar de estar en vigor las disposiciones de extensificación y el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1760/87 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 107 de 28. 4. 1988, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.

PREGUNTA ESCRITA N° 503/90
del Sr. Florus Wijsenbeek (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(7 de marzo de 1990)
(91/C 90/08)

Asunto: Cómputo de sueldos

Para el cómputo de los sueldos, la Comisión aplica un determinado coeficiente corrector.

Para La Haya, dicho coeficiente se ha establecido en un 92/100 con respecto a Bruselas.

¿No cree la Comisión que el coste de la vida en La Haya es superior al de Bruselas, tal como se desprende de los datos de las Naciones Unidas?

¿Puede comunicar la Comisión en qué datos se ha basado para este cálculo y está dispuesta a revisarlo?

Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión
(3 de abril de 1990)

Efectivamente, la retribución de un funcionario se pondera mediante un coeficiente corrector superior, igual o inferior a 100, para tener en cuenta las condiciones de vida en los diferentes lugares de destino.

Bruselas, con un coeficiente corrector igual a 100, constituye la ciudad de referencia a partir de la cual se calculan los coeficientes correctores para las capitales de los demás Estados miembros. No obstante, si se advirtiese una variación importante del coste de la vida entre la capital y un lugar de destino determinado, podría calcularse un coeficiente corrector específico, especialmente si hay un número suficientemente importante de funcionarios destinados en dicho lugar.

En el caso de los Países Bajos, el coeficiente corrector se ha calculado sobre la base de los precios determinados en la capital, Amsterdam, de acuerdo con el método vigente de adaptación de las retribuciones y con la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el nivel del coste de la vida en La Haya no difiere de forma importante del de Amsterdam, el número de funcionarios destinados en la primera ciudad no justifica el establecimiento de un coeficiente corrector específico.

La Comisión ha efectuado sus cálculos basándose en las paridades determinadas por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de acuerdo con los servicios competentes del Centraal Bureau voor Statistiek de los Países Bajos.

Estos cálculos se renovarán próximamente, en la comprobación quinquenal de 1990 de los coeficientes correctores.

PREGUNTA ESCRITA N° 669/90
del Sr. Ferruccio Pisoni (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(23 de marzo de 1990)
(91/C 90/09)

Asunto: Concesión de artículos de primera necesidad a las asociaciones caritativas para Polonia

La Comisión sabe que las condiciones de emergencia de Polonia, que han afectado más gravemente la parte más débil de su población, han hecho que se haya solicitado la intervención de organizaciones y asociaciones de voluntarios, que inmediatamente han respondido con la recogida y el envío de artículos de primera necesidad y de medicamentos, poniendo en marcha a tal fin una colaboración eficaz con otras asociaciones que operan en el país, más vecinas a las necesidades reales y urgentes de cuantos se encuentran en graves condiciones de malestar y pobreza.

Conociendo el mecanismo puesto en marcha por la Comisión y el Gobierno polaco, cabe la preocupación de que las sociedades y asociaciones caritativas y las personas necesitadas se vean privadas, por la imposibilidad de adquirirlos, de los artículos de primera necesidad disponibles en el mercado.

Quisiera preguntar a la Comisión si no considera oportuno añadir al mecanismo citado un canal directo de asistencia, análogo al puesto en marcha en los países comunitarios en el marco de la lucha contra la pobreza, que pueda ser directamente utilizado por las entidades caritativas, asociaciones y comunidades religiosas de Polonia, en colaboración con organizaciones operantes en los países comunitarios, para acceder a la concesión de artículos de primera necesidad, haciendo uso de las existencias alimentarias (carne, leche, mantequilla) almacenadas en los países vecinos.

Respuesta del Sr. Andriessen
en nombre de la Comisión
(26 de octubre de 1990)

La ayuda humanitaria prestada por la Comunidad a Polonia en 1990 ha sido fundamentalmente de naturaleza médica, organizada y administrada por la Cruz Roja.

Las entregas de ayuda alimentaria, decididas en la segunda mitad de 1989 y a principios de 1990, pretendían aliviar una carencia aguda de abastecimiento, exacerbada por desequilibrios de la balanza de pagos. Estos suministros se comercializaron a través de los canales normales y se vendieron a los precios del mercado polaco, lo que supuso una rebaja del 50% en comparación con el coste comercial normal de los cereales importados. El suministro adicional de la CE y de otros donantes del G 24 permitió contener el aumento de los precios de los productos alimenticios básicos, ayudando así a la población polaca a hacer frente a la caída de los ingresos reales.

Los fondos de contrapartida generados por la venta de estos productos alimenticios se destinaron a ayudar a pequeñas explotaciones agrarias privadas y también contribuyeron a la realización de algunos programas sociales, como, por ejemplo, un programa de apoyo a las actividades de la «Fundación Hidrológica», consistente en la ejecución de proyectos de suministro de aguas en las zonas rurales.

Las acciones de asistencia realizadas en el marco del programa PHARE se proyectan y gestionan en colaboración con las autoridades polacas y su finalidad es la de apoyar el proceso de reestructuración económica. No se excluyen acciones en pro de la adaptación y modernización de los regímenes de asistencia social y seguridad social, si bien estas cuestiones no figuran hasta la fecha entre las prioridades expuestas por las autoridades polacas.

PREGUNTA ESCRITA N° 673/90

del Sr. Giulio Fantuzzi (GUE)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(23 de marzo de 1990)

(91/C 90/10)

Asunto: Empleo de la paja en la industria del papel

En los años pasados, en algunos Estados miembros de la Comunidad Europea (Francia, Gran Bretaña, Alemania y, en particular, Italia) la industria papelera hacía amplio uso de la paja como materia prima. Hoy, el empleo de esta materia prima renovable es muy reducido, a pesar de haberse superado los problemas (recolección y transporte de la materia prima, introducción de tecnologías capaces de reducir a casi cero los problemas de contaminación, etc.) que provocaron la crisis de las empresas que trabajaban la paja de cereales para la producción de papel.

¿Dispone la Comisión de un estudio sobre este problema?

En caso negativo, ¿considera que debe utilizar sus servicios para conocer cuáles son las posibilidades reales de empleo de la paja de cereales en la producción de papel, habida cuenta de que ello podría tener consecuencias positivas desde el punto de vista del medio ambiente, del empleo y de la integración de la renta de los agricultores?

**Respuesta del Sr. Mac Sharry
en nombre de la Comisión**

(18 de mayo de 1990)

La Comisión no dispone de estudios detallados acerca de la utilización de la paja de cereales en la elaboración de papel. No obstante, ha cofinanciado un estudio específico de viabilidad en este ámbito. El mencionado estudio, financiado con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 4256/88 (1), analiza los aspectos técnicos y de organi-

zación de la utilización de paja y se basa en gran medida en las experiencias llevadas a cabo en el Reino Unido. Se espera que esté acabado a mediados de 1990 y a partir de este momento podrá disponerse ya de resultados a escala comunitaria.

(1) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

PREGUNTA ESCRITA N° 752/90

del Sr. Hemmo Muntingh (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(29 de marzo de 1990)

(91/C 90/11)

Asunto: Posibilidades de desarrollar medidas en el marco de la Política Europea de Pesca, para la protección de la foca monje

Una de las amenazas más importantes para la foca monje la constituye la pesca. A nivel local los pescadores griegos (en particular en las islas de Alonissos y Cefalonia, por ejemplo) están a dispuestos a contribuir a la protección de la foca monje siempre y cuando se les ayude a solucionar los problemas que deben afrontar, como son las actividades pesqueras ilegales por parte de pescadores de otros lugares, la pesca ilegal por parte de pescadores aficionados y, por tanto, el deficiente control.

1. ¿Es cierto que la administración griega prometió hace ya años el apoyo a los pescadores de Cefalonia y de la cercana isla de Itaca, pero que estas promesas siempre resultan ser vanas?
2. ¿Está dispuesta la Comisión a considerar, en el marco de la Política Europea de Pesca actual y futura, qué tipo de medidas deberían tomarse para solucionar los problemas de los pescadores locales?
3. ¿En qué fase se encuentra la investigación en lo tocante a posibles redes «resistentes a las focas monje»?
4. ¿Cabe la posibilidad de que la Comisión ofrezca apoyo para mejorar las posibilidades de control en lo que respecta a las actividades ilegales de pesca cerca de regiones que revisten importancia para la protección de la foca monje, como por ejemplo cerca de las islas jónicas?
5. ¿Puede indicar la Comisión en este sentido cuáles son las consecuencias para la foca monje en Mauritania y Marruecos, ahora que la guerra entre el Frente Polisario y Marruecos parece haber terminado?
6. ¿Es cierto que las focas monje se asfixian en las redes de las grandes embarcaciones pesqueras que ahora se atreven a navegar de nuevo cerca de la costa?
7. ¿Hay entre estas embarcaciones también embarcaciones pesqueras españolas?

8 ¿Esta dispuesta la Comisión a incluir disposiciones encaminadas a la protección de la foca monje en los contratos de pesca que ha concluido la Comunidad con los Estados del África Occidental?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(23 de octubre de 1990)

1 En enero de 1989, la Comisión firmó un contrato con el Ministerio griego del Medio Ambiente relativo al control de las regiones de Cefalonia e Itaca y a la ayuda que había que proporcionar a los pescadores locales de dichas regiones para que conocieran mejor el programa sobre la conservación de las focas monje.

2 La Comisión ha enviado al Consejo un documento con orientaciones para un régimen común de pesca en el Mediterráneo que, a juicio de la Comisión, debería tener en cuenta las condiciones socioestructurales y biológicas además de la necesidad de proteger el medio ambiente en su conjunto. En este contexto será posible, en principio, resolver los problemas a los que se refiere Su Señoría.

3 Se han descubierto algunos tipos de red resistente a las focas, sobre todo en los Países Bajos, Dinamarca y Reino Unido. No obstante, tras intentar varias veces introducirlos, se ha comprobado que estas no se adaptan a la pesca en Grecia.

4 La Comisión considera que el fortalecimiento del control de las actividades pesqueras de los Estados miembros es un elemento fundamental para la conservación de los recursos. A este respecto, el Consejo adoptó el 27 de noviembre de 1989, a propuestas de la Comisión, una Decisión para que la Comunidad aporte una contribución financiera a los gastos en que han incurrido los Estados miembros sobre este particular. En este marco, la Comisión analizará las posibilidades de intensificar los medios de control de las actividades pesqueras de que disponen los Estados miembros.

5 y 6 El problema principal, en cuanto a la protección de las focas monje, radica en el uso de redes de malla cerca de las costas ya que es cierto que estos ingenios pueden provocar la muerte por estrangulamiento o agotamiento del animal aprisionado.

Como las focas viven cerca de las costas, la mortalidad provocada en actividades pesqueras se debe, fundamentalmente, a barcos que practican la pesca artesanal.

7 En cuanto a los barcos comunitarios que faenan mar adentro en Marruecos y Mauritania en aplicación de los acuerdos bilaterales de pesca firmados por la Comunidad, el uso de redes de malla no está previsto por Mauritania y en Marruecos solo está autorizado a partir de doce millas (3 millas en el Mediterráneo). Con estas condiciones, la Comisión estima que este problema no afecta a estos barcos.

La Comisión no tiene conocimiento de que operen posibles barcos matriculados en la Comunidad en virtud de acuerdos privados con estos Estados.

8 Las disposiciones contenidas en los acuerdos suscritos por la Comunidad con los países de África Occidental y, especialmente, la selección de las zonas de pesca tienen por objeto, entre otros, la protección de las especies en peligro. No obstante, la Comisión estaría dispuesta, si se viera necesario, a estipular disposiciones complementarias en las negociaciones de acuerdos de pesca con los países correspondientes.

**PREGUNTA ESCRITA N° 962/90
del Sr. Jaak Vandemeulebroucke (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(25 de abril de 1990)
(91/C 90/12)**

Asunto Coste de la unificación alemana para la Comunidad

Bernard Friedmann, uno de los Miembros del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, concedió una curiosa entrevista al «Handelsblatt» de Düsseldorf, en la que, entre otras cosas, explicó que los Fondos estructurales de la CE deberían pagar aproximadamente 8 000 millones de DM al año para la unificación alemana, y en concreto, a la Alemania del Este.

¿Puede decirme la Comisión hasta qué punto esta cantidad se basa en algún tipo de «contrato», como sugirió el Sr. Friedmann, y si existe algún compromiso concreto con respecto a pagos de la CE en el marco de una eventual unificación alemana?

**PREGUNTA ESCRITA N° 1592/90
del Sr. Gerard Deprez (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(3 de julio de 1990)
(91/C 90/13)**

Asunto Impacto de la unificación alemana en la dotación de los Fondos estructurales

La perspectiva de la unificación alemana plantea el problema del retraso en el desarrollo económico de regiones situadas actualmente en la RDA.

1 ¿Puede la Comisión facilitar información relativa a los costes para el presupuesto de la Comunidad y, en dicho caso, tiene la intención de incluirlos en la próxima revisión de las perspectivas financieras?

2. ¿Puede la Comisión precisar si la unificación conllevará un período de transición para las regiones afectadas y según qué criterios?
3. ¿Puede indicar el impacto presupuestario de dicha unificación con respecto a los diferentes Fondos estructurales afectados?

**Respuesta común a las preguntas escritas nº 962/90
y nº 1592/90
dada por el Sr. Delors
en nombre de la Comisión
(3 de octubre de 1990)**

Los Fondos estructurales intervendrán en el territorio de la República Democrática Alemana de acuerdo con lo dispuesto en los objetivos de la reforma de las políticas estructurales a partir de la fecha de la unificación.

A partir de esta fecha se aplicará la normativa comunitaria, sin perjuicio de las excepciones transitorias necesarias que pueda decidir el Consejo, a propuesta de la Comisión y con el dictamen del Parlamento Europeo.

Estas propuestas, que se presentaron al Consejo y al Parlamento, incluyen una serie de disposiciones transitorias sobre los procedimientos de presentación de los planes y del establecimiento de los marcos comunitarios de apoyo, así como la fijación de un conjunto de medidas financieras para el período 1991-1992-1993.

Se ha presentado también al Consejo y al Parlamento una revisión de las perspectivas financieras.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1010/90

**de la Sra. Solange Fernex, el Sr. Paul Lannoye, la Sra. Eva Quistorp y los Sres. Antoine Waechter, Gianfranco Amendola y Gérard Monnier-Besombes (V)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(11 de mayo de 1990)
(91/C 90/14)**

Asunto: La protección de las últimas zonas inundables

El Parlamento Europeo aprobó el informe del Sr. Graziani sobre la erosión de los suelos agrícolas y sobre las zonas inundables en la Comunidad Europea (doc. A2-0020/87). En este informe, se hacen cierto número de propuestas y recomendaciones.

¿Las ha tenido en cuenta la Comisión?

¿Qué piensa hacer para proteger las zonas inundables en peligro de inminente desaparición en Europa y en los países ACP?

¿Contempla la posibilidad de realizar un inventario científico de las zonas restantes y un programa de investigación sobre la función que desempeñan dichos medios?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión
(3 de agosto de 1990)**

En 1987, antes incluso del informe del Sr. Graziani, la Comisión, muy sensible a los problemas de la erosión, había tomado iniciativas tanto para el estudio del problema de la erosión como en lo que se refiere a las medidas para luchar contra este fenómeno. Baste mencionar la Directiva 75/268/CEE⁽¹⁾ sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas destinada a fomentar una actividad agrícola apropiada en dichas zonas a fin de salvaguardar el espacio natural, especialmente contra la erosión del suelo, así como una serie de medidas específicas para determinados países mediterráneos (por ejemplo: Grecia, Italia, Portugal) y el programa de investigación «Utilización y gestión de los suelos y de las aguas — 1984/1988». Con respecto a las nuevas orientaciones de la Comisión relativas a los problemas de la erosión que tienen en cuenta las propuestas y recomendaciones del informe del Sr. Graziani, su Señoría puede remitirse a la respuesta dada por la Comisión a la pregunta escrita nº 492/90 del Sr. Juan de la Cámara Martínez⁽²⁾.

En lo que se refiere a las zonas europeas inundables, la Comisión subraya que la protección y la gestión adecuada de las zonas húmedas son objeto de esfuerzos particulares en el marco de las actividades de la Comisión en favor de los espacios naturales y, en particular, de la conservación de la naturaleza. El apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres⁽³⁾, hace referencia expresa a este tipo de espacio. Además, las zonas húmedas, entre las que se incluyen las zonas inundables, han sido el tipo de biotopo más frecuentemente elegido para una ayuda comunitaria en el marco de los Reglamentos (CEE) nº 1872/84 y nº 2242/87 relativos a las acciones comunitarias de medio ambiente⁽⁴⁾, sección biotopos. Por otra parte, la propuesta de directiva del Consejo relativa a la protección de los hábitats naturales y seminaturales así como de la fauna y de la flora silvestres, presentada por la Comisión al Consejo el 16 de agosto de 1988⁽⁵⁾ prevé para este tipo de hábitat, entre otras medidas, una protección más específica.

En el marco del Programa Corine, diversos proyectos científicos tienen por objeto la localización y la evaluación de tales zonas, Concretamente:

- a) el proyecto «Biotopos» ha llevado a cabo un primer inventario de las zonas importantes desde el punto de vista de la conservación de la naturaleza en la Comunidad. Este inventario incluye asimismo las zonas húmedas;
- b) En el proyecto «Land Cover» actualmente en curso, la nomenclatura utilizada prevé la localización de las zonas húmedas (zonas pantanosas, turberas, maris-

mas, salinas y zonas intermareales) lo que permitirá la cartografía de dichas zonas. Actualmente, ya existe un mapa de este tipo para Portugal;

- c) En el proyecto «Erosión de los suelos y recursos en tierras», además de la visión global del problema de la erosión, especialmente en los países mediterráneos, está prevista una sección «erosión costera» que cubre el conjunto de la Comunidad y se refiere al estado actual de la fertilización y de la erosión de zonas costeras. Próximamente estará disponible un informe definitivo con mapas 1 : 100 000.

Por otra parte, la Comisión emprendió en 1988 una iniciativa particular, creando un grupo de trabajo sobre la «gestión integrada de las zonas húmedas costeras de tipo mediterráneo», y financiando una serie de inventarios de este tipo de zonas en Portugal, España, Francia, Italia y Grecia, así como diversos seminarios sobre la materia. Las conclusiones derivadas de esta iniciativa se utilizarán como guía para futuras actividades de la Comisión.

En el marco de los programas de I+D en el ámbito del medio ambiente, la Comisión financia diversos proyectos de investigación sobre los sistemas acuáticos (terrestre, costero y marino).

En lo que se refiere a las actividades de los países en vías de desarrollo y especialmente en los ACP, la Comisión ha realizado y realiza un conjunto de actividades a través de dos instrumentos privilegiados:

- a) Los Convenios de Lomé que, sobre todo desde Lomé III, han permitido recalcar las iniciativas de desarrollo cuidadosas con las cuestiones de medio ambiente afectadas por el mismo. En este sentido, se ha dado prioridad a la protección y gestión racional de las zonas costeras (lucha antierosiva, aprovechamiento de zonas litorales, pesca litoral y de bajura, etc. . .);
- b) La línea presupuestaria 946 «Medio ambiente en los PVD» mostró muy pronto su preocupación por los temas relativos a las zonas inundadas e inundables. En este sentido, pudo realizarse un esfuerzo para conocer y buscar soluciones adecuadas a este medio particular. Por ejemplo, pueden citarse los trabajos emprendidos en el conjunto de los «Manglares de África y de Madagascar» para su protección y valorización; más recientemente, la preparación, para su publicación final a finales de 1990, de una guía sobre la gestión racional de las zonas húmedas tropicales.

Asimismo y de manera general, se ha prestado una atención especial a las poblaciones de dichas zonas que han sido objeto de diversos trabajos financiados con cargo a la línea presupuestaria.

(¹) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

(²) Véase p. 4 del presente Diario Oficial.

(³) DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

(⁴) DO n° L 176 de 3. 7. 1984, p. 1 y DO n° L 207 de 29. 7. 1987, p. 8.

(⁵) DO n° C 247 de 21. 9. 1988, p. 3.

PREGUNTA ESCRITA N° 1015/90

del Sr. Bernard Thareau (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(11 de mayo de 1990)

(91/C 90/15)

Asunto: Seguimiento de las resoluciones parlamentarias relativas a la regularización del Loira y sus afluentes

¿Qué curso se ha dado a:

- la propuesta de resolución de la Srs. Bloch von Blottnitz sobre el proyecto de regularización del curso del Loira (doc. B2-72/87),
- la propuesta de resolución presentada por Louis Eyraud y otros sobre la regularización del Loira y de sus afluentes y la necesidad de protegerlos (doc. B2-0212/88),
- la resolución del Sr. Roelants du Vivier sobre la desaparición de los medios aluviales y la necesidad de protegerlos (doc. B2-840/86),
- las propuestas incluidas en el informe del Sr. Graziani sobre la erosión de los suelos agrícolas y sobre las zonas inundables en la Comunidad Europea (doc. A2-20/87),
- la pregunta parlamentaria del Sr. Louis Eyraud de 19 de enero de 1989 sobre la regularización de los ríos?

Respuesta del Sr. Ripa di Meana en nombre de la Comisión

(3 de agosto de 1990)

Hasta ahora, la Comisión no ha concedido créditos para la regularización del Loira y, eventualmente, solicitará una evaluación del impacto medioambiental de conformidad con la Directiva 85/337/CEE (¹).

La Comisión vela por la aplicación de las directivas comunitarias. En este sentido, ha recibido una queja sobre un proyecto de regularización del curso del Loira. Este parece indicar el no cumplimiento de las Directivas 79/409/CEE (²), 85/337/CEE y 78/659/CEE (³).

La instrucción de este expediente sigue su curso; según los últimos datos de que dispone la Comisión, el gobierno francés ha aplazado la decisión final hasta octubre de 1990 a la espera de los resultados de estudios de impactos suplementarios.

Por lo que respecta al curso dado a las propuestas recogidas en el informe del Sr. Graziani sobre la erosión de los suelos agrícolas y sobre las zonas inundadas, la Comisión invita a Su Señoría a remitirse a la respuesta a la pregunta escrita n° 1010/90 de la Sra. Fernex y otros (⁴).

(¹) DO n° C 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

(²) DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

(³) DO n° L 222 de 14. 8. 1978, p. 1.

(⁴) Véase p. 8 del presente Diario Oficial.

PREGUNTA ESCRITA N° 1064/90
del Sr. Jens-Peter Bonde (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(10 de mayo de 1990)
(91/C 90/16)

Asunto: Seguridad en los barcos

¿Permitirá la Comisión de la CE a los Estados miembros establecer requisitos suplementarios de seguridad para barcos que amarren en los puertos de la CE?

¿Permitirá la Comisión de la CE a los Estados miembros implantar restricciones en concepto de nacionalidad en lo que respecta a las tripulaciones de barcos que amarren en puertos de la CE?

PREGUNTA ESCRITA N° 1131/90
de la Sra. Kenneth Stewart (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(14 de mayo de 1990)
(91/C 90/17)

Asunto: Tragedia del Scandinavian Star

La Comisión conoce los resultados de la investigación llevada a cabo a raíz de la trágica pérdida de vidas a consecuencia del vuelco del Herald of Free Enterprise, así como las acusaciones de negligencia que siguieron, dado que había más pasajeros a bordo de los registrados en el diario de a bordo.

¿Puede la Comisión explicar si se ha confirmado que había pasajeros a bordo del Scandinavian Star que se quedaron atrapados dentro de los vehículos que viajaban en él?

Esta práctica es contraria a todas las normativas de seguridad exigidas por la OMI y parece que se han ignorado todas las normas y medidas de seguridad.

¿Está de acuerdo la Comisión en que se necesita legislación en la Comunidad para garantizar el cumplimiento con las normas más estrictas de seguridad y que también los barcos que naveguen con pabellones de conveniencia también deben cumplir la legislación comunitaria? Si es así, ¿se propone la Comisión introducir dicha legislación?

Respuesta común a las preguntas escritas n° 1064/90
y n° 1131/90 dada por el Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión
(24 de septiembre de 1990)

Las recientes catástrofes marítimas han mostrado la necesidad de que la Comunidad intensifique sus esfuerzos para mejorar la seguridad marítima, en particular la de los buques de pasajeros.

A pesar de ciertas reservas por parte de los Estados miembros respecto a una acción comunitaria, la Comisión se

esforzará en mejorar, especialmente a nivel internacional, la seguridad de los buques de pasajeros.

A este respecto, el Consejo, en su resolución de 19 de junio de 1990 sobre la mejora de la seguridad de los transbordadores destinados al transporte de pasajeros, subrayó la necesidad de mejorar la seguridad de los transbordadores, incluida la cuestión de las tripulaciones en el marco internacional.

La Comisión es consciente de la obligación que tienen las tripulaciones de actuar de manera apropiada en caso de urgencia, y de los riesgos que pueden entrañar las insuficiencias de mando y de comunicación.

Con ese fin, la Comisión pondrá todos los medios de que dispone para que las acciones de los Estados miembros en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) alcancen los resultados previstos en el plazo más breve posible.

Teniendo presente la resolución del Parlamento Europeo de 17 de mayo de 1990 sobre los accidentes marítimos de los transbordadores y a la luz de la experiencia adquirida por el Reino Unido y Dinamarca como consecuencia de las catástrofes del «Herald of Free Enterprise» y del «Scandinavian Star», la Comisión, previa consulta a los Estados miembros, examinará las posibilidades y las modalidades de introducir, en el marco del Comité del Memorandum de acuerdo sobre el control de los buques por el Estado del puerto, propuestas para mejorar la seguridad de los transbordadores destinados al transporte de pasajeros.

En relación con la información concreta relativa a la catástrofe del «Scandinavian Star», hay que remitirse a la Comisión investigadora, creada por las autoridades danesas, noruegas y suecas, que está examinando actualmente las circunstancias de la catástrofe, y cuyos resultados pondrá a disposición de la OMI y de la Comisión. La Comisión no dejará de informar al Parlamento.

Además, se ha enviado al Consejo una propuesta de directiva relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques⁽¹⁾. Esta propuesta de directiva incluye disposiciones relativas al control en los puertos comunitarios de buques con pabellón de un Estado miembro. Este control se llevaría a cabo sobre el contenido de las dotaciones médicas y, en particular, sobre la presencia de antidotos a bordo de los buques que transporten mercancías peligrosas.

Por último, la Comisión está trabajando en la elaboración de una propuesta de directivas relativa a las prescripciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo en el sector de los transportes, incluidos los buques. Se trataría de una directiva particular de la Directiva del Consejo de 12 de junio de 1989 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo⁽²⁾.

⁽¹⁾ COM(90) 272 final.

⁽²⁾ DO n° L 183 de 12. 6. 1989.

PREGUNTA ESCRITA N° 1093/90
de la Sra. Raymonde Dury (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(10 de mayo de 1990)
(91/C 90/18)

Asunto: Informe sobre las relaciones OIT-CEE

¿Puede la Comisión responder exactamente a mi pregunta n° 1547/88 ⁽¹⁾ dado que su respuesta es un conjunto de frases estereotipadas sin mucho sentido?

⁽¹⁾ DO n° C 195 de 31. 7. 1989, p. 28.

Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión
(29 de noviembre de 1990)

La Comisión se permite volver a remitir a Su Señoría al discurso del Vicepresidente Marin con motivo del debate sobre el informe mencionado por Su Señoría en la sesión de febrero de 1987 ⁽¹⁾.

Por otra parte, deseamos recordar que el Anexo 9 del Informe interservicios de la Comisión sobre la dimensión social del mercado interior ⁽²⁾ presenta en un cuadro las ratificaciones de un cierto número de convenios de la OIT.

Por último, la Oficina Internacional del Trabajo publica cada año el cuadro de las ratificaciones de los convenios de la OIT.

⁽¹⁾ Debates del Parlamento Europeo n° 2-348 (febrero de 1987).

⁽²⁾ Número especial de Europa Social 1989.

PREGUNTA ESCRITA N° 1243/90
del Sr. Henry McCubbin (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(22 de mayo de 1990)
(91/C 90/19)

Asunto: Procedimientos de solicitud para optar a los puestos de grado A en el seno de la Comisión

De entre los funcionarios de la Comisión del grado A1 en servicio en la fecha más reciente, ¿cuántos, desglosados por nacionalidades,

- fueron nombrados inicialmente en este grado por promoción desde el interior de los servicios de la Comisión,
- fueron nombrados inicialmente de forma directa en este grado tras haber sido reclutados fuera de la Comisión?

¿Sigue la Comisión la política de nombrar a los funcionarios del grado A1, en igualdad de las demás condiciones, dando la preferencia a los que trabajan en el seno de sus servicios frente a los del exterior?

Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión
(28 de junio de 1990)

A1 de junio de 1990, 48 funcionarios prestan servicio en la Comisión como Directores Generales o Directores Generales Adjuntos; 21 de ellos han sido nombrados directamente para el cargo y proceden de fuera de la Comisión; los otros 27 son funcionarios que han ascendido desde los servicios de la Comisión o que proceden de otras instituciones comunitarias.

Su distribución por nacionalidades es la siguientes:

	B	DK	D	GR	E	F	IRL	I	L	NL	P	UK	Total
Contratación externa	—	—	1	1	5	2	1	3	1	1	1	5	21
Promoción interna	5	1	5	—	—	6	1	4	—	3	—	2	27
Total	5	1	6	1	5	8	2	7	1	4	1	7	48

Como puede observarse en los datos relativos a los funcionarios procedentes de los Estados miembros, la política de la Comisión se orienta a la promoción interna. Aunque es normal que dicha tendencia resulte menos evidente en el caso de los Estados miembros más recientes, se puede esperar que la situación cambie en el futuro.

PREGUNTA ESCRITA N° 1409/90
del Sr. Victor Manuel Arbeloa Murú (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(13 de junio de 1990)
 (91/C 90/20)

Asunto: Ayuda a la creación de un Banco Palestino

¿Qué tipo de ayuda tiene prevista la Comisión para el Banco de desarrollo y el Fondo especial, destinados a la financiación de proyectos de producción artesanal y a la promoción de las exportaciones de Cisjordania y Gaza, que un centenar de hombres de negocios palestinos han decidido crear en Túnez el pasado 18 de abril?

Respuesta del Sr. Matutes
en nombre de la Comisión
 (14 de septiembre de 1990)

La Comisión ha sido informada sobre la idea de crear un «banco palestino de desarrollo», que tendría su sede en Europa y delegaciones en los Territorios Ocupados.

La Comisión acoge la idea con agrado, porque cree que es necesaria la creación de instituciones bancarias en general y de un banco destinado a financiar proyectos de inversión en los Territorios Ocupados en particular. Ello supondría un nuevo paso hacia la autonomía Palestina.

Tal como ya lo ha hecho en el pasado con otras instituciones de crédito en los Territorios Ocupados, la Comunidad podría participar en colaboración con un banco de este tipo en la financiación de proyectos in situ.

PREGUNTA ESCRITA N° 1468/90
de la Sra. Astrid Lulling (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(13 de junio de 1990)
 (91/C 90/21)

Asunto: Importación y libre circulación entre Estados miembros de receptores para antenas parabólicas

Para captar los programas emitidos por satélite se necesitan antenas parabólicas cuya parte interior comprende, entre otros elementos, un receptor también denominado desmodulador. En su mayor parte, estos receptores se importan de terceros países con arreglo al arancel n° 85-29-10 (7,2% de derechos de entrada), sin problema alguno. Desde el año pasado Francia ya no acepta la importación de estos receptores bajo el citado arancel, sino que aplica el arancel n° 85-28-10, en virtud del cual

se requieren licencias que se conceden en número reducido y en un plazo excesivamente largo.

¿Puede la Comisión explicar y justificar esta política diferenciada de importación y de aranceles practicada por un Estado miembro? ¿Considera la Comisión que debería imponerse esta política a los demás Estados miembros? ¿Considera la Comisión, además, que el hecho de que Francia exija de sus importadores las mismas licencias para los receptores importados con todos los requisitos por otro Estado miembro de la Comunidad y exportados a Francia por un fabricante de antenas completas de este Estado miembro es compatible con la normativa comunitaria y con la libre circulación de bienes entre los Estados miembros?

Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión
 (12 de septiembre de 1990)

Según los datos que obran en poder de la Comisión, la administración francesa de aduanas no ha cambiado su punto de vista sobre la clasificación arancelaria de los selectores-demoduladores pero, con el fin de evitar clasificaciones regionales divergentes, ha publicado un dictamen de clasificación en el que se incluye a los selectores-demoduladores en el código 8528 10 (1). A tal efecto, la Comisión llama la atención de Su Señoría sobre las notas explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas relativas al código 8528 10 91, que se refieren a productos similares.

Si Su Señoría está en condiciones de facilitar datos que indiquen que estas mercancías se han clasificado de otra forma en los demás Estados miembros, la Comisión someterá la cuestión al Comité de la Nomenclatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2658/87 (2) del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

Por otra parte, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 288/85 (3), Francia aplica un régimen nacional de restricciones cuantitativas con respecto a los productos del código NC 8528 10 91 originarios de terceros países.

Por lo que se refiere a los intercambios intracomunitarios, con fecha 22. 12. 1989 la Comisión autorizó en Francia para que instaurase hasta el 31 de diciembre de 1990 la vigilancia de los productos en cuestión, y de otros productos electrónicos originarios de Corea del Sur, de Japón y de Taiwán procedentes de otros Estados miembros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y protección que los Estados miembros pueden aplicar en virtud del artículo 115 del Tratado.

Posteriormente, con fecha 30 de enero de 1990 la Comisión autorizó de Francia para aplicar, en virtud del artículo 3 de la Decisión de 22 de julio de 1987 (4) anteriormente mencionada, medidas de protección más estrictas

(bloqueo de las importaciones) con respecto a estos productos originarios de Corea del Sur y Japón procedentes de los restantes Estados miembros. La vigencia de esta decisión finalizó el 30 de julio de 1990.

Por lo que se refiere a la compatibilidad de las medidas cuestionadas — concesión de licencias en cantidades reducidas y retrasos excesivos — intracomunitarios, es conveniente aportar los datos que figuran a continuación.

Aunque un Estado miembro puede legítimamente oponerse a la libre circulación de mercancías de un origen determinado despachadas a libre práctica, cuando esté autorizado a ello por una decisión de la Comisión adoptada en el marco del artículo 115 CEE, no por ello es menos cierto que las modalidades según las cuales este Estado miembro ejerce las medidas en cuestión no podrán crear obstáculos a los intercambios que vayan más allá de lo necesario para el ejercicio de las mismas.

A este respecto, la Decisión 87/433/CEE establece un determinado número de condiciones que se han de respetar en la concesión de licencias en el marco de la vigilancia intracomunitaria, y especialmente la entrega automática y gratis en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud de licencias de importación.

Por otra parte, si el Estado miembro comprueba que el volumen global de las solicitudes de licencias representa más del 5 % de las posibilidades de importaciones directas abiertas con relación al tercer país de que se trate, o el 1 % de las importaciones totales extracomunitarias realizadas durante los 12 últimos meses, se podrá ampliar a 10 días hábiles el plazo máximo de entrega.

El incumplimiento por parte del Estado miembro de las condiciones anteriores podrá plantear obstáculos a los intercambios intracomunitarios que ya no se justificarian con arreglo al artículo 115 CEE y, por lo tanto, se someterían a un examen con arreglo al artículo 30 CEE, por el que se prohíbe cualquier medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas en los intercambios comunitarios. Este examen puede llevar a la Comisión a abrir un procedimiento de infracción relativo al Estado miembro de que se trate, en aplicación del artículo 169 del Tratado CEE.

En la actualidad, los servicios de la Comisión llevan a cabo un análisis global del sector de los productos electrónicos con objeto de establecer una posición comunitaria, tanto a nivel interno como externo, para los problemas que se planteen al sector económico en cuestión en la perspectiva de la realización del mercado único.

(¹) Boletín Oficial de Aduanas nº 5379 de los días 27 y 28 de febrero de 1990.

(²) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(³) DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

(⁴) DO nº L 228 de 3. 8. 1987.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1510/90
de la Sra. Raymonde Dury (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(26 de junio de 1990)
(91/C 90/22)

Asunto: Riesgo de dumping social tras una sentencia del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia acaba de decidir que una empresa portuguesa, subcontratista de una empresa en Francia, puede utilizar su propio personal para cumplir un contrato sin adaptarse a las normas de inmigración y sin que tenga que someterse a las condiciones impuestas por las autoridades del país donde tenga lugar la prestación de servicios. El Tribunal observa, sin embargo, que los Estados miembros pueden ampliar su legislación o los convenios colectivos laborales a toda persona que realice un trabajo asalariado, incluso de carácter temporal, en su territorio, cualquiera que fuere el país donde el empleador tenga su sede social.

¿Piensa la Comisión adoptar medidas positivas de este tipo con vistas a una acción convergente de los Estados miembros, con objeto de evitar todo tipo de dumping social?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(17 de enero de 1991)

El Programa de acción de la Comisión para la aplicación de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores se refiere, en el capítulo dedicado a la libre circulación, a una propuesta de un instrumento comunitario sobre la inclusión de la cláusula social en los contratos públicos.

El siguiente comentario se refiere a dicha propuesta:

«La libre circulación de servicios, capitales, mercancías y personas va a experimentar un considerable aumento a raíz del gran mercado, pues éste es precisamente su objetivo.

El hecho de que la libre prestación de servicios induzca a empresas de determinados sectores a enviar a trabajadores a otro país de la Comunidad plantea el problema de sus condiciones de trabajo. Éstas suelen regirse por la normas aplicables en el país donde tiene su sede la empresa. Dado que la condiciones de trabajo difieren, existe el riesgo de generar, además de desventajas para los trabajadores, distorsiones de la competencia entre las empresas.

Por ello, la prestación de servicios, y en particular la subcontratación debería respetar — dándose por supuesto que habrá de tenerse en cuenta la diversidad de situaciones, sobre todo la naturaleza temporal — los principios siguientes:

- la aplicación de la legislación nacional de orden público;
- la observancia de los convenios colectivos generalmente aplicables.

La Comisión recurrirá, pues, a los instrumentos comunitarios apropiados para garantizar el cumplimiento de estos principios.

Problemas parecidos se plantean en el ámbito de los contratos públicos, como ha puesto de manifiesto el Parlamento Europeo en su debate de las Directivas relativas a los contratos públicos de obras y de suministros.

Como la Comisión indicó en su Comunicación COM(89) 400 sobre los aspectos regionales y sociales de los contratos públicos, no cabe considerar las distorsiones relacionadas con la existencia de condiciones de trabajo diferentes de un Estado miembro a otro independientemente de los problemas regionales.

Así, esta Comunicación abre paso a una serie de propuestas concretas para definir mejor el estatuto de los subcontratistas y unas disposiciones contractuales tipo en materia de subcontratación».

PREGUNTA ESCRITA N° 1523/90

del Sr. Alain Pompidou (RDE)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(21 de junio de 1990)

(91/C 90/23)

Asunto: Aplicación de la política de cooperación con los países del Este

En el marco de la acción comunitaria en favor de los países de la Europa del Este y, en aplicación de las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989, la Comisión acaba de presentar al Consejo celebrado el 5 de febrero dos nuevas propuestas para la concesión de ayuda en materia de formación para los países de la Europa Central y del Este.

Una propuesta de reglamento contempla la creación de una Fundación europea para la formación profesional, mientras que una propuesta de decisión trata de la puesta en marcha del programa «Tempus» de movilidad transeuropea para los estudios universitarios, cuyo objetivo es contribuir, mediante una acción plurianual, al desarrollo en estos países de los sistemas superiores de educación y de formación a medio y largo plazo.

Estas dos iniciativas — que son totalmente convenientes y necesarias — se añaden a las acciones ya emprendidas por la Comunidad en favor de los países del Este: ayudas de urgencia, ampliación de los acuerdos bilaterales, creación del BERD (Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo), etc., la mayoría de las cuales se inscriben en el marco del programa Faro.

Al tiempo que se realiza un esfuerzo por completar paulatinamente las medidas comunitarias en favor de los países de la Europa del Este en función de las necesidades reales

de estos países, se comprueba que, para lograr la máxima eficacia de la acción comunitaria, es necesario, por una parte coordinar todas las acciones comunitarias y por otra parte, poner en marcha una auténtica política global de cooperación con estos países.

¿Está la Comisión, en condiciones de proponer una política global y completa de la Comunidad en favor de los países de la Europa del Este?

Respuesta del Sr. Andriessen en nombre de la Comisión

(12 de noviembre de 1990)

La Fundación Europea para la formación profesional y el programa Tempus constituyen en efecto instrumentos adecuados para ayudas a los países de la Europa Central y Oriental en materia de formación. Forman parte de las iniciativas de la Comunidad en el marco de la operación Phare. La Comisión se ocupa de la coordinación del conjunto de las acciones que integran esta operación.

Recogiendo las conclusiones del Consejo Europeo, la Comisión, por otro lado, presentó al Consejo en agosto de 1990 una concepción global de los acuerdos de asociación («acuerdos europeos») para su negociación con los países de la Europa Central y Oriental, empezando por Polonia, Checoslovaquia y Hungría. La asociación tiene como fin promover un acercamiento durable entre estos países y la Comunidad, acompañando y ayudando al proceso de reforma en el que están inmersos. Ello implica un amplio campo de cooperación, si bien cada acuerdo de asociación se adaptará a las circunstancias específicas del país en cuestión.

La Comisión considera haber definido de este modo lo que deberá ser la política de conjunto de la Comunidad con respecto a estos países.

PREGUNTA ESCRITA N° 1563/90

del Sr. Jean-Pierre Raffarin (LDR)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(27 de junio de 1990)

(91/C 90/24)

Asunto: Cooperación de las empresas de economía social

La economía social (cooperativas — mutualidades — asociaciones) desempeña un papel importante en el desarrollo de las regiones y resulta altamente interesante integrarla en la cooperación interregional.

¿Cómo podría la Comisión, a pesar de la gran diversidad de los estatutos que rigen las cooperativas, mutualidades y asociaciones, estimular la cooperación entre las empresas y sectores de la economía social?

**Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión**

(5 de octubre de 1990)

En su comunicación al Consejo de diciembre de 1989 ⁽¹⁾ sobre las «Empresas de economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras», la Comisión pretendía definir las perspectivas que se abren ante estas empresas en la Europa de 1992 y poner de manifiesto hasta qué punto se las tenía en cuenta en las políticas comunitarias.

En el marco de las políticas regionales y, en particular, en aplicación del principio de cooperación impulsado por la reciente reforma de las políticas estructurales, la Comisión concede gran importancia a la implicación concreta de los actores económicos y sociales de las zonas en las que efectúa sus intervenciones.

En materia de desarrollo local, en el que la Comisión interviene preferentemente mediante subvenciones globales a un organismo intermediario, la propia normativa del Fondo Europeo de Desarrollo Regional exige explícitamente que el organismo intermedio haga intervenir adecuadamente a los sectores socioeconómicos que participan en la operación.

Además, todas las iniciativas tomadas por la Comisión con vistas a estimular la cooperación interregional están abiertas también a las empresas de economía social, puesto que no se ha efectuado ninguna discriminación basándose en la forma jurídica o en el estatuto.

La Comisión ha pedido al Comité Económico y Social su dictamen sobre el papel que pueden jugar para estimular la cooperación entre las empresas de la economía social, la «Agrupación Europea de Interés Económico», y cuando llegue el momento, la Sociedad anónima europea o cualquier otro instrumento.

Durante su sesión plenaria de los días 19 y 20 de septiembre, el Comité adoptó un dictamen a este respecto: entre otras cosas invitaba a la Comisión a redactar otros estatutos diferenciados para los actores de la economía social. La Comisión proseguirá con los trabajos previstos en su Comunicación, con vistas a garantizar la integración de la economía social en el gran mercado.

⁽¹⁾ SEC(89) 2187.

PREGUNTA ESCRITA N° 1566/90

de la Sra. Nicole Fontaine (PPE)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(27 de junio de 1990)

(91/C 90/25)

Asunto: Normativa sobre las importaciones de motores eléctricos

En 1986 se instauraba una normativa para regular la importación de motores eléctricos polifásicos normalizados

con una potencia superior a 0,75 hasta 75 kilowatios inclusive originarios de los países del Este.

Esta normativa pretendía imponer un precio mínimo a la importación y establecer un derecho antidumping definitivo sobre este tipo de motores eléctricos.

En la actualidad, la evolución política de los países del Este, la voluntad comunitaria de desarrollar nuestros intercambios comerciales con esos países, así como la necesidad de incrementar el número de los acuerdos de cooperación técnica han impulsado a la Comisión a levantar un determinado número de restricciones comerciales, con excepción de las que rigen la importación de motores eléctricos.

¿Puede la Comisión dar a conocer sus motivos?

¿No considera oportuno cambiar esta normativa o, en su caso, levantar estas restricciones actuales?

**Respuesta del Sr. Andriessen
en nombre de la Comisión**

(13 de septiembre de 1990)

Debe resaltarse que los motores eléctricos no son los únicos productos originarios de los países de la Europa del Este para los que los derechos antidumping están vigentes. Existe un gran número de medidas relativas a productos originarios de estos países.

Es cierto que tras los cambios políticos ocurridos en la Europa del Este, la Comunidad quiere continuar, como antes, haciendo todos los esfuerzos posibles para mejorar las condiciones de los intercambios comerciales con ciertos países de esta región, por ejemplo, suprimiendo las restricciones generales a las importaciones. Ya se han concluido varios acuerdos a este respecto.

De todas formas, las medidas antidumping deben distinguirse de las restricciones comerciales generales por cuanto su imposición resulta de procedimientos formales que han permitido establecer la existencia de una práctica de dumping la cual ha redundado en un perjuicio para la industria comunitaria. Las acciones antidumping, según las normas del GATT, son remedios necesarios contra las prácticas comerciales desleales, y por ello, es posible actuar contra cualquier país tercero para el que se haya probado la existencia de prácticas antidumping que hayan causado un perjuicio. Ello también se aplica a los países de la AELC que se benefician del régimen comercial más liberal con la Comunidad.

Un factor importante que conviene tener presente por lo que a medidas antidumping se refiere, es que todas las partes afectadas incluidos los exportadores, pueden solicitar el reexamen de estas medidas cuando las circunstancias en las que se han basado las conclusiones originales, hayan cambiado.

PREGUNTA ESCRITA N° 1573/90
de la Sra. Mary Banotti (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
 (27 de junio de 1990)
 (91/C 90/26)

Asunto: Ayuda a Rumanía

¿Podría facilitarme la Comisión detalles sobre la ayuda humanitaria que ha prestado a Rumanía y podría indicarme si ha prestado alguna ayuda para aliviar la terrible situación en la que se encuentran los niños de los orfanatos rumanos?

Respuesta del Sr. Andriessen
en nombre de la Comisión
 (14 de septiembre de 1990)

Tras la caída del régimen de Ceaucescu el 22 de diciembre de 1989, la Comunidad ofreció a Rumanía ayuda urgente por un valor de 11,5 millones de ecus, excluyendo las entregas de productos agrícolas, para su reparto por las siguientes organizaciones no gubernamentales: El Comité internacional de la Cruz Roja, Médicos Sin Fronteras, Médicos del Mundo, Cáritas, Operación Pueblos Rumanos y Operación Hospitales Rumanos.

Unos 6,8 millones de ecu se dedicaron a ayuda médica para contribuir a la restauración de las existencias médicas básicas en los tremendamente mal equipados servicios médicos rumanos. De esta cantidad, 380 000 ecus se asignaron a la lucha contra el SIDA entre la población infantil.

Los 4,7 millones de ecus restantes se emplearon en un programa de ayuda alimentaria. Parte de ésta se impartió en forma de ayuda médica nutritiva, de lo cual se encargó Médicos Sin Fronteras. Esta parte se dirigió a más o menos 100 000 bebés y niños menores de tres años, y se canalizó por vía de dispensarios, hospitales pediátricos, orfanatos y guarderías. Entre los productos suministrados había 930 toneladas de leche en polvo y 265 toneladas de comida para bebés.

En la Resolución sobre la situación de los niños en los orfanatos rumanos, adoptada por el Parlamento Europeo el 17 de mayo, se pide a la Comisión que elabore, juntamente con ONGs, un programa de emergencia específico para la rehabilitación de los centros rumanos para «casos desesperados» antes del próximo invierno. A fin de atender a esta petición, la Comisión se propone iniciar un estudio médico-social de los orfanatos en Rumanía, los que costará aproximadamente 150 000 ecus.

PREGUNTA ESCRITA N° 1635/90
de la Sra. Dorothee Piermont (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
 (4 de julio de 1990)
 (91/C 90/27)

Asunto: «Armonización» del derecho de asilo

En su respuesta a la pregunta escrita n° 911/89 ⁽¹⁾, del Sr. Yves Verwaerde, expone la Comisión diferentes medidas que deben conducir a la «armonización» del derecho de asilo en las Comunidades Europeas. La Comisión menciona un plan de acuerdo entre los gobiernos de los Estados miembros (decisión del Consejo de Estrasburgo de 9. 12. 1989) y un plan de catálogo del derecho de asilo en los países miembros.

1. ¿Hasta qué punto se ha llegado en el catálogo de las diferentes disposiciones del derecho de asilo en los países miembros y cuándo estará disponible para el Parlamento?
2. ¿Qué propuestas existen sobre el acuerdo gubernamental recomendado por el Consejo?
3. ¿De qué modo podrán participar los parlamentos nacionales en la toma de la decisión sobre el acuerdo?
4. ¿Qué calendario se ha previsto para la elaboración del acuerdo y cuándo debe éste entrar en vigor?
5. ¿Qué tareas realiza el Grupo de trabajo ad hoc sobre la emigración?
6. ¿Qué propuestas y qué previsiones de calendario hay para la directiva sobre el derecho de asilo que debe aprobarse en caso de que fracase el acuerdo?

⁽¹⁾ DO n° L 117 de 11. 5. 1990, p. 13.

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
 (6 de septiembre de 1990)

Como señala Su Señoría, la Comisión, en su respuesta a la pregunta escrita n° 911/89 del Sr. Verwaerde, había descrito el marco general de los trabajos que se están realizando, con respecto al derecho de asilo, ante la perspectiva de la abolición de los controles de personas en las fronteras interiores. Con posterioridad, la Comisión tuvo ocasión de explicar al Parlamento, pormenorizadamente, su postura sobre dichos extremos, con motivo del debate consagrado el 14 de marzo de 1990 a la libre circulación de las personas ⁽¹⁾.

«El inventario de las políticas nacionales en materia de asilo» solicitado por el Consejo Europeo de Estrasburgo se encuentra actualmente en fase de elaboración por el grupo ad hoc de inmigración y no es posible, en este momento, saber exactamente cuándo quedará concluido.

Corresponderá a la Presidencia decidir en qué condiciones podrá el Parlamento tener acceso al citado inventario.

Lo normal sería que, de acuerdo con el nuevo procedimiento de información del Parlamento sobre los trabajos de las instancias intergubernamentales relativos a la libre circulación de las personas, se mantuviera informado al Parlamento de los avances realizados en la elaboración de dicho inventario.

El Consejo de Estrasburgo, en sus conclusiones, se refirió a la celebración del Convenio «sobre la determinación del Estado responsable de examinar una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas». Este Convenio tiene por objeto:

- por una parte, dotarse de normas que permitan determinar qué Estado miembro debe examinar una solicitud de asilo, para poner fin así al fenómeno de los «refugiados errantes»;
- por otra parte, encontrar la solución que mejor se adapte a las condiciones de una Comunidad sin fronteras interiores.

Es ésta una de las condiciones que se habían considerado «esenciales» en el «Documento de Palma» para la puesta en práctica de la libre circulación de las personas contemplada en el artículo 8 A del Tratado.

Los parlamentos nacionales intervendrán en la adopción del citado Convenio a través de los procedimientos de ratificación, que habrán de cumplirse en todos los Estados miembros. Será este procedimiento, que, con arreglo a lo dispuesto en el derecho parlamentario interno de los distintos Estados, prevé una autorización y un debate parlamentario, lo que permita a los parlamentos nacionales controlar democráticamente la conclusión de este instrumento internacional.

Este Convenio fue suscrito por once Estados miembros el 15 de junio de 1990 en Dublín. Dinamarca manifestó que haría lo posible por firmar antes de que finalizase este año, y respetar así el plazo fijado por el Consejo Europeo de Estrasburgo, que concluye a finales de 1990. En tal ocasión, los ministros responsables de la inmigración hicieron una nueva declaración pública en la que, entre otras cosas, precisaban el objetivo de este Convenio, declaración a la que la Comisión se adhirió plenamente.

El calendario previsto por el Consejo Europeo de Estrasburgo se cumplió, por tanto, con seis meses de antelación, de lo cual se felicitó el Consejo Europeo de Dublín, al tiempo que manifestaba «su esperanza de que este Convenio sea suscrito por todos los Estados miembros antes de que finalice el año».

En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 del citado Convenio, éste entrará en vigor «el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del Estado signatario que realice este trámite en último lugar».

La celebración de este Convenio ha representado la mayor parte de los trabajos realizados por el grupo ad hoc de inmigración durante la Presidencia irlandesa. De acuerdo con el mandato recibido del Consejo Europeo de Estrasburgo, dicho grupo trabaja asimismo con vistas a la celebración de un Convenio sobre el paso de las fronteras exteriores de la Comunidad. El Consejo Europeo de

Dublín reiteró su esperanza de que este Convenio quedara concluido antes del final de 1990.

Dado que parece poco probable que el Convenio sobre el derecho de asilo fracase — habida cuenta de que once Estados miembros lo han suscrito hasta ahora — no se ha fijado calendario alguno para la elaboración de una directiva sobre el derecho de asilo.

(¹) Acta íntegra de la sesión celebrada el 14 de marzo de 1990 p. 206 y 207.

PREGUNTA ESCRITA N° 1663/90
del Sr. Víctor Manuel Arbeloa Murú (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(4 de julio de 1990)
(91/C 90/28)

Asunto: Intercambio de experiencias contra el paro

Hasta ahora, ¿cuántos Estados de la CEE han intercambiado formalmente experiencias positivas sobre la lucha contra el paro que hayan tenido éxito en algunos de estos Estados miembros?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(27 de julio de 1990)

El intercambio de información entre los Estados miembros es un elemento fundamental de la cooperación en el sector del empleo. La confrontación de enfoques y el análisis de los aciertos y fracasos pueden ser factores importantes de enriquecimiento y diversificación de las acciones nacionales y comunitarias en el ámbito de la inserción.

El Fondo Social Europeo, dentro del límite del 5% de su dotación anual, participa en la financiación de «intercambios de experiencias de carácter multiplicador» (artículo 1.2b del Reglamento (CEE) n° 4255/88 de 19 de diciembre de 1988) (¹).

Desde hace ya varios años, la Comisión está aplicando varios programas específicos dirigidos a favorecer estos intercambios. MISEP (sistema recíproco de información sobre las políticas de empleo) ofrece una relación periódica de las políticas de empleo en los Estados miembros. ERGO (programa de acción en favor de los desempleados de larga duración) pretende fomentar experiencias positivas que puedan integrarse en los programas nacionales en favor de los parados de larga duración. A través de un amplio recuento e las acciones desarrolladas a nivel regional, nacional y comunitario, la movilización de los diversos agentes implicados en la lucha contra el paro de larga duración y la evaluación de 200 experiencias, ERGO pretende crear las condiciones del intercambio más amplio y fructífero posible.

Si bien no es posible cuantificar con precisión los resultados de estos intercambios, se observa un interés creciente

y abierto por las soluciones aplicadas más allá de las propias fronteras, así como, desde hace varios años, una mayor homogeneidad de las políticas de empleo y reinserción.

(¹) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

PREGUNTA ESCRITA N° 1664/90
del Sr. Víctor Manuel Arbeloa Murú (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(4 de julio de 1990)

(91/C 90/29)

Asunto: Poderes de las Regiones y poderes de la Comunidad

¿No ha pensado la Comisión, contando con la colaboración de los Parlamentos nacionales y del Comité Consultivo de los Poderes Locales, en ir preparando unos encuentros para estudiar la delicada cuestión de las relaciones entre el poder legislativo de la CEE, de los Estados y de las Regiones con Parlamento propio?

Respuesta del Sr. Millan
en nombre de la Comisión

(29 de octubre de 1990)

La Comisión está dispuesta a asistir a encuentros en los que se estudien los temas mencionados por Su Señoría.

Por su parte, la Comisión considera especialmente importante que las entidades regionales participen en las políticas comunitarias que tienen repercusión a escala territorial. Así, en materia de política estructural, la Comisión colabora en la actualidad con las regiones y demás autoridades locales de los Estados miembros (cooperación). La creación en junio de 1988 del Consejo Consultivo de Entidades Locales responde a la misma preocupación.

PREGUNTA ESCRITA N° 1681/90
de la Sra. Guadalupe Ruiz-Giménez Aguilar (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(4 de julio de 1990)

(91/C 90/30)

Asunto: Sistema de Preferencias Generalizadas en América Central

Teniendo en cuenta que ha quedado establecido que el sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) debe permitir que los Países en Desarrollo (PVD) se beneficien por igual de las posibilidades que les ofrece este sistema,

Visto que algunos PVD debido a una mayor industrialización y mejor desarrollo económico y comercial se benefician mucho más del SPG en detrimento de otros países de menor desarrollo,

Considerando que la Comunidad Europea ha querido subsanar esta desigualdad y este desequilibrio, en especial con los países de América Central.

¿Puede la Comisión Europea indicar qué medidas ha tomado la CE para equilibrar y mejorar este sistema, en especial, en favor de los países de centroamérica, tal como quedó establecido en la reunión de San José V?

Respuesta del Sr. Matutes
en nombre de la Comisión

(4 de octubre de 1990)

La Comisión reconoce que, en materia de exportaciones bajo el régimen de SPG, los resultados de Centroamérica son todavía relativamente modestos, debido principalmente a la estructura de dichas exportaciones, constituidas en su mayoría por productos agrarios que no se hallan cubiertos por el plan comunitario. Efectivamente, el SPG de la Comunidad se ha concebido para promover la industrialización de los PVD y se halla, por tanto, centrado en los productos industriales. En este sector los esfuerzos de diversificación de Centroamérica pueden encontrar apoyo por parte del SPG, con el fin de asegurarse mercados comunitarios y ampliar las corrientes de intercambios.

No obstante, para dar una respuesta a los problemas específicos de la región, la Comisión decidió, en 1987, anticipar la oferta de la Ronda Uruguay en lo que respecta al café verde mediante una reducción considerable de los derechos de aduana. Por otra parte, tal como se desprende del comunicado de San José VI (Dublín, 9 y 10 de abril de 1990) y antes de contemplar una posible ampliación de la oferta SPG a otros productos, la Comisión continúa investigando, con los países afectados, las razones de la infrautilización de las ventajas que el plan ofrece en la actualidad, junto con los correctivos adecuados. Los esfuerzos de los países del Mercado Común Centroamericano deben orientarse en este mismo sentido, con objeto de utilizar plenamente el cúmulo regional en el marco de las normas de origen del SPG comunitario. Conviene señalar al respecto que el nuevo sistema de cúmulo regional adoptado en 1985 y que implica más ventajas para los países afectados, no se halla todavía en explicación por no haberse recibido de los países miembros del MCAC el compromiso de respetar, entre otras, las disposiciones relativas a la cooperación administrativa que recoge el Reglamento (CEE) n° 2955/85 del Consejo (¹). Este sistema sustituirá, a partir de la recepción por parte de la Comisión de dicho compromiso, el previsto en el Reglamento (CEE) n° 3751/83 de la Comisión de 23 de diciembre de 1983 (²).

(¹) DO n° L 285 de 22. 10. 1985, p. 4.

(²) DO n° L 372 de 31. 12. 1983, p. 60.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1687/90**del Sr. Virginio Bettini (V)****a la Comisión de las Comunidades Europeas***(5 de julio de 1990)**(91/C 90/31)*

Asunto: La administración de la Comisión no cumple con su deber

La Sra. Marina Baraldini, funcionaria de la Comisión, falleció durante una misión de servicio en un accidente de aviación ocurrido a las 14.45 horas del 19 de septiembre de 1989. 24 horas después del desastre, la UTA -empresa propietaria del avión que explotó en vuelo, confirmó el fallecimiento a la Comisión. Tres días después, el presidente Delors envió un telegrama de pésame a la familia.

1. ¿Cómo se explica que la administración de la Comisión y, en particular, el servicio de asistencia social, encargado de proporcionar a la familia lo que le corresponde, se haya obstinado en ignorar durante meses el fallecimiento de la Sra. Baraldini bloqueando las diligencias relativas al caso?
2. ¿Por qué, en cambio, el servicio de remuneraciones bloqueó el pago del sueldo con una llamada? ¿Cómo se puede lograr una cosa semejante con una simple llamada? ¿O acaso se hizo por escrito?
3. Si esto es cierto ¿por qué no se remitió este escrito al servicio «social»?
4. ¿Cómo se explica que la madre de la Sra. Baraldini haya tenido que acudir a un abogado para ver protegidos su dignidad y sus intereses (como la Comisión sabe, vive sola sin otros recursos que una pensión social) cuando incumbía a la Comisión cumplir con los trámites de rigor visto que la Sra. Baraldini falleció en el ejercicio de sus funciones?
5. ¿Qué funcionarios o funcionarias no han cumplido en este caso con su obligación? ¿Qué sanciones administrativas piensa aplicarles la Comisión?

**Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión***(7 de diciembre de 1990)*

La Comisión lamenta profundamente el deceso de la Sra. Baraldini.

En virtud del Estatuto aplicable a los funcionarios, y en caso de deceso de un funcionario que no tiene ni cónyuge ni hijos a cargo, la práctica constante de la Administración consiste en suprimir inmediatamente el ingreso del salario.

La muerte accidental da derecho a un capital de seguro de vida, que puede abonarse a los herederos del funcionario difunto, en este caso, la madre de la Sra. Baraldini. Este seguro de vida es contraído con una compañía con la que las instituciones han concertado una póliza contra los riesgos de accidente.

Debido a las circunstancias excepcionales en que se produjo el accidente que costó la vida a la Sra. Baraldini, no pudo disponerse del acta notarial de defunción (documento indispensable a la compañía de seguros para conceder la indemnización) hasta el 19 de marzo de 1990, circunstancia independiente de la voluntad de la administración.

Por consiguiente, sólo a partir de esa fecha pudieron iniciarse los trámites para archivar el expediente relativo al seguro, en los que tuvieron que intervenir diversos servicios de la administración.

La madre de la Sra. Baraldini fue informada de los trámites que comportaba el procedimiento y desde ese momento se le abonaron la totalidad de las sumas adeudadas.

La Comisión considera, pues, que sus servicios han actuado correctamente en el seguimiento de este expediente, conciliando por una parte los aspectos jurídicos a los que debían ceñirse y, por otra parte, la asistencia social que se impone en tales casos.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1779/90**del Sr. Paul Staes (V)****a la Comisión de las Comunidades Europeas***(12 de julio de 1990)**(91/C 90/32)*

Asunto: Violación de la Convención de Ramsar

A lo largo de la orilla derecha del Escalda hay franjas de terreno de gran importancia para la migración de aves migratorias que, por tanto, se han incluido en las listas de zonas protegidas por la Convención de Ramsar.

Ya hace algunos años se cometió un primer atentado contra estas zonas al instalarse un puerto de contenedores en el «Galgeschoor», destinado a la ampliación del puerto de Amberes.

Actualmente se está preparando un segundo atentado en la misma zona, y en relación con las mismas franjas de terreno, protegidas por la Convención de Ramsar, consistente en un segundo terminal de contenedores en el Escalda, en la zona llamada «Groot Buitenschoor».

¿Están dispuesto el Sr. Comisario y la Comisión en general a velar por que la Convención de Ramsar no sea letra muerta en la CE y que, por consiguiente, se evite este segundo atentado en Amberes (capital cultural de Europa en 1993...)?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión***(20 de septiembre de 1990)*

Aunque las disposiciones del Convenio de Ramsar sobre el estatuto que deben tener las partes contratantes no

permiten a la Comunidad firmar dicho convenio, desde los años setenta la Comisión ha otorgado un lugar importante al mencionado texto;

- la Comisión, en su recomendación de 20 de diciembre de 1974 ⁽¹⁾, invitaba a los Estados miembros a adherirse, si no lo habían hecho ya, al convenio de Ramsar a la mayor brevedad posible;
- la Directiva 79/409/CEE ⁽²⁾, sobre la protección de las aves silvestres, recomienda a los Estados miembros que concedan una importancia especial a las zonas húmedas de relevancia internacional en el momento de elegir las zonas de protección especial;
- desde hace muchos años se ha establecido una estrecha colaboración entre la Comisión y los organismos encargados de la gestión del Convenio de Ramsar.

Por último, la cuarta conferencia de las partes contratantes del convenio de Ramsar, celebrada este año en Montreux, acaba de aprobar una recomendación que aboga por que la Comisión y el convenio de Ramsar mantengan relaciones aún mas estrechas con vistas a emprender acciones conjuntas en favor de la conservación y la utilización racional de las zonas húmedas.

En lo que se refiere al asunto particular de los proyectos que ponen en peligro la zona del «Groot Buitenschoor», la Comisión solicitará del Estado miembro interesado información sobre los hechos mencionados por Su Señoría. Partiendo de esta información, la Comisión analizará si se trata de una infracción de la legislación comunitaria, y no dejará de informar a Su Señoría del resultado de sus indagaciones.

⁽¹⁾ DO n° L 21 de 28. 1. 1975, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

PREGUNTA ESCRITA N° 1784/90

del Sr. Eisso Woltjer y
de la Sra. Annemarike Goedmakers (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(13 de julio de 1990)

(91/C 90/33)

Asunto: Control de la política pesquera

1. ¿Está la Comisión al corriente de la información aparecida en los medios de comunicación de los Países Bajos y de las posteriores declaraciones por parte del ministro neerlandés de Agricultura, Naturaleza y Pesca sobre eventuales irregularidades en el control del exacto cumplimiento de la normativa sobre cupos pesqueros?

2. ¿Puede indicar la Comisión cuándo y de qué manera la han informado las autoridades competentes de los Países Bajos los últimos tres años de los problemas de control del exacto cumplimiento de la normativa sobre cupos pesqueros?

3. ¿Ha sido informada la Comisión por sus propios inspectores sobre los problemas del control del cumplimiento de la normativa de cupos pesqueros de los Estados miembros? En caso afirmativo, ¿en qué momento y cuáles son los resultados?

4. ¿Considera la Comisión necesario que se recorten los cupos nacionales en caso de que se compruebe, sobre la base de los datos comerciales, que se ha sobrepasado el cupo sin que sea posible pedir una indemnización a los pescadores individuales?

5. ¿Qué opina la Comisión del hecho de que en la situación neerlandesa tanto el contenido nacional de la política pesquera comunitaria como el control de su exacto cumplimiento caigan bajo la responsabilidad del mismo ministerio?

6. ¿No estima la Comisión que es conveniente que en la Comunidad se aspire a una estricta separación de responsabilidades en lo que respecta al establecimiento y la ejecución de la política, por una parte, y el control de su exacto cumplimiento por otra?

7. ¿Piensa la Comisión presentar propuestas para la mejora del control de acuerdo con las recientes recomendaciones hechas por el Parlamento Europeo al respecto, dados los constantes problemas en la ejecución de la política pesquera comunitaria?

Respuesta del Sr. Marín en nombre de la Comisión

(13 de noviembre de 1990)

1. La Comisión está al corriente de la información y de las declaraciones citadas.

2 y 3. La Comisión está en contacto permanente con las autoridades de los Países Bajos y con las de los demás Estados miembros encargados del control del cumplimiento de la política pesquera común. En algunos casos son las propias autoridades las que informan a la Comisión sobre problemas de control; en otros casos la Comisión se informa de la existencia de estos problemas por otros medios como, por ejemplo, la visita de sus inspectores a los Estados miembros.

4. La legislación comunitaria no contempla, en general, la reducción de los cupos de un Estado miembro por haberlos sobrepasado en un año anterior. No obstante, podrán efectuarse deducciones del cupo de un Estado miembro con el fin de compensar a otro Estado miembro, cuando a éste último se le haya impedido pescar su propio cupo por haber sobrepasado el otro Estado miembro el que se la había asignado.

5 y 6. Esta situación, que no sólo se produce en los Países Bajos sino también en otros Estados miembros, no es inaceptable por sí misma, a juicio de la Comisión. La separación de responsabilidades en lo que respecta al esta-

blecimiento y la ejecución de la política, por una parte, y el control de su exacto cumplimiento por otra, no parece, en principio, algo indispensable.

7. La Comisión siempre ha celebrado el interés del Parlamento por el control del cumplimiento de la política pesquera y sigue con atención todas las recomendaciones al respecto. En los últimos años se ha mejorado mucho la legislación comunitaria de control, se ha incrementado el número de inspectores de la Comisión y se ha dedicado un mayor desembolso al control. Sin embargo, la Comisión quiere llamar la atención sobre la dificultad inherente de asegurar el cumplimiento de las normas de conservación de las pesquerías en las actuales condiciones de excesiva capacidad de pesca. Una significativa reducción de esta capacidad facilitaría y mejoraría en gran medida el control.

PREGUNTA ESCRITA N° 1815/90

del Sr. Filippos Pierros (PPE)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(13 de julio de 1990)

(91/C 90/34)

Asunto: Lucha contra las pérdidas económicas originadas por los retrasos en los vuelos

De acuerdo con un informe de la Asociación de Compañías Aéreas Europeas (AEA), alrededor de una cuarta parte de los vuelos comerciales en Europa sufre retraso, que en el año pasado alcanzó una media de 15 minutos, hecho que representa unas pérdidas de 37 000 millones de dólares para las compañías y los pasajeros. En este informe se hace hincapié en que el 23,8% de los vuelos europeos registró un retraso de 15 minutos o más, frente al 19% en 1988, el 14,9% en 1987 y el 12,5% en 1986. ¿Podría informarnos la Comisión de si se propone adoptar medidas concretas con vistas a luchar contra este problema excepcionalmente acuciante?

**Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión**

(18 de octubre de 1990)

A la Comisión le preocupa sobremanera la repercusión negativa de la congestión del tráfico aéreo y de los problemas sociales de los controladores y técnicos en las líneas aéreas, la industria en general y los viajeros.

Aunque se han evaluado los perjuicios económicos para los usuarios del espacio aéreo — que son muy graves — los que afectan a los viajeros de negocios son incuantificables pero casi, con toda seguridad, importantes.

También sería imposible evaluar — si bien tendría el mismo efecto perturbador — una pérdida de confinancia en el sistema de transporte aéreo europeo si — en el peor

de los casos — la proporción de vuelos con serios retrasos aumentara durante los próximos años.

Teniendo en cuenta todas estas implicaciones, no resultaría exagerado afirmar que la política de transporte aéreo de la Comunidad podría verse obstaculizada en caso de que la presente situación se deteriorara aún más. Por esta razón, la Comisión no puede permanecer inactiva y debe intentarse resolver el problema tanto a través de la influencia política como de la cooperación directa con todas las partes interesadas.

A corto y medio plazo la Comisión apoyará toda medida necesaria para corregir las deficiencias actuales del sistema, presentando propuestas si ello es preciso. Por lo que se refiere a más largo plazo, nuestros servicios técnicos están emprendiendo un estudio en profundidad dirigido al desarrollo de un sistema de gestión de tráfico aéreo unificado paneuropeo, lo cual, en opinión de la Comisión, constituye la única solución real del problema.

PREGUNTA ESCRITA N° 1834/90

de los Sres. Joaquim Miranda da Silva y
Carlos Carvalhas (CG)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(20 de julio de 1990)

(91/C 90/35)

Asunto: Participación de las corporaciones locales portuguesas en la gestión de los programas regionales

Las corporaciones locales portuguesas y las correspondientes asociaciones de municipios se están viendo relegadas a una posición secundaria, e incluso marginal, en la gestión de las operaciones integradas de desarrollo, programas operacionales y subvenciones globales en favor del poder central y de sus ramificaciones regionales (comisiones de coordinación regional), a pesar de que el número más significativo de proyectos presentados en esos ámbitos les pertenece y de que asumieron la responsabilidad de la mayor parte de la financiación de dichos programas a nivel nacional.

Ese hecho, que ha contribuido por otra parte a provocar un notable retraso en la realización de dichos programas, está determinando que las corporaciones locales reclamen cada vez más una participación en las unidades de gestión a la altura del nivel de responsabilidad que les compete en la realización de los programas.

Siendo notorio que la Comisión sigue de cerca esta problemática y ha participado en reuniones, especialmente en el ámbito del Comité de Seguimiento Global, en donde se han abordado directa o indirectamente dichas cuestiones y que no ignora, obviamente, las orientaciones que han regido la reforma de los fondos estructurales, cabe preguntar a la Comisión cómo se plantea esta situación y cuál es la postura que ha adoptado sobre la misma.

**Respuesta del Sr. Millan
en nombre de la Comisión**

(30 de octubre de 1990)

La Comisión es consciente de la necesidad de que las corporaciones locales autónomas (autarquías) y las asociaciones de municipios portugueses participen en la gestión de las diferentes formas de intervención del Fondo Europeo de Desarrollo Regional en Portugal. Esta participación estaba ya prevista en la reforma de los Fondos estructurales de la Comunidad Europea y constituye un elemento esencial de la propia noción de cooperación que, como se sabe, intenta conseguir una «estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades competentes designadas por el mismo a escala nacional, regional, local o de otro tipo, persiguiendo todas las partes el logro de un objetivo común» [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo ⁽¹⁾].

La Comisión considera que la participación activa de los municipios portugueses en la negociación y la gestión de las diferentes formas de intervención permite garantizar, por una parte, que los objetivos de las intervenciones se definan de forma más realista, y, por otra, que las actividades previstas se lleven a cabo con mayor eficacia.

Por este motivo la Comisión, con el acuerdo del Gobierno portugués, ha garantizado la participación regular de los municipios interesados en la negociación de los Programas Operativos Regionales, ya que las sugerencias y pretensiones de estos municipios se han podido incluir en gran parte en dichos programas. No obstante, dado que la Comisión no puede negociar directamente con todos los municipios interesados, es evidente que la participación se ha debido llevar a cabo a través de representantes.

Además, también se ha previsto que los municipios participen en la ejecución y seguimiento de los Programas Operativos Regionales: en todos los Programas aprobados se establece que tanto en las respectivas unidades de gestión como en los Comités de Seguimiento de los mismos debe haber representantes de los municipios.

La Comisión desea también hacer constar lo siguiente:

- a) existen representantes de las corporaciones locales que forman parte del Comité de Seguimiento del Marco Comunitario de Apoyo correspondiente a Portugal;
- b) un representante de la «Associação Nacional de Municípios» forma parte del Comité de Seguimiento de la Subvención global de Apoyo al Desarrollo Local, aprobada por la Comisión para permitir que se bonifiquen los intereses de los préstamos concedidos a los municipios por la «Caixa Geral de Depósitos».

La Comisión considera que la situación que se ha descrito permite, por ahora, responder a las preocupaciones de Sus Señorías. Además, la Comisión hace hincapié ya en su intención de procurar que la participación de los municipios en el desarrollo de las actividades previstas en las

diferentes intervenciones mencionadas se garantice en el futuro de forma efectiva.

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988.

**PREGUNTA ESCRITA Nº 1836/90
del Sr. Carlos Carvalhas (CG)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**
(20 de julio de 1990)
(91/C 90/36)

Asunto: Programa Resider

¿Podría comunicarnos la Comisión cuáles son los programas previstos, región por región, del total de los fondos destinados al Programa comunitario en favor de la reconversión de zonas siderúrgicas (Resider), especialmente en lo que afecta a España y Portugal?

**Respuesta del Sr. Millan
en nombre de la Comisión**

(30 de octubre de 1990)

Hasta el 10 de septiembre de 1990, la Comisión había aprobado nueve programas Resider en regiones de España, la República Federal de Alemania, Francia y el Reino Unido. Tales programas, que cuentan con una ayuda del Feder de casi 180 millones de ecus, son los que a continuación se detallan:

(en millones de ecus)

Región	Año de decisión	Ayuda del Feder
D Renania del Norte-Westfalia	1988	64,5
D Sarre	1988	13,7
UK S. Yorkshire/Humberside	1988	5,4
E Asturias	1989	13,0
E País Vasco	1989	12,0
F Nord-Pas-de-Calais	1990	15,7
F Lorena	1990	42,6
D Palatinado Alto y Medio	1990	7,4
D Brunswick/Salzgitter	1990	4,4

La Comisión está estudiando en estos momentos otros ocho programas para regiones de Portugal (Setúbal), Bélgica, Luxemburgo e Italia. Por otra parte, en julio del presente año la Comisión decidió que el municipio de Nápoles y la provincia de Trento podían optar a las ayudas del programa Resider.

PREGUNTA ESCRITA N° 1838/90
de la Sra. Annemarie Goedmakers y del
Sr. John Tomlinson (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(20 de julio de 1990)
(91/C 90/37)

Asunto: Reintegro de las cantidades otorgadas indebidamente en el marco de la política agrícola común

Con objeto de luchar efectivamente contra el fraude que afecta al presupuesto comunitario, es imprescindible que exista una buena colaboración entre los Estados miembros y la Comisión. Los Estados miembros están obligados por ley a controlar la correcta aplicación de la política agrícola común. Una parte de esta cooperación consiste en la notificación de los casos de fraude por parte de los Estados miembros a la Comisión. En caso de que no se produzca el reintegro completo de los fondos otorgados indebidamente, la Comunidad carga con las consecuencias financieras de las irregularidades o negligencias, excepto cuando proceden de irregularidades o negligencias imputables a los servicios públicos u órganos de los Estados miembros [Reglamento (CEE) n° 729/70].

1. ¿Puede proporcionar la Comisión una relación de las cuantías que en el marco de la política agrícola común se otorgaron a terceros y que, sobre la base del Reglamento (CEE) n° 729/70, han sido reclamadas a los Estados miembros, indicando el año, la causa y el Estado miembro en cuestión?
2. ¿Apoya la Comisión la tesis ampliamente extendida de que la oportuna notificación de los casos de fraude y la cooperación óptima entre los Estados miembros y la Comisión se puede ver obstaculizada porque los Estados miembros temen verse obligados a cargar con las consecuencias financieras correspondientes a las cantidades otorgadas a terceros en el pasado?

Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión
(12 de octubre de 1990)

1. Remitimos a Sus Señorías a los informes financieros del Feoga presentados por la Comisión, que facilitan el detalle de las cuantías reintegradas cada año por cada Estado miembro.
2. El temor de los Estados de verse obligados a cargar con las consecuencias financieras derivadas de las irregularidades comunicadas a la Comisión pudo, en el pasado, poner freno al desarrollo de una cooperación estrecha.

Consciente de este problema, la Comisión se ha dedicado, mediante las declaraciones oportunas, a deshacer los malentendidos y disipar los temores, por lo demás infundados, que pudieran existir al respecto (los Estados miembros han cargado con las consecuencias financieras de las

irregularidades sólo en 7 casos) y a restablecer en sus relaciones con las administraciones nacionales la confianza precisa para una buena colaboración.

En este aspecto la Comisión se congratula de los progresos realizados en estos últimos años, que se traducen en un aumento muy importante del número de irregularidades comunicadas.

PREGUNTA ESCRITA N° 1843/90
del Sr. Jean-Pierre Raffarin (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(20 de julio de 1990)
(91/C 90/38)

Asunto: Desempleo de larga duración

Mientras que, desde hace algunos años, está disminuyendo globalmente el número de solicitantes de empleo en la Comunidad, paradójicamente, el desempleo de larga duración sigue siendo muy elevado.

¿Cuál es el análisis que la Comisión hace de esta situación y qué medidas pueden proponerse para resolverla?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(18 de septiembre de 1990)

El desempleo de larga duración afecta principalmente a las personas que se encuentran en situación más desventajosa en el mercado de trabajo. La mejora de la situación económica beneficia, en primer lugar, a los recién llegados a dicho mercado (mujeres, inactivos, jóvenes), así como a los desempleados con más posibilidades de encontrar un empleo.

Las políticas de los Estados miembros se refieren, fundamentalmente, a la información y la orientación, la formación profesional, la ayuda para la instalación o para el cese de actividades y las ayudas al empleo. Estos dispositivos, numerosos y completos, se ven reforzados por la ayuda comunitaria.

El principal instrumento con que cuenta la Comunidad en este ámbito es el Fondo Social Europeo: tras la reforma de los Fondos Estructurales, su objetivo número 3 está consagrado totalmente a la lucha contra el desempleo de larga duración. Esta reforma se ha traducido por la creación de los marcos comunitarios de apoyo, la mayoría de los cuales se terminaron a finales de 1989. Las cantidades indicativas previstas en los MCA para el objetivo número 3 son de 1 704 millones de ecus para el periodo 1990-1992 fuera de las regiones del objetivo número 1, y de 1 104 millones de ecus en las regiones del objetivo número 1 para el periodo 1989-1993. El FSE apoya, con carácter prioritario, a las ayudas a la contratación y a las actividades de formación profesional que puedan proporcionar a los

desempleados de larga duración una formación adecuada a sus posibilidades, adaptada a las necesidades del mercado y acompañada de una experiencia profesional. Por otra parte, dentro de las iniciativas comunitarias podrán emplearse otros medios de acción para la lucha contra el desempleo de larga duración.

Existe un programa concreto, Ergo, que presta su apoyo sensibilizando a todas las personas y organismos implicados, identificando las iniciativas en curso y evaluando 150 experiencias piloto.

Los análisis de la Comisión sobre la persistencia de un nivel elevado y preocupante de desempleo de larga duración se han presentado en diversas ocasiones en los informes sobre el empleo en Europa 1989 y 1990 y en los documentos de la Comisión sobre la lucha contra el desempleo de larga duración ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ SEC(90) 361.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1852/90

del Sr. Karl von Wogau (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(20 de julio de 1990)

(91/C 90/39)

Asunto: Publicidad de operadores turísticos en Francia

¿Sabe la Comisión que para hacer publicidad de operadores turísticos en periódicos franceses se exige el comprobante de hallarse en posesión de un número de licencia y que éste, según informaciones procedentes del país, no se exige a operadores turísticos de otros Estados miembros?

¿Comparte la Comisión la opinión de que ello constituye una violación de las normas del Tratado CEE? ¿Qué piensa hacer para remediarlo?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(23 de octubre de 1990)

La Comisión no está al corriente de los hechos que describe Su Señoría. La información adicional que ha facilitado no contiene indicación alguna sobre la naturaleza exacta del número de licencia al que se refiere, ni explica si la exigencia de indicación de este número responde a una normativa pública francesa o es simplemente una práctica interna del órgano de prensa en cuestión. Las disposiciones del derecho comunitario aplicables en la materia en principio van dirigidas exclusivamente a los poderes públicos. En última instancia, es difícil imaginar un incumplimiento del Tratado CEE. Por lo tanto, la Comisión necesita de datos más precisos antes de tomar una decisión definitiva al respecto.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1866/90 del Sr. Juan Garaikoetxea Urriza (ARC) a la Comisión de las Comunidades Europeas

(20 de julio de 1990)

(91/C 90/40)

Asunto: Artículo 10 del Reglamento Feder

¿Podría remitir la Comisión la relación detallada de los estudios y proyectos piloto financiados hasta la fecha en virtud del artículo 10 del Feder?

**Respuesta del Sr. Millan
en nombre de la Comisión**

(4 de enero de 1991)

Para información de Su Señoría se incluye a continuación la lista de los proyectos piloto y los estudios que hasta la fecha han sido cofinanciados y financiados con arreglo al artículo 10 del Reglamento del Feder.

1. Estudios

1.1 Documento Estratégico 2000

- «Future evolution of the Transport sector» (Evolución futura del sector de transportes)
- «impact of the Channel Tunnel» (impacto del túnel del Canal de la Mancha)
- «Expérience canadienne modelisation» (Experiencia canadiense de elaboración de modelos)
- «Faisabilité d'un outil de simulation du développement régional en Europe» (Viabilidad de un instrumento de simulación del desarrollo regional de Europa)
- «Prospectif d'utilisation de l'espace communautaire» (Perspectivas de utilización del espacio comunitario)
- «Étude prospective-régions atlantiques» (Estudio prospectivo de las regiones atlánticas)

1.2 Estudios transfronterizos

- Portugal/España
- Reino Unido/Irlanda
- Reino Unido/Francia
- Dinamarca/Alemania
- Alemania/Francia
- Francia/Italia
- Francia/Bélgica
- Bélgica/Países Bajos
- Sarre/Lor/Lux (Reanudación)

1.3 Aspectos urbanos

- La urbanización y el papel de las ciudades en la Comunidad Europea

2. Proyectos piloto

2.1 Proyectos piloto transfronterizos

- D-NL: Euregio, Ems-Dollart, Rhein-Maas-Nord
- D-NL-B: Euregio Maas Rhein

- D-NL: Rhein-Waal
- B-NL: BNL Middelgebied
- E-F: Frontière Franco-Espagnole
- F-D: Alsace-Karlsruhe-Südpfalz
- GR: (estudio de las fronteras exteriores)
- D-F-L: Sarre-Lor-Lux
- D-DK: Jutland-Flensburg
- B-F: Nord-PdC-Wal
- B-L-F: PED
- Observatorio transfronterizo

2.2 *Proyectos piloto urbanos*

- Londres
- Marsella
- Berlín
- Rotterdam

2.3 *Cooperación internacional — proyectos piloto*

- intercambio de esquemas de experiencia a través de los siguientes organismos internacionales:
 - Consejo de Municipios y Regiones de Europa (CCRE)
 - Asamblea de las Regiones de Europa (ARE)
 - Unión internacional de Administraciones Locales (IULA)

PREGUNTA ESCRITA Nº 1881/90

de la Sra. Solange Fernex (V)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(2 de agosto de 1990)

(91/C 90/41)

Asunto: Auxiliares de los veterinarios oficiales en los mataderos

Tres proyectos de propuesta de reglamento por los que se establecen normas sanitarias de producción y comercialización de la carne de animales de caza y de conejos, de carnes frescas y de carnes frescas de aves de corral, mencionan los puestos de asistentes de los veterinarios oficiales integrados en un cuerpo especializado (auxiliar) para trabajar en los mataderos.

Considerando que los actuales niveles de formación van desde niveles elevados (Technicien Service Vétérinaire en Francia) a niveles bajos (Fleischkontrolleur en la RFA) e incluso a la falta total de formación (empleados de mataderos en Bélgica y en Italia), ¿puede precisar la Comisión por qué se ha escogido el perfil bajo para la formación inicial de los auxiliares?

Considerando que los niveles de competencia de los auxiliares varían de un proyecto de propuesta a otro, ¿por qué

no aprovecha la Comisión la oportunidad de estos tres proyectos para armonizar las competencias de los auxiliares?

Respuesta del Sr. Mac Sharry en nombre de la Comisión

(13 de diciembre de 1990)

La Comisión tiene plena conciencia de que el nivel de formación de los auxiliares de los veterinarios oficiales varía según los Estados miembros.

La Comisión presentó una propuesta ⁽¹⁾ el 1 de febrero de 1990 en la que se adoptan las normas sanitarias para la producción y comercialización de carne fresca y otra el 5 de febrero correspondiente a la carne fresca de aves de corral ⁽²⁾.

Ambas propuestas precisan en su respectivo Anexo II los conocimientos teóricos y prácticos de las cualificaciones profesionales de los auxiliares, que deben ser sancionados mediante un examen oficial. Como sugiere Su Señoría, existe una armonización de las competencias de los auxiliares de los Estados miembros con la posibilidad concreta de combinar ambas formaciones (carne y carne de aves de corral).

En cuanto a la carne de animales de caza y de conejo, están previstas disposiciones del mismo tipo.

⁽¹⁾ Doc. COM(89) 673 final.

⁽²⁾ Doc. COM(89) 668 final.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1903/90

del Sr. James Scott-Hopkins (ED)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(2 de agosto de 1990)

(91/C 90/42)

Asunto: Pago de la asignación por kilometraje al personal de la Comisión

¿Qué asignación por kilometraje paga la Comisión a su personal para que éste lleve a cabo sus funciones, en relación con: a) automóviles de cilindrada superior a 2 000 cc.; b) automóviles de cilindrada inferior a 2 000 cc. y c) bicicletas?

Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha en nombre de la Comisión

(2 de octubre de 1990)

El artículo 15 del Anexo VII del Estatuto dispone:

«La autoridad facultada para proceder a los nombramientos podrá asignar a los funcionarios de grados A1

y A2 que no dispongan de coche oficial, una cantidad global que no podrá exceder de 36 000 francos belgas por año, para compensar sus gastos de desplazamiento dentro de la ciudad donde estén destinados.

Esta asignación podrá concederse, mediante decisión motivada de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, a aquellos funcionarios a quienes sus tareas exijan desplazamientos constantes que estén autorizados a efectuar en su vehículo particular.»

No se hace ninguna distinción entre los distintos tipos de coches u otros vehículos.

Las dietas por misión se rigen por los artículos 11 a 13 del Anexo VII del Estatuto. El funcionario que viaje en cumplimiento de una orden de misión tendrá derecho al reembolso de los gastos de transporte, normalmente el precio del itinerario más corto en ferrocarril. En determinadas circunstancias, los funcionarios podrán ser autorizados a utilizar su vehículo particular. En este caso, los gastos de transportes se calcularán también de acuerdo con el precio del transporte por ferrocarril, sin que se tengan tampoco en cuenta los distintos tipos de vehículos.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1906/90

de las Sras. Marie-Christine Aulas, Brigitte Ernst de la Graete y de los Sres. Eugenio Melandri, Marco Taradash y Wilfried Telkämper (V)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(2 de agosto de 1990)

(91/C 90/43)

Asunto: Ayuda financiera a Papua

En el mes de mayo de 1990, inmediatamente después de la declaración unilateral de independencia de Bougainville, la CEE, junto con varios países industrializados, el FMI y numerosos bancos internacionales, concedió 929 millones de dólares australianos a Papua.

¿Cuál es la cantidad exacta de la ayuda de la CEE y a qué fin concreto se destina?

¿Se destina parte de esta ayuda al apoyo a los refugiados procedentes del territorio ocupado por Indonesia? ¿Qué cantidad y para qué proyectos?

En los dos últimos convenios de Lomé, ¿cuál era el presupuesto consagrado a la ayuda a los refugiados? ¿Cuáles fueron los proyectos que recibieron ayuda? ¿Cuál era el número de refugiados empleados en la realización de estos proyectos? ¿A qué porcentaje de la población refugiada corresponde este número?

Respuesta del Sr. Marín en nombre de la Comisión

(23 de noviembre de 1990)

En 1988, Papua Nueva Guinea solicitó del Banco Mundial la organización de reuniones anuales del Grupo Consultivo para que la comunidad donante pudiera actualizar periódicamente sus programas de ayudas. En estas reuniones, los donantes se dedican a comprometer fondos para el año en curso y los siguientes a fin de que el país receptor pueda hacerse una idea de la ayuda financiera con que podrá contar, de forma realista.

En la reunión del Grupo Consultivo de este año, celebrada en Singapur los días 17 y 18 de mayo, todos los participantes, incluida la Comisión de la CEE, señalaron la cantidad total de ayuda que Papua Nueva Guinea podría esperar de ellos en 1990 (en total, 710 millones de dólares EE UU).

Conviene señalar que estos compromisos que se hicieron no estaban de modo alguno vinculados a la declaración unilateral de independencia de Bougainville, de la que se tuvo conocimiento mientras se celebras la reunión.

En esta reunión del Grupo Consultivo la contribución de la Comisión revistió la forma de un amplio plan PNG-Comisión para asignar los saldos pendientes de los Programas Indicativos de Lomé I, II y III (8,8 millones de ecus en total) y para emplear 18 millones de ecus de la asignación Sysmin del Tercer Convenio de Lomé a Papua Nueva Guinea. Las acciones incluyen: 1) una contribución (de 3 millones de ecus) a un programa coordinado por el Banco Mundial para mitigar los efectos sociales del ajuste estructural; 2) un programa sectorial de importación de 5,5 millones de ecus para paliar las dificultades de la balanza de pagos de PNG de 1990 y 18 millones de ecus para mantenimiento y rehabilitación de carreteras.

La ayuda a los refugiados en Papua nueva Guinea comenzó a concederse en 1987 (es decir, según el Tercer convenio de Lomé) al reconocerse como refugiados quienes cruzaban las fronteras y comenzaban a trasladarse desde sus campamentos provisionales a lo largo de la frontera indonesia a un campo de reasentamiento más permanente en East Awin.

Según el artículo 204 del Tercer Convenio de Lomé, la Comisión ha asignado una cantidad de 730 000 ecus para contribuir a las necesidades de desarrollo de los refugiados procedentes de Irian Jaya en Papua Nueva Guinea. Este proyecto, cofinanciado por el ACNUR y el Gobierno de Papua Nueva Guinea tiene como fin facilitar el reasentamiento e integración de los refugiados mediante la construcción de carreteras, escuelas y el suministro de un camión de agua. Actualmente, hay unos 3 400 refugiados en East Awin, lo que equivale a 750 cabezas de familia. Muchos adultos de entre los refugiados están trabajando en proyectos de educación y sanitarios, aserraderos, construcción, ebanistería, y trabajos de este estilo. En los proyectos propiamente de la CEE, el número de refugiados ocupados en el manejo de los equipos de transporte, la construcción de los edificios destinados a escuelas y la construcción de las carreteras de acceso ronda los 30.

PREGUNTA ESCRITA N° 1935/90
del Sr. Gerardo Fernández-Albor (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(1 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/44)

Asunto: Intensificación de la política comunitaria en materia de acuicultura

La grave situación a la que se ha llegado, en materia de conservación de productos de pesca, fuerza a considerar que es conveniente encontrar soluciones que equilibren las acciones necesarias para conservar los referidos recursos pesqueros con las exigencias que plantea la demanda del mercado de los productos de pesca.

Tal equilibrio conduce a la necesidad de potenciar el desarrollo de la acuicultura como alternativa para atender la referida demanda de los productos pesqueros.

Junto a las drásticas medidas que la Comisión pretende adoptar, ante la situación límite a la que se ha llegado en materia de recursos pesqueros, ¿piensa el ejecutivo comunitario que cabría redefinir la política comunitaria en relación a la acuicultura para potenciar mucho más el desarrollo de la misma en los países miembros y proporcionar al mercado comunitario una auténtica alternativa para atender la demanda de productos de pesca en la Comunidad?

Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión
 (23 de octubre de 1990)

La potenciación por parte de la Comunidad del desarrollo de la acuicultura tiene por principal objetivo contribuir a mejorar la situación del mercado comunitario en cuanto al abastecimiento de productos de la pesca, situación cuyo desequilibrio profundo y crónico pone de relieve Su Señoría.

La intensificación de la acuicultura contribuirá progresivamente a estabilizar, e incluso a reducir, el déficit de la balanza comercial de productos pesqueros en la medida en que los factores de la producción acuícola y las obligaciones medioambientales lo permitan.

Conviene destacar a este respecto el gran esfuerzo financiero llevado a cabo por los Fondos de pesca en virtud del Reglamento (CEE) n° 4028/86 (1) destinado a favorecer el desarrollo de ese sector.

Este estímulo financiero ha dado resultados muy positivos, especialmente en la producción salmónica (trucha y salmón) y en la aparición de cadenas de cría de especies mediterráneas (mero y dorada).

En 1989 la acuicultura generó un volumen de negocios de 1 200 millones de ecus en el conjunto de la Comunidad.

Este volumen de negocios representa el 17% del de la industria de pesca marítima de los Doce (7 000 millones de ecus en 1989) y el porcentaje aumenta constantemente.

Estos resultados justifican plenamente la actual política comunitaria sobre la acuicultura, cuyos desarrollo y crecimiento pueden considerarse rápidos en aquellos subsectores técnica y económicamente más controlados.

No obstante, en el marco de la reforma de los Fondos estructurales, la Comisión está estudiando la posibilidad de reformar el Reglamento de base (CEE) n° 4028/86 con objeto de ajustar más los esfuerzos por impulsar la acuicultura a las necesidades reales del sector para lograr una mayor cobertura de la demanda de los productos de la pesca.

PREGUNTA ESCRITA N° 1936/90
del Sr. Gerardo Fernández-Albor (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(1 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/45)

Asunto: Contrato-tipo comunitario para alumnos en prácticas

Viene siendo frecuente que los alumnos que finalizan sus estudios, especialmente en el ámbito del aprendizaje de idiomas, se trasladen a otro país comunitario para ejercer profesionalmente una actividad laboral que favorezca la práctica idiomática de su aprendizaje lingüístico.

La base de la relación profesional de los citados alumnos con las empresas de los países a donde acuden a practicar sus conocimientos idiomáticos suele ser un contrato laboral de duración temporal, generalmente de seis a doce meses, en cuyo documento se incluyen todos los aspectos contractuales de una relación laboral de tales características de temporalidad.

A fin de favorecer tal tipo de prácticas profesionales, ¿podría la Comisión indicar si considera conveniente proponer a los Estados miembros un modelo tipo de contrato temporal de práctica profesional para los alumnos de los distintos países miembros que se trasladan a otro país comunitario, a los fines reseñados, con objeto de armonizar tal tipo de prestación laboral temporal y las garantías, de diversa índole, que deben derivarse de la misma?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión

(4 de enero de 1991)

La Comisión no tiene ninguna intención de proponer a los Estados miembros un modelo-tipo de contrato de trabajo

por tiempo limitado destinado a los estudiantes de varios Estados miembros que se desplacen a otro Estado miembro para ejercer alguna actividad profesional.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1944/90
de la Sra. Marie-Claude Vayssade (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(1 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/46)

Asunto: La profesión de psicoanalista y la perspectiva de 1992

¿Es cierto que la Comisión prepara, ante la perspectiva de 1992, uno o varios proyectos para regular la profesión de psicoanalista?

En caso afirmativo, ¿cuáles son sus intenciones al respecto?

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(23 de octubre de 1990)

La Comisión no tiene prevista ninguna propuesta de directiva específica de reconocimiento de títulos de psicoanalista.

Siguiendo la diferenciación comunmente admitida según el psicoanálisis sea practicado por médicos o por profesionales que no son médicos — en la medida en que la legislación nacional sobre monopolio médico del Estado miembro afectado lo permita —, la legislación comunitaria que corresponde aplicar será la siguiente:

En el caso de médicos, son de aplicación las Directivas «médicos» 75/362/CEE y 75/363/CEE ⁽¹⁾ [cuyas últimas modificaciones la constituye la Directiva 89/594/CEE ⁽²⁾], que establecen el reconocimiento de títulos y la coordinación de la formación de los médicos y de determinados médicos especialistas, entre ellos psiquiatras y neuro-psiquiatras.

Por el contrario, en el caso de los psicoanalistas, en la medida en que la profesión esté regulada por el Estado miembro de acogida, a partir del 4 de enero de 1991 se aplicará la Directiva 89/48/CEE ⁽³⁾, adoptada por el Consejo el 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años.

Esta Directiva que, dado su carácter general, consagra un nuevo enfoque de la Comisión en el ámbito del reconocimiento de títulos, voluntariamente hace abstracción de cualquier coordinación de formaciones y campos de actividad profesional. Con arreglo a ella, la competencia para crear o regular, o no regular, una determinada profesión, así como definir y organizar la correspondiente rama de formación, sigue siendo competencia únicamente del Estado miembro afectado. Por tanto, la creación de la profes-

sión de psicoanalista en un Estado miembro es competencia única del ordenamiento jurídico de tal Estado miembro.

- ⁽¹⁾ DO n.º L 167 de 30. 6. 1975.
⁽²⁾ DO n.º L 341 de 23. 11. 1989.
⁽³⁾ DO n.º L 19 de 24. 1. 1989.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1955/90
del Sr. Willem van Velzen (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(1 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/47)

Asunto: Negativa de la Comisión a pagar el subsidio de desempleo a una antigua funcionaria

1. ¿Tiene conocimiento la Comisión de que se le negó a una funcionaria que trabajaba con carácter temporal en el Parlamento Europeo la inscripción en el registro del Municipio de Bruselas y que sólo consiguió que se le autorizara esa inscripción tras la intervención del Ministerio de Justicia belga y de un abogado?

2. ¿De qué modo justifica la Comisión su negativa a pagar el subsidio de desempleo durante esos tres meses si bien: a) la funcionaria en cuestión no podía satisfacer de ningún modo los requisitos exigidos por el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas debido a la denegación del Ayuntamiento de Bruselas, b) la Comisión estaba al corriente del problema, c) la funcionaria pudo demostrar que durante el citado período no disponía de otros ingresos y buscó trabajo activamente?

3. ¿Opina la Comisión que la actitud de sus funcionarios que aconsejaron a la funcionaria en cuestión que, para evitar problemas, «regresara al lugar de donde procedía», es conforme al espíritu y la letra de los Tratados europeos?

4. ¿De cuántos casos de esta índole tiene conocimiento la Comisión y qué pretende hacer al respecto?

Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión
(12 de diciembre de 1990)

La Comisión lamenta profundamente las dificultades halladas por el interesado para obtener un permiso de residencia en territorio belga, que le hubiera permitido inscribirse como desempleado en los servicios de empleo belgas y beneficiarse de la asignación por desempleo a que hace referencia el artículo 28 bis del Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas. Por las informaciones que poseen los servicios de la Comisión, se trata del único caso de dificultades de este tipo halladas desde la aplicación efectiva del artículo 28 bis en 1988.

Es conveniente recordar que la concesión de la asignación por desempleo con arreglo al artículo 28 bis anterior-

mente mencionado está supeditada al requisito de que el antiguo agente temporal esté inscrito regularmente como solicitante de empleo en los servicios nacionales de empleo, requisito justificado mediante la presentación de una declaración expedida por dichos servicios.

El abono de la asignación surte efecto a partir de la fecha de inscripción efectiva durante un periodo máximo de 24 meses a partir de la fecha de cese en el servicio.

Para poder inscribirse, el interesado debe estar en posesión de un permiso de residencia en el territorio nacional, expedido ajustándose al derecho comunitario, especialmente por lo que se refiere al periodo posterior a su trabajo como agente temporal, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva del Consejo 68/360/CEE, de 15 de octubre de 1968, sobre supresión de restricciones al desplazamiento y estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (1).

Los servicios de la Comisión no dan consejo alguno al antiguo agente temporal en el sentido indicado por Su Señoría.

(1) DO n° L 257 de 19. 10. 1968.

PREGUNTA ESCRITA N° 1966/90

del Sr. Eugenio Melandri y de la Sra. Marie-Christine Aulas (V)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(1 de septiembre de 1990)

(91/C 90/48)

Asunto: Proyecto de desarrollo en Samoa Occidental

Considerando el proyecto por un valor de 8,8 millones de ecus procedentes del FED para Samoa Occidental, según consta en la comunicación IP/90 525;

1. Del importe global de este proyecto de construcción de una central eléctrica, ¿cuáles son las inversiones destinadas a la formación profesional de la población local, con objeto de asegurar una futura gestión autónoma del proyecto?
2. ¿Cuáles son las vinculaciones de las empresas locales en el proyecto y en qué porcentaje participan en su realización?
3. Qué empresas europeas están vinculadas al proyecto y cuanta mano de obra local se ha contratado?

**Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión**

(23 de noviembre de 1990)

1. A pesar de que los fondos del FED asignados al proyecto hidroeléctrico Afulilo (40% del coste total del

proyecto) se concentran en los insumos físicos (obras y abastecimiento), se ha reservado una cantidad de 154 000 ecus para el reciclaje de los agentes locales de la Electric Power Corporation. La EPC ya posee personal técnico samoano con experiencia y el Banco Asiático de Desarrollo en calidad de codonante está contribuyendo a la consolidación institucional con ayuda técnica, gestión y formación profesional. También se espera una contribución de este tipo por parte de la ayuda bilateral alemana.

Como parte de los 4 contratos AE financiados por el FED (véase a continuación), se realizarán dos cursos de formación en Europa y varios in situ.

2. El Gobierno de Samoa Occidental contribuye con el equivalente a 3 millones de ecus (el 13,5% del coste total de proyecto) para que las obras las realice la compañía estatal Electric Power Corporation (parte del tendido de la línea, limpieza del embalse y carreteras de acceso). Los consultores de ingeniería samoanos también participaron en los estudios previos del proyecto (diseño) y están contribuyendo a la supervisión del lugar.

3. El grueso de los fondos del FED se destina al abastecimiento (4,7 millones de ecus) y los contratos se han concedido de la siguiente manera:

- Tuberías y estructuras hidráulicas AM 2: PPI (Países Bajos),
- Generadores y equipos eléctricos AE 4: Coelco (Italia),
- Materiales para la línea de transmisión AE 5: Los resultados de la licitación no se conocen aún — el ensamblaje del equipo lo llevará a cabo el personal de la EPC.

La contribución del FED a parte de las obras civiles es de 2,8 millones de ecus. Este contrato se ha otorgado a la compañía alemana Riepl y, aunque es difícil dar una cifra, la compañía contratará obreros y demás personal en el mercado local.

Los servicios de consultoría del lado Europeo los proporciona la compañía alemana Fichtner y la vigilancia del lugar, la también alemana compañía Lahmeyer.

PREGUNTA ESCRITA N° 1972/90

de la Sra. Christine Oddy (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(1 de septiembre de 1990)

(91/C 90/49)

Asunto: Comercio de la CE con India, Punjab y Cachemira

¿Cuáles son los guarismos del comercio entre:

1. la CE y la India.
2. la CE y Cachemira.
3. la CE y el Punjab?

¿Cuántos ciudadanos de Cachemira y del Punjab viven en cada Estado miembro de la CE?

**Respuesta del Sr. Matutes
en nombre de la Comisión**

(22 de noviembre de 1990)

La Comisión transmitirá directamente a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento Europeo los cuadros que recogen las cifras del comercio exterior entre la India y la CEE.

No existe ningún dato comunitario que responda a los demás puntos de su pregunta, en la medida en que ni el Punjab ni el Jammu y Cachemira pueden considerarse individualmente tanto en las estadísticas de comercio exterior como en las de la inmigración.

PREGUNTA ESCRITA Nº 1991/90

de la Sra. Raymonde Dury (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(1 de septiembre de 1990)

(91/C 90/50)

Asunto: Tribunal de Justicia: Asunto 96/80

¿Puede indicar la Comisión qué curso ha dado Gran Bretaña a la sentencia del Tribunal de 31 de marzo de 1981 reactiva al asunto J. P. Jenkins contra Kingsgate (asunto 96/80)?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(8 de enero de 1991)

El 31 de marzo de 1981, el Tribunal de Justicia se pronunció, con carácter prejudicial, sobre una cuestión planteada por el Employment Appeal Tribunal en el asunto Jenkins c. Kingsgate.

Esta decisión establece que la existencia de una diferencia retributiva entre los trabajadores con jornada ordinaria y los trabajadores a tiempo parcial únicamente constituirá una discriminación prohibida por el artículo 119 del Tratado si, en realidad, se trata sólo de un medio indirecto de reducir el nivel retributivo de los Trabajadores a tiempo parcial, debido a la circunstancia de que este grupo de trabajadores está compuesto casi exclusivamente, o al menos de forma preponderante, por trabajadores del sexo femenino. Así, el Tribunal de Justicia reconocía que puede

darse de forma indirecta una discriminación por razón de sexo contraria a lo dispuesto en el artículo 119 del Tratado.

Con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia, el Employment Appeal Tribunal consideró que la Sex Discrimination Act de 1975, relativa a la igualdad de trato, debería interpretarse de manera que incluyese la noción de discriminación indirecta, aplicándose también a la igualdad de retribución.

PREGUNTA ESCRITA Nº 2002/90

del Sr. Gijs de Vries (LDR)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(1 de septiembre de 1990)

(91/C 90/51)

Asunto: Comités del Consejo o de la Comisión

En 1980, la Comisión publicó una lista de los comités del Consejo y de la Comisión (Boletín CEE, Suplemento 2/80), con la intención de actualizar posteriormente dicha lista.

¿Publicará la Comisión una versión actualizada de esta lista, indicando en ella qué comités se han creado en virtud de la Decisión del Consejo de 13 de julio de 1987?

**Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión**

(4 de enero de 1991)

La Comisión tiene previsto actualizar y publicar la lista mencionada por Su Señoría.

PREGUNTA ESCRITA Nº 2003/90

del Sr. Gijs de Vries (LDR)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(1 de septiembre de 1990)

(91/C 90/52)

Asunto: Procedimientos en virtud del artículo 169 en el sector de la radio

El 26 de mayo de 1989, la Comisión respondió a mi pregunta escrita nº 850/88 (1) explicando que había emitido un dictamen motivado en relación con dos aspectos de la ley neerlandesa sobre los medios de comunicación.

El primer aspecto se refiere a la obligación en vigor para las organizaciones neerlandesas de radio de destinar cuando proceden a la adquisición de programas, anualmente a una empresa neerlandesa, un porcentaje importante de los fondos que se ponen a su disposición.

El segundo aspecto se refiere a la prohibición de transmitir por cable los programas emitidos por satélite que, dirigidos específicamente al público neerlandés, contienen mensajes publicitarios y no cumplen con las seis condiciones que rigen también para los programas del interior del país.

Igualmente, la Comisión comunicaba que había iniciado un procedimiento, en virtud del artículo 169, contra la obligación de cuota cultural en lo que se refiere a los programas de televisión procedentes de otros Estados miembros.

1. ¿En qué fase se encuentran los procedimientos citados?
2. ¿Ha iniciado la Comisión otros procedimientos basados en el Tratado CEE contra partes de la política relativa a los medios de comunicación de los Países Bajos? En caso afirmativo, ¿en qué fase se encuentran?

(¹) DO n° C 270 de 23. 10. 1989, p. 3.

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(18 de octubre de 1990)

1. En lo que respecta a las obligaciones que han de cumplir las entidades neerlandesas de radiotelevisión en materia de asignación de los fondos que reciben, y a las limitaciones impuestas a la difusión de programas extranjeros que contienen publicidad dirigida específicamente al público de los Países Bajos, la Comisión puede decir a Su Señoría que ha interpuesto ya un recurso ante el Tribunal de Justicia.

En cuanto a la obligación de respetar unas cuotas culturales, el procedimiento se encuentra en la fase de la carta de emplazamiento.

2. No se ha iniciado ningún otro procedimiento fundado en el artículo 169 del Tratado CEE a propósito de la ley neerlandesa sobre los medios de comunicación.

PREGUNTA ESCRITA N° 2022/90

**de la Sra. Raymonde Dury (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(1 de septiembre de 1990)

(91/C 90/53)

Asunto: Percepción de las multas impuestas por la Comisión

La Comisión parece utilizar plenamente la facultad que le conceden los Tratados de imponer multas a empresas que violan las normas comunitarias. ¿Puede la Comisión facilitar con detalle las multas impuestas a partir del 1 de septiembre de 1989, así como el importe de las sumas efectivamente percibidas?

**Respuesta de Sir Leon Brittan
en nombre de la Comisión**

(16 de noviembre de 1990)

Desde el 1 de septiembre de 1989, la Comisión ha impuesto multas en dos ocasiones a empresas que han infringido las normas de competencia.

Se trata, en primer lugar, de la Decisión de 13 de diciembre de 1989 BAYO-N-OX (¹), por la que se impuso una multa de 500 000 ecus a la sociedad BAYER por infracción del artículo 85 del Tratado de Roma. La recaudación de esta multa ha sido provisionalmente suspendida, ya que la sociedad afectada ha presentado recurso contra la Decisión ante el Tribunal de Primera Instancia y ha accedido a proporcionar una garantía bancaria.

El segundo caso se refiere a la Decisión de 18 de julio de 1990 (²), relativa a un procedimiento incoado en virtud del artículo 65 del Tratado CECA en relación con un acuerdo y prácticas concertadas entre productores europeos de productos planos de acero inoxidable laminados en frío. Mediante esta Decisión, seis empresas han sido condenadas a pagar un total de 425 000 ecus.

(¹) DO n° L 21 de 26. 1. 1990.

(²) DO n° L 220 de 15. 9. 1990.

PREGUNTA ESCRITA N° 2023/90

**de la Sra. Raymonde Dury (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(1 de septiembre de 1990)

(91/C 90/54)

Asunto: Protección del prestatario hipotecario

La libre prestación de servicios en el ámbito financiero afecta al ámbito de los préstamos hipotecarios. Ello plantea el problema de la protección del consumidor de este tipo de créditos. ¿Puede la Comisión informar sobre las medidas que ha previsto para garantizar que el prestatario reciba una información suficiente (en particular a propósito de los riesgos poco aparentes, pero reales, debidos al diferencial de cambio) y para conceder al prestatario un mínimo de protección?

**Respuesta de Sir Leon Brittan
en nombre de la Comisión**

(29 de noviembre de 1990)

En la situación actual, no existen disposiciones comunitarias específicas para proteger a los particulares que obtienen préstamos hipotecarios. El Consejo no ha adoptado por el momento ninguna decisión respecto de la propuesta de Directiva de 1985 (¹), modificada en 1988 (²) a raíz del dictamen emitido por el Parlamento Europeo, en la que se establecían medidas al respecto. Por ello, la Comisión está examinando los problemas que presenta para los consumidores, pese a ser muy reciente, la apertura del mercado del crédito inmobiliario.

Por lo que se refiere más concretamente al riesgo de cambio, cabe observar que la liberalización de los movimientos de capitales, que permite actualmente a todos los ciudadanos comunitarios tomar a préstamo en cualquier divisa de la Comunidad, incluso en ecus, constituye una ventaja apreciable para el consumidor. Ahora bien, la Comisión estará atenta a la evolución del sector hipotecario en el mercado único y, si surgen problemas, estará dispuesta a reflexionar sobre las soluciones adecuadas.

(¹) COM(84) 730; DO n° C 48 de 14. 2. 1985.

(²) COM(87) 225; DO n° C 161 de 19. 6. 1987.

PREGUNTA ESCRITA N° 2026/90
de la Sra. Christine Crawley (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(5 de septiembre de 1990)
(91/C 90/55)

Asunto: Grado de participación por sexos en el programa Erasmus

Agradezco a la Comisión su respuesta a mi pregunta escrita n° 721/90 (grado de participación por sexos en el programa Erasmus) (¹) en la que la Comisión señala a mi atención su anterior respuesta a la pregunta formulada por la Sra. Ewing. No obstante, desearía señalar respetuosamente que la respuesta a la pregunta de la Sra. Ewing no contesta mi pregunta. ¿Podría la Comisión, por consiguiente, indicarme en qué sectores del programa Erasmus se encuentran las mujeres en minoría y qué medios pretende emplear la Comisión para alcanzar la paridad en la participación de los sexos en dichos sectores? Observo en la respuesta de la Comisión a la pregunta de la Sra. Ewing que «no se dispone por el momento de ninguna estadística relativa a la participación de las mujeres en los programas de movilidad de los profesores». ¿Podría la Comisión decir si se encuentran ya disponibles -y, en ese caso, facilitarlas- o, si no se encuentran aún disponibles, podría decir cuándo lo estarán?

(¹) DO n° C 259 de 15. 10. 1990, p. 37.

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(29 de noviembre de 1990)

Sólo podremos contar con estadísticas detalladas sobre la movilidad real de los estudiantes incluidos en el Programa Erasmus cuando se hayan recibido y analizado los informes sobre todas las becas para movilidad de los estudiantes. Las cifras correspondientes a 1988/89 por sexo y tema todavía no están disponibles. No obstante, un análisis preliminar basado en una muestra indica una participación femenina general del 54%. Sólomente contamos con cifras por tema correspondientes a 1987/88 (¹). Si se comparan estas cifras con las cifras correspondientes a la población total inscrita en enseñanza superior en la Comunidad, el 54% de todos los estudiantes acogidos a Erasmus

eran mujeres, frente a una cifra de 46% en la población estudiantil inscrita en enseñanza superior en los doce países de la CE. Las estudiantes femeninas se encuentran en franca minoría (menos del 40%), tanto en Erasmus como en la población estudiantil en general, en algunos temas como agricultura, arquitectura, ingeniería, matemáticas y ciencias naturales. No obstante, el siguiente cuadro muestra que prácticamente en cada caso la proporción de mujeres estudiantes acogidas a Erasmus es considerablemente más elevada que la proporción existente en la población estudiantil en general.

% de estudiantes femeninos

(%)

Área de estudios	becarios de Erasmus	población estudiantil de la CE inscrita en enseñanza superior
Agricultura	29	no disponible
Arquitectura	50	34
Ingeniería	22	10
Matemáticas	45	32
Ciencias Naturales	34	35

Todavía no disponemos de estadísticas sobre la participación de las mujeres en los programas de movilidad para profesores, pero se solicitarán basándose en revisiones de los procedimientos de informe o en muestras seleccionadas dentro del programa normal de evaluación.

(¹) Fuente: Publicación Eurostat sobre chicos y chicas en la enseñanza secundaria y superior, enero de 1990.

PREGUNTA ESCRITA N° 2044/90
de la Sra. Michèle Alliot-Marie (RDE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(5 de septiembre de 1990)
(91/C 90/56)

Asunto: Compensación de las desventajas de la cría de ganado ovino en las regiones montañosas

Los reglamentos comunitarios relativos a la cría y al mercado de ganado ovino desfavorecen las regiones montañosas, sobre todo aquéllas en las que la cría presenta características específicas, en beneficio de las grandes regiones de producción, concretamente Gran Bretaña y los países mediterráneos.

En estas regiones desfavorecidas, como el País Vasco y la región de Béarn, las obligaciones y desventajas perjudican gravemente a los ganaderos, cuyas dificultades y modestos ingresos explican el éxodo rural y la amenaza a largo plazo de desertización y perturbación de los equilibrios fundamentales.

¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión para compensar estas desigualdades en las condiciones de cría de ganado ovino y para mejorar su política de intervención y de ayuda en función de las características del medio ambiente?

**Respuesta del Sr. Mac Sharry
en nombre de la Comisión**

(29 de octubre de 1990)

La organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino establece el pago de una prima por oveja, basada en la diferencia entre el precio de base fijado y el precio medio del mercado en cada región de la Comunidad. Con la progresiva fusión de las regiones cubiertas por la organización común de mercados, cuya conclusión se espera para finales de 1992 a más tardar, dicha prima será aplicable a todos los productores de la Comunidad y se diferenciará únicamente según se destine el ganado ovino al engorde o a la producción lechera.

En cuanto a las regiones desfavorecidas, se han adoptado medidas tanto en el plano de la organización de mercados como en el estructural que tienen en cuenta las circunstancias especiales de dichas regiones. La limitación del número de ovejas por las cuales cada productor tiene derecho a percibir la prima integra se fija en 1 000 cabezas en las regiones desfavorecidas, mientras que en las demás dicho límite es de 500. Además, el Consejo acordó que, a partir de 1991, se pague una prima especial de 4 ecus por oveja y año en las regiones desfavorecidas, aligerando así la carga que supone para los productores con pocas alternativas a la producción de carne de ovino el mecanismo de los estabilizadores. Dentro de la política estructural, la Comunidad concede también indemnizaciones por disminución física natural y permanente a los productores establecidos en las regiones montañosas o desfavorecidas. En efecto, la Comisión ha aceptado que, en el sistema de aplicación presentado por las autoridades francesas, la revaluación de los pagos en concepto de invernada de la campaña de 1989-90 se limite al ganado ovino — el incremento de dichos pagos se sitúa entre el 8 y el 15 %, según las zonas, en relación con la invernada anterior.

Además de dichas medidas, la Comunidad establece también la ayuda de los Fondos estructurales para que en las regiones rurales desfavorecidas se diversifique la actividad económica.

El País Vasco y parcialmente la región de Bearn pueden beneficiarse de la ayuda contemplada en el objetivo nº 5 b) de los Fondos estructurales.

PREGUNTA ESCRITA Nº 2053/90

del Sr. Ernest Glinne (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(5 de septiembre de 1990)

(91/C 90/57)

Asunto: Ayuda de la Comunidad a Guatemala

¿Cuáles son los proyectos de ayuda a Guatemala en los que participa la Comunidad Europea, especialmente en el sector de los refugiados?

¿Qué evaluación se ha hecho de los mismos hasta la fecha?

**Respuesta del Sr. Matutes
en nombre de la Comisión**

(14 de noviembre de 1990)

Desde que se instituyó un Gobierno democrático en Guatemala, en 1986, la Comunidad ha suministrado una ayuda significativa a este país: sólo la asistencia comunitaria bilateral (a la que hay que añadir la participación de Guatemala en proyectos regionales) ha alcanzado desde entonces los 50 millones de ecus, esencialmente en forma de proyectos de ayuda a los pequeños agricultores (3 proyectos de desarrollo integral en la Boca Costa y en el Departamento de Solola que suponen una aportación total de 26 millones de ecus), de ayuda alimentaria (13 millones de ecus) y de ayuda a los refugiados y desplazados (7 millones de ecus).

Teniendo en cuenta las difíciles condiciones a las que se enfrenta este país, sobre todo después de 1989, debe considerarse globalmente satisfactoria la ejecución de los distintos proyectos, la mayoría de los cuales todavía está en curso. Por lo que respecta, de manera más específica, a la ayuda comunitaria a los refugiados y desplazados, la Comunidad ha reforzado considerablemente su acción en el istmo, en general, y en Guatemala, en particular, conforme a los compromisos adoptados en las reuniones ministeriales CEE-América Central («San José»), así como en la CIREFCA, y con vistas a contribuir a la concreción de los compromisos de paz formulados en Esquipulas en agosto de 1987.

Así pues, desde 1987 se han aprobado 9 proyectos, por un importe global de 6,4 millones de ecus con cargo al artículo 936 y destinados a Guatemala (véase cuadro adjunto):

- 2 proyectos (2,05 millones de ecus) relativos a la repatriación voluntaria de refugiados guatemaltecos en Méjico, organizados por el ACNUR junto con el CEAR⁽¹⁾.
- 1 proyecto de reinstalación de refugiados y poblaciones desplazadas en el Huehuetenango (2,5 millones de ecus), que deberá llevar a cabo el Ministerio de Desarrollo.
- 6 proyectos a favor de la población desplazada repatriada, que correrán a cargo de ONG europeas y que abarcarán la sanidad, la educación de los niños y la ganadería a pequeña escala.

A finales de junio de 1990, una misión de intervención financiera de la Comisión examinó los proyectos ACNUR/CEAR relativos a la repatriación de poblaciones refugiadas en Méjico. Dispondremos en breve de su informe.

⁽¹⁾ Comisión Especial de Atención a los Refugiados.

**Proyectos de ayuda con vistas a la autosuficiencia de los refugiados y desplazados (artículo 9360)
en favor de Guatemala**

Proyecto	Título	Compromisos CEE (Mecu)	Organismo
87/1/AD	Sanidad y saneamiento del barrio «El Mezquital»	290	MSF/FR
87/2/AD	Sanidad y educación de los niños huérfanos desplazados a la región del Quiché	300	ERM/FR
87/5/AR	Repatriación y reinserción de refugiados guatemaltecos	800	ACNUR/CEAR
88/7/RR	Desarrollo de las zonas de reinserción del Norte de Huehuetenango	2 250	MINDES
88/8/RR	Asistencia a la producción animal y formación de promotores de ganadería	180	VSF/FR
88/17/RR	Programa de sanidad educativa y preventiva en favor de los repatriados y desplazados guatemaltecos en el Ixcán	300	MdM/FR
88/18/RR	Repatriación y rehabilitación de los repatriados guatemaltecos	1 250	ACNUR/CEAR
89/7/AD	Ayuda a la escolarización de niños desplazados en el Ixcán	280	ESF/FR
AC/RR/4/90	Fomento de la ganadería a pequeña escala y formación de promotores de ganadería en Nenton y Barrillas	450	VSF/FR
Total	9 proyectos	6 400	
p. m.:			
88/20/AR	Participación en la preparación de la conferencia sobre los refugiados de América Central	600	ACNUR

PREGUNTA ESCRITA N° 2068/90
del Sr. Elmar Brok (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(5 de septiembre de 1990)
(91/C 90/58)

Asunto: La compra de la empresa estadounidense Rorer por Rhône Poulenc Santé

La compra de la empresa farmacéutica estadounidense Rorer por Rhône Poulenc Santé da lugar a la sospecha de que entraron y entran en juego motivos político-industriales no compatibles con el derecho comunitario. El proyectado cierre de las instalaciones de producción de Rorer en las localidades de Bielefeld y Eschwege (RFA), que funcionan de manera eficaz y productiva, y el proyectado traslado de puestos de trabajo esencialmente a Francia originan dicha sospecha.

1. ¿En qué medida está implicado el Estado francés en la financiación de la compra? ¿Existen promesas de garantías o alguna otra influencia directa o indirecta por parte del Estado francés?
2. ¿Cómo valora la Comisión la siguiente declaración escrita y oral de la dirección de Rhône Poulenc Santé

de Alemania (Cía. Nattermann, de Colonia) del 4 de julio de 1990: «Como comprenderán, en la ejecución de estos planes (léase cierres de fábricas), aparte de los factores de orden económico y empresarial y de economía política, no dejan de influir también de alguna manera los puntos de vista políticos?»

Respuesta de Sir Leon Brittan
en nombre de la Comisión
(15 de noviembre de 1990)

1. La Comisión no dispone de información referente a la concesión de ayudas estatales directas o indirectas o de garantías respecto a la adquisición de Rorer, empresa farmacéutica de Estados Unidos, por Rhône Poulenc.

Por otra parte, no existen datos que indiquen que las autoridades francesas hayan adoptado medidas contrarias a las normas del Tratado CEE como las que se establecen en el artículo 90.

2. Respecto al informe de Rhône Poulenc Santé, la Comisión no está en condiciones de efectuar un comentario sobre el mismo.

PREGUNTA ESCRITA N° 2078/90
del Sr. Richard Simmonds (ED)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(17 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/59)

Asunto: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres

¿Tiene la Comisión la intención de enmendar la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres, con vistas a garantizar que los Estados miembros se adecuan a los objetivos expuestos en 1979 en dicha Directiva?

En estos momentos existe una flagrante violación en muchos Estados miembros de los objetivos y principios incluidos en la Directiva. ¿Tiene la intención la Comisión de investigar a los Estados miembros que violan esta Directiva y de adoptar medidas para mejorar la situación?

Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión
(22 de febrero de 1991)

Rogamos a Su Señoría se remita a la respuesta escrita dada por la Comisión a la pregunta oral H-1298/90 del Sr. Cassidy dentro de la hora de preguntas de la sesión de enero de 1991 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo.

⁽¹⁾ Debates del Parlamento Europeo, n° 3-398 (enero de 1991).

PREGUNTA ESCRITA N° 2084/90
de la Sra. Pauline Green (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(17 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/60)

Asunto: Empresarios y seguro de responsabilidad civil

¿Puede indicar la Comisión si se plantea armonizar las disposiciones en materia de seguros para casos como el de los planes recíprocos de prácticas laborales? En caso afirmativo, ¿cuándo piensa hacerlo?

Respuesta de Sir Leon Brittan
en nombre de la Comisión
(4 de diciembre de 1990)

La Comisión no tiene prevista, actualmente, la armonización de los sistemas nacionales en el caso señalado por Su Señoría.

PREGUNTA ESCRITA N° 2089/90
del Sr. Madron Seligman (ED)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(17 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/61)

Asunto: Reintegro del impuesto por retención en la fuente

Uno de mis electores, asesor en mercadotecnia, ejerció su profesión en Grecia y sus clientes le pagaron los honorarios a su debido tiempo hace algunos años. Sin embargo, las autoridades fiscales griegas procedieron a deducir un impuesto por retención en la fuente a pesar de la existencia de un acuerdo dual sobre desgravación fiscal con el Reino Unido.

Las autoridades griegas no sólo no han procedido a reintegrar los importes correspondientes a mi elector — y éste me ha explicado que hay otros muchos profesionales que se encuentran en la misma situación — sino que además le han comunicado que si proceden al reintegro, cuando lo abonen, éste se basará en el valor original en dracmas, sin pago de intereses y al tipo de cambio vigente en la fecha del posible reintegro, sin tener en cuenta la considerable devaluación que ha sufrido el dracma en ese período.

Si los hechos que describe mi elector son verídicos, el comportamiento de las autoridades fiscales griegas no parece atenerse a las normas que cabe esperar de un Estado miembro. ¿Está la Comisión dispuesta a intervenir con objeto de garantizar un cumplimiento adecuado de la disciplina financiera en toda la Comunidad?

Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión
(5 de noviembre de 1990)

El Convenio celebrado el 25 de junio de 1953 entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Grecia, para evitar la doble imposición y prevenir las evasiones fiscales en relación con el impuesto sobre la renta, establece las condiciones en las que un residente del Reino Unido puede quedar exento del impuesto griego sobre la renta.

La Comisión no puede determinar, a partir de los elementos mencionados por Su Señoría, si el residente británico considerado reúne tales condiciones.

De cualquier modo, la Comisión no está facultada para intervenir en la aplicación de convenios bilaterales de doble imposición, salvo cuando haya infracción del Derecho comunitario, lo cual no parece ser el caso. Todo litigio con respecto a la aplicación de tales convenios debe ser resuelto por los Estados contratantes.

PREGUNTA ESCRITA Nº 2113/90
del Sr. Gijs de Vries (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(17 de septiembre de 1990)
(91/C 90/62)

Asunto: Tratados antitrust entre los EE UU y los Estados miembros de la CE

Para proteger a sus empresas de la aplicación extraterritorial de la legislación antitrust de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido han promulgado los denominados «estatutos de bloqueo». En 1976, la RFA firmó un acuerdo bilateral antitrust con los EE UU.

En un discurso pronunciado el 8 de febrero de 1990, Sir Leon Brittan, Vicepresidente de la Comisión, pidió un tratado antitrust entre la Comunidad Europea y los EE UU, el cual debería prever consultas, intercambios de información no confidencial, asistencia mutua y mayores esfuerzos para cooperar en la aplicación de la ley cuando las políticas coinciden y para resolver conflictos en caso contrario.

1. ¿Está de acuerdo la Comisión en que el tratado tendría un doble propósito: reducir el riesgo de serios conflictos políticos y comerciales entre dos de los socios comerciales más importantes del mundo y reducir la incertidumbre jurídica que se deriva de la existencia de dos «estatutos de bloqueo» en la CE, así como de un tratado entre un Estado miembro y los EE UU?
2. ¿Cuándo piensa la Comisión presentar un proyecto de tratado sobre política de competencia con los Estados Unidos?

Respuesta de Sir Leon Brittan
en nombre de la Comisión
(14 de noviembre de 1990)

La Comisión ha emprendido los trabajos preparatorios necesarios a fin de iniciar un debate exploratorio para definir el posible contenido de la cooperación prevista con las autoridades antimonopolio de Estados Unidos. Todavía es prematuro pronunciarse sobre los resultados de estos trabajos.

En cuanto al contenido de dicha cooperación, el objetivo esencial de la Comisión es doble: reducir posibles conflictos de competencias o de intereses e instaurar un sistema de asistencia mutua y de intercambio de datos.

El acuerdo que puede derivarse de estos trabajos no afectará a las «leyes de bloqueo» que promulgan los Estados miembros, ni a los acuerdos bilaterales de cooperación suscritos por iniciativa de dichos Estados. En cualquier caso, la Comisión, al definir el alcance de los compromisos que puede suscribir, deberá tener en cuenta que su competencia en materia antimonopolística respecto de las

empresas de la Comunidad queda limitada a la aplicación de las normas comunitarias sobre competencia.

PREGUNTA ESCRITA Nº 2115/90
del Sr. Florus Wijsenbeek (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(17 de septiembre de 1990)
(91/C 90/63)

Asunto: Compensación para los transportistas por carretera de la República Federal de Alemania

¿Está enterada la Comisión de que los transportistas por carretera de la República Federal de Alemania perciben, desde el 1 de julio, compensaciones financieras por el «Strassenbenutzungsgebühr» (tasa por el uso de las carreteras), que no ha entrado en vigor?

¿No considera la Comisión que el pago de estas cantidades distorsiona la competencia?

¿Cree la Comisión que dicho pago es conforme a lo dispuesto en la sentencia provisional del Tribunal de Justicia Europeo en el asunto «Strassenbenutzungsgebühr»?

¿Considera que es conforme al artículo 76 del Tratado CEE?

En caso de que la Comisión considere que el pago de estas cantidades a los transportistas por carretera de la República Federal de Alemania esté en contradicción con lo expresado en las tres preguntas anteriores, ¿qué medidas piensa adoptar? (¿O ha adoptado ya?)

Respuesta de Sir Leon Brittan
en nombre de la Comisión
(20 de diciembre de 1990)

La Comisión es consciente de que el artículo 2 de la Ley alemana de 30 de abril de 1990, referente a la modificación del nivel de los impuestos alemanes sobre vehículos, no ha sido derogado, como ocurrió con el artículo que introdujo la «Strassenbenutzungsgebühr».

La Comisión opina que los Estados miembros tienen libertad para modificar el nivel de los impuestos aplicables a los vehículos matriculados en su territorio. No obstante, lamenta que, en el ámbito de los impuestos sobre vehículos, no se hayan adoptado aún normas comunes, al ser muy consciente del peligro de que se registren nuevas divergencias en los niveles impositivos de los distintos Estados miembros.

La Comisión concede, por tanto, absoluta prioridad a la armonización fiscal en el sector del transporte por carretera; en este contexto, se felicita de que el Consejo Europeo reconociera, en sus conclusiones, la necesidad de realizar importantes progresos en este ámbito para finales de 1990.

PREGUNTA ESCRITA N° 2119/90
de la Sra. Christine Crawley (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(17 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/64)

Asunto: Dignidad de las mujeres y los hombres en el trabajo

¿Puede la Comisión informar al Parlamento acerca de los medios que utilizará para llevar a la práctica las peticiones formuladas en la Resolución del Consejo de 29 de mayo de 1990 sobre la dignidad de las mujeres y los hombres en el trabajo?

¿Cómo se propone la Comisión informar y concienciar a los grupos de personas y a las instituciones mencionadas en el apartado 1 del capítulo III de la resolución del hecho de que, en determinadas circunstancias, la vulneración de este concepto puede quebrantar el principio de igualdad de trato según lo establecen los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 76/207/CEE (1)?

¿Qué resultado cree la Comisión que obtendrá en la elaboración de un código de conducta tal como se menciona en el apartado 2 del capítulo III de la resolución? ¿No está de acuerdo la Comisión en que se debería arbitrar alguna forma de sanción? ¿No está de acuerdo por tanto en que hubiera sido preferible una propuesta de directiva? En caso afirmativo, ¿no sería aconsejable elaborar lo antes posible una directiva basada en el artículo 118 A del Tratado?

(1) DO n° L 39 de 14. 2. 1976, p. 40.

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión

(29 de noviembre de 1990)

La Comisión se ha comprometido a llevar adelante las peticiones incluidas en la Resolución sobre la Dignidad de hombres y mujeres en el trabajo, de 29 de mayo de 1990. Ha empezado a trabajar en la elaboración de un Código de Conducta que, previa consulta con los Estados miembros y las autoridades nacionales encargadas de la igualdad de oportunidades, será objeto de consultas con ambas partes de la industria. Como se pedía en la Resolución, este Código supondrá una orientación a la hora de establecer medidas positivas, o de continuar con las ya establecidas, con el fin de crear un clima de trabajo en el que hombres y mujeres se respeten mutuamente. El Código se basará en ejemplos y prácticas de los Estados miembros y está previsto terminarlo para el 1 de julio de 1991.

La Comisión continuará también con su labor para informar a la población sobre los problemas debidos al acoso sexual en el lugar de trabajo, sobre la importancia de proteger la dignidad de mujeres y hombres en el trabajo y sobre el hecho de que, en algunas circunstancias, el no respetar el concepto establecido en la Resolución puede ser contrario al principio de igual trato en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 76/207/CEE. Recientemente, la Comisión publicó su Informe Especial

lizado (1) sobre este tema, que contribuyó a aumentar la conciencia en muchos Estados miembros sobre los problemas debidos al acoso sexual en el lugar de trabajo. Ofreció a los empresarios orientación práctica sobre el acoso sexual, entre otros temas, en su Guía para la Acción Positiva de 1988 y ha aportado fondos para conferencias nacionales y publicación de folletos sobre este asunto. Continuará aportando fondos para este tipo de iniciativas informativas y planea también, por supuesto, publicar el Código de Conducta con la mayor publicidad posible el año próximo, como un medio más de aumentar los conocimientos sobre este tema.

La Comisión considera que la publicación de un Código de Conducta servirá para varios objetivos vitales. Incluirá una definición del acoso sexual, dejando claro que una conducta no deseada de tipo sexual, u otras conductas basadas en el sexo y que afecten a la dignidad de mujeres y hombres en el lugar de trabajo, incluyendo la conducta de los superiores y los colegas, es inaceptable y puede, en algunos casos, ser contraria al principio de igual trato en el sentido expresado en el artículo 5 de la Directiva 76/207/CEE. Contribuirá a garantizar que el problema se trata de forma debida a nivel nacional y aportará una orientación práctica sobre los medios eficaces para resolverlo. Hará que aumente también la conciencia de las víctimas y la conciencia de que no tienen por qué tolerar una conducta no deseada de tipo sexual u otras conductas que afecten a su dignidad.

En respuesta a la parte de la pregunta que se refiere a la necesidad de una directiva en este área, la Comisión considera que el acoso sexual y otros comportamientos que puedan afectar a la dignidad de mujeres y hombres en el lugar de trabajo ya pueden resultar, en determinadas circunstancias, contrarios al principio de igualdad garantizado en la Directiva sobre igual trato.

(1) La dignidad de las mujeres en el lugar de trabajo: el problema del acoso sexual en los Estados miembros de las Comunidades Europeas, Informe por Michael Rubenstein, (COM V/412/1/87).

PREGUNTA ESCRITA N° 2125/90
del Sr. Ernest Glinne (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(27 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/65)

Asunto: Obligatoriedad de participar en patrullas de «autodefensa» en Guatemala

El artículo 34 de la Constitución guatemalteca de 1985 aún en vigor establece que no puede obligarse a nadie a ser miembro de un grupo o de una asociación creados para la autodefensa o con un fin similar. No obstante, se ha constatado que, si bien los militares regulares están exen-

tos de ello, esta disposición constitucional sigue siendo violada ilegalmente y se fuerza a los campesinos a «enrolarse» en «patrullas de autodefensa civil», sin que estas prestaciones diurnas y nocturnas sean remuneradas. Esta coacción priva a los campesinos de un salario cotidiano diario de 1,50 a 3 quetzales (equivalentes según la cotización del pasado julio a 0,40 y 0,80 dólares), ignora la compensación económica del trabajo nocturno, agrava el hambre que padecen al reducir sus ingresos y — ante todo — les convierte a su pesar en un complemento de las fuerzas armadas regulares. Al acercarse las elecciones presidenciales, hay que hacer notar que el ejército está utilizando a dichas patrullas en manifestaciones incluso en las aglomeraciones urbanas, mientras que la oposición democrática organiza manifestaciones exigiendo que el alistamiento en estas patrullas sea en realidad y exclusivamente voluntario, de conformidad con la norma constitucional. Es significativo que hace aproximadamente dos meses, una manifestación pacífica a favor de los derechos humanos celebrada en Chichicastenango se «equilibrara» por «patrulleros» reclutados por las fuerzas armadas.

Sería deseable que la Comisión diera a conocer su actitud respecto a las siguientes preguntas:

1. ¿No sería necesario actuar con urgencia con vistas a lograr en el campo y las ciudades de Guatemala la disolución de las patrullas obligatorias de complemento, de conformidad con la letra de la Constitución?
2. En el momento en que se empiezan a reconocer las causas sociales locales del conflicto «este-oeste» abierto en 1954, en el momento preciso en el que se inician algunas conversaciones entre los representantes de la violencia oficial y los de la contraviolencia, ¿no sería necesario actuar con vistas a garantizar que la ayuda alimentaria y el resto de las intervenciones comunitarias no sean utilizadas por el poder real de Guatemala, es decir, por las fuerzas armadas, los escuadrones de la muerte y las policías de Estado para imponer la reagrupación en «pueblos protegidos», la prestación de servicios anticonstitucionales obligatorios y la no observancia de los artículos 33, 34, 35, 44, 46, 69 y 102 — en particular — de la Constitución de Guatemala?
3. Ante la inminencia de unos importantes comicios, ¿no sería posible repetir para el caso guatemalteco las iniciativas que contribuyeron a debilitar a los «comités de defensa de la Revolución» y a organizar elecciones libres con presencia de observadores internacionales en Nicaragua?

**Respuesta del Sr. Matutes
en nombre de la Comisión**

(14 de noviembre de 1990)

Durante los últimos meses, la Comunidad y sus Estados miembros, así como otros países y organismos, han condenado en numerosas ocasiones el aumento de la violencia en Guatemala.

Sin duda sería deseable intensificar todavía más la presión internacional contra la violación de los derechos humanos en este país, de la cual el reclutamiento forzoso de campesinos en patrullas de autodefensa sólo constituye uno de los numerosos ejemplos.

No obstante, hay que reconocer que la compleja situación de Guatemala, país en el que la perspectiva de unas próximas elecciones reduce todavía más la capacidad del Gobierno a la hora de oponerse a la acción de las fuerzas extremistas, no puede compararse a la de Nicaragua.

La ayuda comunitaria a Guatemala, destinada esencialmente a grupos de campesinos sin tierra, dentro de los proyectos de reforma agraria, así como a personas refugiadas y desplazadas, tiene como objetivo ayudar a las poblaciones necesitadas, y no favorecer algún proceso de control de estas por parte de las autoridades civiles y militares.

Esta ayuda responde a necesidades muy concretas y los proyectos financiados se ejecutan y supervisan según las normas habituales de la CEE, que garantizan la autonomía financiera y administrativa de las acciones. Por otra parte, algunos proyectos se están llevando a cabo en colaboración con organismos internacionales tales como el ACNUR, el Programa Mundial de Alimentos o alguna ONG europea y local.

En caso de que pueda producirse un abuso en la utilización de los fondos comunitarios, la Comisión tomará inmediatamente las disposiciones necesarias para efectuar una auditoría — como en el caso de uno de los proyectos de refugiados — y para extraer, dado el caso, las consecuencias pertinentes.

PREGUNTA ESCRITA Nº 2128/90

del Sr. Peter Crampton (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(27 de septiembre de 1990)

(91/C 90/66)

Asunto: Compensación para los trabajadores agrícolas

¿Puede la Comisión explicar por qué los trabajadores agrícolas despedidos a causa de la política de la CE (la Política Agrícola Común) no reciben una compensación de la misma forma que los trabajadores de los sectores del carbón, del hierro y del acero, cuando perdieron su trabajo a causa de la reducción de la producción comunitaria? Al decir «trabajadores agrícolas» me refiero a los empleados remunerados de un empresario o propietario agrícola, no al empresario mismo. Los recortes comunitarios de las cuotas lecheras y la política de retirada de tierras de la producción han hecho que se compense a los empresarios y se despidan a los trabajadores, sin ningún

otro tipo de compensación para éstos aparte del subsidio de desempleo básico del Estado. ¿Cree la Comisión que esto es justo?

**Respuesta del Sr. Mac Sharry
en nombre de la Comisión**
(15 de noviembre de 1990)

La Comisión es consciente de las consecuencias que pueden tener sobre la situación de los trabajadores agrarios las medidas encaminadas a reducir la producción.

Los reglamentos del Consejo adoptados en el contexto de la política agraria común no contienen disposiciones especiales sobre dichos trabajadores ni sobre los empleados de la industria de transformación de productos agrarios. De hecho, debido a los limitados recursos financieros, la Comunidad no está capacitada para tratar directamente todos estos temas y son los Estados miembros los principales responsables de las medidas sociales en este sector. El grado en el que los trabajadores empleados en el sector agrario pueden beneficiarse de los regímenes de seguridad social varía de un Estado miembro a otro, y no existe en la Comunidad una normativa común en la materia.

No sería adecuado establecer paralelismos entre la agricultura y la industria siderúrgica, cuya reestructuración está apoyada por un plan comunitario. En la práctica, dicha industria es objeto de un Tratado independiente, cuyo artículo 56 permite que la Comunidad respalde medidas sociales en caso de que se produzca una reestructuración.

La industria siderúrgica se caracteriza por una combinación de rasgos específicos:

- concentración en zonas determinadas, en las que constituye la base económica;
- trabajadores altamente especializados;
- fuerte proporción de mano de obra excedente por causa de la reestructuración.

Como consecuencia de estos rasgos, la Comunidad adopta (en el marco del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero) medidas específicas para poder hacer frente a las repercusiones sociales del proceso de reestructuración que se está llevando a cabo en la industria siderúrgica europea.

La situación de otras industrias en crisis (textil, construcción naval) y de la agricultura es diferente. El Tratado CEE no prevé medidas sociales específicas. No obstante, estos sectores pueden beneficiarse de las intervenciones del Fondo Regional y Social, que está orientado hacia la conversión y reciclaje de los trabajadores excedentes. Los del sector agrario en concreto pueden beneficiarse de este tipo de intervenciones, siempre que estén dispuestos a reciclarse y a desarrollar actividades profesionales alternativas.

PREGUNTA ESCRITA N° 2132/90
del Sr. Gijs de Vries (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(27 de septiembre de 1990)
(91/C 90/67)

Asunto: Situación jurídica de los residentes en Hong Kong y Macao

1. ¿Disfrutan actualmente los residentes en Hong Kong y Macao de los mismos derechos y privilegios que los (demás) ciudadanos de países comunitarios, en particular en lo que respecta a los Reglamentos (CEE) n° 1612/68 ⁽¹⁾ y n° 1408/71 ⁽²⁾?

2. ¿Se producirán cambios en esta situación tras la devolución de Hong Kong y Macao a China en 1997 y 1999 respectivamente ⁽³⁾?

⁽¹⁾ DO n° L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 149 de 5. 7. 1971, p. 1.

⁽³⁾ Se dice que Portugal pone a la disposición de los chinos de Macao «pasaportes CEE» que serán válidos a partir de 1999. Véase: Woodrow Wyatt, «Spread the safety net», Times, 31. 1. 1989.

**Respuesta del Sr. Andriessen
en nombre de la Comisión**
(30 de octubre de 1990)

Todos los ciudadanos de un Estado miembro de la Comunidad Europea pueden disfrutar de los derechos y privilegios previstos en los Reglamentos comunitarios, tales como los Reglamentos (CEE) n° 1612/68 y n° 1408/71.

También es éste el caso de los ciudadanos portugueses originarios de Macao. De hecho, de acuerdo con la ley portuguesa que regula la nacionalidad de este país y que se ha aplicado al territorio de Macao a partir del 21 de noviembre de 1981, cualquier persona nacida en Macao antes del 3 de octubre de 1981 (esta fecha de interrupción es resultado del establecimiento de relaciones diplomáticas entre Beijing y Lisboa), puede obtener la nacionalidad portuguesa, con la condición de que se complete en debida forma el procedimiento adecuado de registro.

Por lo que se refiere a los ciudadanos de Hong Kong, no están contemplados en la declaración del Gobierno del Reino Unido sobre la definición del término «nacionales», a efectos de la aplicación del Tratado CEE, que se realizó en el momento de la firma del Tratado de Adhesión y que ha sido sustituida por una nueva declaración ⁽¹⁾ debido a la entrada en vigor de la Ley sobre Nacionalidad Británica de 1981. En otras palabras, los ciudadanos de Hong Kong no se pueden acoger actualmente a la legislación comunitaria. Esta situación no cambiará después de 1997.

Según la Ley sobre Nacionalidad Británica de 1990 (Hong Kong), que entró en vigor el 16 de julio de 1990, 50 000 personas con sus cónyuges e hijos menores de edad se registrarán como ciudadanos británicos. Dichas personas disfrutarán de los mismos derechos y privilegios que otros

ciudadanos británicos y, por consiguiente, pueden acogerse a los Reglamentos (CEE) n° 1612/68 y n° 1408/71.

(¹) DO n° C 23 de 28. 1. 1983.

PREGUNTA ESCRITA N° 2143/90
de la Sra. Raymonde Dury (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(27 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/68)

Asunto: Recurso al Indicador del Desarrollo humano establecido por las Naciones Unidas

El Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo acaba de crear un nuevo instrumento para evaluar las necesidades y las realizaciones de crecimiento de un país. Este «Indicador del Desarrollo humano» incluye valores no monetarios tales como la esperanza de vida, el nivel de alfabetización, etc.

¿Considera la Comisión que este indicador representa un instrumento operacional que podría servir útilmente para definir y dirigir la política de cooperación de la Comunidad? En caso afirmativo, ¿considera la posibilidad de recurrir a él?

Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión
(5 de noviembre de 1990)

El nuevo indicador del desarrollo humano establecido por las agencias de las Naciones Unidas cuenta con la plena atención de la Comisión.

Es evidente que las situaciones socioeconómicas no pueden sintetizarse, en toda su complejidad, únicamente en los indicadores macroeconómicos y financieros. Por adecuados que resulten, estos no pueden gozar de excesiva preeminencia con respecto a otras prioridades sociales y culturales cuya incidencia en las cuestiones económicas no es necesario demostrar.

De esta manera, este nuevo indicador debería permitir completar y enriquecer nuestro análisis, teniendo siempre en cuenta que convendrá utilizarlo con prudencia, al igual que los demás instrumentos estadísticos.

PREGUNTA ESCRITA N° 2147/90
de la Sra. Christine Crawley (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(27 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/69)

Asunto: La lengua irlandesa

¿Cómo responde la Comisión a la preocupación expresada por muchos ciudadanos europeos por el hecho de

que la lengua irlandesa (que constituye una lengua de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y que está incluida en el programa Lingua) no esté incluida en la actualidad en las listas de idiomas del Gobierno británico para los planes de estudios de los centros de enseñanza nacionales?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(11 de diciembre de 1990)

Mientras que la elección de idiomas exigidos como parte de un «currículum» obligatorio en los sistemas escolares es asunto que corresponde enteramente al Estado miembro, la Comisión puede, por supuesto, ver con luz favorable las oportunidades de aprendizaje de todas las lenguas comunitarias.

El irlandés, según señala Su Señoría, está incluido en el programa Lingua.

Por lo que se refiere a los hijos de trabajadores migrantes irlandeses, los Estados miembros están desde luego obligados por la Directiva 77/486/CEE (¹) a tomar medidas apropiadas con el fin de promover la enseñanza de la lengua materna y de la cultura del país de origen de estos niños.

(¹) DO n° L 199 de 5. 8. 1977.

PREGUNTA ESCRITA N° 2152/90
del Sr. Jean-Pierre Raffarin (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(27 de septiembre de 1990)
 (91/C 90/70)

Asunto: Transporte por carretera de embarcaciones de recreo

El mercado europeo de embarcaciones de recreo ha supuesto que en la actualidad se recurra en los Estados miembros al transporte por carretera para la entrega de embarcaciones.

Para las unidades de más de 9 metros de largo las dificultades de transporte mediante convoy excepcional son muchas y penalizan al constructor:

- en cuanto al gálibo, ya que en ciertas zonas es obligatorio transportar por separado el casco y el mástil;
- por los procedimientos para obtener las debidas autorizaciones, ya que son muy complejos;
- por el acceso a las autopistas, que no está generalizado.

¿Tiene intención la Comisión de armonizar en toda la Comunidad la reglamentación de transportes excepcionales con el fin de eliminar las dificultades que afectan en la actualidad a los constructores de embarcaciones?

**Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión**
(9 de noviembre de 1990)

La Comisión es consciente de los problemas que el transporte especial debe afrontar en Europa a causa de la disparidad de los procedimientos y normas administrativos.

Debido a su impacto sobre la seguridad vial y la infraestructura, el transporte especial debería ser controlado por las autoridades que conozcan las condiciones locales y, por lo tanto, es difícil llegar a un procedimiento totalmente armonizado.

No obstante, la Comisión ha iniciado discusiones con un grupo de expertos nacionales para elaborar y coordinar procedimientos más eficaces y llegar a un acuerdo sobre definiciones comunes para el transporte especial.

**PREGUNTA ESCRITA N° 2154/90
de la Sra. Marijke Van Hemeldonck (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**
(27 de septiembre de 1990)
(91/C 90/71)

Asunto: Seguridad de los ciclistas, obligación de llevar casco al montar en bicicleta

En la Comunidad Europea mueren cada año cientos de ciclistas en accidentes de circulación. Una gran parte de ellos está representada por niños de corta edad. Estos «débiles usuarios de las carreteras» reciben muy poca protección.

¿Se propone la Comisión elaborar medidas para promover la seguridad de los ciclistas?

¿Se propone la Comisión, siguiendo el ejemplo británico y en interés del propio ciclista, imponer la obligación de llevar casco al montar en bicicleta?

**Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión**
(23 de noviembre de 1990)

1. La Comisión, al igual que Su Señoría, está muy preocupada por el número de víctimas entre los ciclistas jóvenes.

2. Imponer la obligatoriedad del uso de cascos a los ciclistas puede ser una posibilidad para reducir el número de víctimas. Sin embargo, en los países en que la bicicleta es un importante medio de transporte en vez de una activi-

dad de recreo, dicha medida forzaría a millones de usuarios a comprar y utilizar cascos.

3. Dado que una norma de tan largo alcance ha de prepararse bien para que tenga éxito, y teniendo en cuenta los experimentos y campañas realizados en algunos Estados miembros, la Comisión prefiere examinar los experimentos realizados a nivel local y nacional antes de tomar iniciativas legislativas a nivel comunitario.

**PREGUNTA ESCRITA N° 2166/90
de Sir James Scott-Hopkins (ED)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**
(27 de septiembre de 1990)
(91/C 90/72)

Asunto: Proyecto de directiva sobre la adaptación del Tiempo de Trabajo

¿Considera la Comisión que las medidas propuestas en el proyecto de directiva sobre la adaptación del tiempo de trabajo relativas, entre otras cosas, a la duración máxima del horario de trabajo, los períodos de descanso y el trabajo en fines de semana, garantizarán que las personas que trabajan en comercios de venta al por menor estén protegidas en cuanto a las horas que se les exige trabajar?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**
(15 de noviembre de 1990)

La propuesta de Directiva sobre determinados aspectos de la organización del horario de trabajo ⁽¹⁾ establece unos períodos mínimos de descanso tanto diarios como semanales. Asimismo, establece que las horas normales de trabajo de los trabajadores nocturnos no podrán superar una media de 8 horas por período de 24 horas.

La propuesta se aplica a todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tal y como se definen en la Directiva marco 89/391/CEE, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽²⁾. Por consiguiente, también afecta a los trabajadores en el sector del comercio al por menor.

Pueden autorizarse excepciones a las disposiciones sobre el tiempo de descanso y el trabajo nocturno, entre otros casos, cuando el carácter estacional del trabajo realizado o los rasgos peculiares de determinadas actividades, o situaciones excepcionales de duración limitada entren en conflicto con dichas disposiciones. Asimismo, podrán introducirse excepciones mediante convenios colectivos. En estos casos, deberán garantizarse períodos de descanso compensatorios equivalentes con un límite máximo de 6 meses.

La Comisión considera que estas disposiciones protegerán adecuadamente a los trabajadores que desarrollen su actividad en comercios al por menor.

(¹) DO n° C 254 de 9. 10. 1990.

(²) DO n° L 183 de 29. 6. 1989.

PREGUNTA ESCRITA N° 2168/90

del Sr. Jean-Claude Pasty (RDE)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(27 de septiembre de 1990)

(91/C 90/73)

Asunto: Extensión de la epizootia de peste porcina en Bélgica

Dado que en los últimos días han aparecido nuevos focos de peste porcina en Bélgica, ¿no tiene la Comisión el sentimiento de haber procedido de forma prematura al suspender las prohibiciones de exportación de carne porcina desde Bélgica, corriendo de esta forma el riesgo de que esta epizootia se extienda a otros Estados miembros de la Comunidad?

En efecto, las autoridades veterinarias belgas y francesas no han dispuesto plazos suficientes para poder aplicar los controles sanitarios suplementarios que exige la situación.

¿Puede la Comisión dar a conocer las disposiciones que pretende tomar para suprimir cualquier riesgo de extensión de la epizootia?

**Respuesta del Sr. Mac Sharry
en nombre de la Comisión**

(19 de diciembre de 1990)

Durante la epidemia de peste porcina en Bélgica, la Comisión ha seguido con atención los cambios habidos en la situación de la enfermedad. Las condiciones de exportación de la carne de porcino fresca se han ido estableciendo en cada momento tomando en consideración el estado concreto de la enfermedad. En este sentido, durante el periodo comprendido entre marzo y septiembre de 1990, las condiciones de los intercambios comerciales a partir de las áreas afectadas fueron objeto de siete reajustes por parte de la Comisión. Todas las propuestas de decisiones obtuvieron el dictamen favorable del Comité Veterinario Permanente. Las restricciones comerciales han sido eliminadas de forma paulatina como resultado de la favorable evolución de la epidemia, y la Comisión no estima que las prohibiciones de exportar carne de porcino fresca hayan sido levantadas prematuramente en ningún momento.

La estrategia adoptada para controlar y erradicar de la Comunidad la peste porcina clásica incluye, no sólo medidas de erradicación, sino también restricciones al movimiento de cerdos vivos, carne de porcino fresca y determinados productos derivados del cerdo en el interior de las zonas afectadas. La Comisión considera que la eliminación de las pjaras infectadas, el seguimiento de los contactos entre manadas y la imposición de restricciones al movimiento son las medidas más apropiadas para impedir la propagación de la enfermedad.

PREGUNTA ESCRITA N° 2169/90

del Sr. Ernest Glinne (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(15 de octubre de 1990)

(91/C 90/74)

Asunto: Representación de la Comunidad en los territorios palestinos ocupados

El Consejo Europeo de Dublín celebrado los días 25-26 de julio de 1990 ha confiado a la Comisión, tras la estancia en Israel de la troika — durante cuya visita se comunicó al Gobierno de Tel Aviv la intención de designar un representante de la Comunidad en los territorios palestinos ocupados — la misión de estudiar las modalidades concretas del ejercicio de esta representación.

¿En qué punto se encuentra actualmente la ejecución de esta decisión?

**Respuesta del Sr. Matutes
en nombre de la Comisión**

(21 de diciembre de 1990)

La Comisión está estudiando las modalidades concretas de su representación en los Territorios Ocupados para poder cumplir la tarea que le encomendó el Consejo Europeo de Dublín. Actualmente se están considerando varias posibilidades que respeten los principios declarados públicamente por la Comunidad con respecto a los Territorios Ocupados con el fin de examinar todas las implicaciones jurídicas y prácticas de cualquier decisión que se adopte.

PREGUNTA ESCRITA N° 2177/90

del Sr. Hans-Gert Poettering (PPE)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(4 de octubre de 1990)

(91/C 90/75)

Asunto: Derecho de asociación de las Fuerzas Armadas

El 12 de abril de 1984, el Parlamento Europeo aprobó una resolución sobre el derecho de asociación de las fuerzas armadas «en la que se pide a todos los Estados miembros de la Comunidad Europea que concedan a sus soldados, en tiempo de paz, el derecho a establecer asociaciones corporativas para la defensa de sus intereses sociales, a adherirse a ellas, y a desempeñar un papel activo, y en la que se preconiza una armonización de las legislaciones nacionales en la materia».

Esta resolución del Parlamento Europeo está fundamentada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y en la Carta Social europea.

1. ¿Cuál es la posición de la Comisión sobre esta cuestión?
2. ¿Podría indicar la Comisión, país por país, en qué situación se encuentran las libertades de asociación de las Fuerzas Armadas de los Estados miembros de la Comunidad?
3. ¿Podría indicar la Comisión qué medidas se propone adoptar para conseguir la armonización de la legislación deseada?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(11 de diciembre de 1990)

El apartado 11 de la Carta comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores reconoce a los empresarios y trabajadores de la Comunidad «el derecho de libre asociación para constituir las organizaciones profesionales o sindicales de su elección en defensa de sus intereses económicos y sociales».

El apartado 13 de dicha Carta añade que «el ordenamiento jurídico de cada Estado miembro determina en qué condiciones y en qué medida» el derecho reconocido en el apartado 11 es «aplicable a las fuerzas armadas...»

En su programa de acción social, la Comisión ha señalado que «el derecho a la libertad de asociación... existe en todos los Estados miembros de la Comunidad» y reitera que «el proyecto de Carta recoge algunos principios fundamentales (derecho de huelga, por ejemplo), cuya aplicación debe corresponder a los Estados miembros en función de sus tradiciones y de sus políticas nacionales».

La Comisión carece de datos indicativos sobre la situación del derecho de asociación de las fuerzas armadas en cada Estado miembro.

Por los motivos aducidos en el punto 1, la Comisión no prevé proponer instrumentos comunitarios para armonizar las legislaciones nacionales a este respecto.

**PREGUNTA ESCRITA N° 2193/90
de la Sra. Christine Crawley (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(4 de octubre de 1990)

(91/C 90/76)

Asunto: El IVA y las obras de beneficencia

La Comisión sin duda tendrá conocimiento de que sus propuestas tendentes a uniformar los impuestos en todo el territorio de la CEE son motivo de gran preocupación para las instituciones benéficas.

En su respuesta a la pregunta escrita n° 1048/89 ⁽¹⁾, la Comisaria no ha contribuido a mitigar las preocupaciones de las instituciones benéficas del Reino Unido, sino que, por el contrario, ha empeñado aún más el asunto.

La Comisaria señala que se podría pensar en autorizar a los Estados miembros que así lo desearán a que sigan aplicando una tasa cero a un número muy limitado de productos.

¿Está dispuesta la Comisaria a explicar el significado de la palabra «podría», o se trata simplemente de una formulación remilgada? ¿Podría indicar asimismo lo que entiende por «muy limitado»? ¿Se trata aquí de, digamos, uno o tres o diez o cien o más productos?

⁽¹⁾ DO n° C 207 de 20. 8. 1990, p. 6.

**Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión**

(13 de noviembre de 1990)

En su Comunicación de 14 de junio de 1989 ⁽¹⁾, la Comisión expresaba su voluntad de adoptar un planteamiento flexible con respecto al tema de los tipos cero, ateniéndose, no obstante, a una serie de principios rectores. Dichos principios fueron señalados en su respuesta a la Pregunta escrita n° 1048/89, a la que hace referencia Su Señoría.

El futuro de los tipos cero está aún siendo discutido en el Consejo. En opinión de la Comisión, no es oportuno, en la actualidad, fijar límites prematuros con respecto al número de tipos cero que puedan ser autorizados.

**PREGUNTA ESCRITA N° 2200/90
de la Sra. Mary Banotti (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(4 de octubre de 1990)

(91/C 90/77)

Asunto: Canal europeo de noticias

Comprobando la significativa influencia del canal norteamericano de noticias CNN durante la actual crisis en el Oriente Medio, ¿ha estudiado la Comisión algún plan para lanzar un canal europeo?

**Respuesta del Sr. Dondelinger
en nombre de la Comisión**

(3 de diciembre de 1990)

La Comisión no tiene previsto, por el momento, poner en marcha un Canal «Euronews».

No obstante, la Comisión ha expresado en diversas ocasiones y especialmente durante las Jornadas europeas del sector audiovisual celebradas el pasado año en París, su interés por la producción y la distribución de un canal de noticias auténticamente europeo como el proyecto «Euronews», concebido y desarrollado bajo la égida de la Unión Europea de Radiodifusión.

Los proyectos del tipo «Euronews» para la creación de un canal especial de noticias que se transmitirían vía satélite a audiencias de toda Europa, en un mínimo de cinco lenguas, suponen un medio nuevo e importante para el desarrollo de la identidad europea.

La Comisión podría estudiar la ayuda a tales proyectos a través de los medios de que dispone, como el nuevo Programa Media una vez haya sido aprobado.

apoyo para las regiones menos desarrolladas incluidas en el objetivo n° 1.

Estos marcos contienen los ejes prioritarios y las formas de intervención decididas para cada una de estas regiones y se fijaron en cooperación con las autoridades nacionales y regionales teniendo en cuenta en cada caso la situación específica de la región. Tratándose de prioridades y de formas de intervención recientes, la Comisión no cree oportuno revisarlas por el momento.

En concreto, los Abruzzos, están incluidos en la lista de regiones del objetivo n° 1 adoptada por el Consejo y aneja al Reglamento (CEE) n° 2052/88. Esta lista es válida hasta finales de 1993.

PREGUNTA ESCRITA N° 2255/90

del Sr. Marco Pannella (NI)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(8 de octubre de 1990)

(91/C 90/78)

Asunto: Consecuencias de la aplicación de las intervenciones comunitarias y nacionales en favor de las regiones menos favorecidas de Italia

Considerando que 1) las intervenciones directas de la Comunidad en favor de las regiones menos favorecidas han surtido dos efectos distintos: en algunas zonas geográficas, su aplicación no ha logrado desarrollar de manera suficiente las correspondientes estructuras socioeconómicas, mientras que en otras ha podido sentar las bases para un proceso de integración dentro de una auténtica economía de mercado de estas zonas; 2) en el primer caso, las intervenciones de apoyo comunitarias y nacionales se han convertido en la práctica en una política de asistencia con las consiguientes distorsiones de competencia, mientras que en el segundo caso han creado un tejido conjuntivo para un desarrollo económico ulterior, como se está produciendo en los Abruzzos, ¿no cree la Comisión que, por una parte, conviene revisar la forma de las intervenciones en favor de las zonas geográficas que no han sabido o podido aprovechar la oportunidad de alcanzar los objetivos fijados en la letra y en el espíritu de los tratados en materia de ayudas regionales y que, por otra parte, es justo que se mantengan dichas ayudas en favor de aquellas zonas que, como gran parte de los Abruzzos, han visto mejorar su propio nivel de desarrollo, sin por ello alcanzar todavía los niveles europeos y obtener así una estabilización de los niveles alcanzados?

**Respuesta del Sr. Millan
en nombre de la Comisión**

(7 de diciembre de 1990)

En la aplicación de la reforma de los Fondos estructurales, la Comisión adoptó en 1989 los marcos comunitarios de

PREGUNTA ESCRITA N° 2260/90

del Sr. Dieter Rogalla (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(8 de octubre de 1990)

(91/C 90/79)

Asunto: Aprovechamiento del tiempo libre por los/as ciudadanos/as europeos/as

1. ¿Está de acuerdo la Comisión en que el aumento de la cantidad de tiempo disponible para el ocio de los/as ciudadanos/as también hace crecer la industria del ocio, y en que existe un interés común en cuanto a su desarrollo equilibrado?

2. ¿Está de acuerdo la Comisión en que las loterías, las apuestas y similares constituyen servicios en el marco de la industria del ocio, de conformidad con el punto 1?

3. ¿Cuál es la situación en este sector por lo que respecta a la evolución hacia un verdadero mercado interior?

4. ¿Está garantizado en cada uno de los Estados miembros el libre acceso al mercado para los empresarios de todo tipo, de conformidad con el punto 2? En caso negativo, ¿por qué no? ¿Qué tipo de acciones ha iniciado la Comisión contra los Estados miembros?

5. En caso de que la Comisión dé una respuesta negativa al punto 2, ¿de qué manera encaja la actividad de conformidad con el punto 2 en la actividad empresarial y qué posibilidades de desarrollo ve la Comisión en ese ámbito?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(20 de noviembre de 1990)

La Comisión considera que apuestas, juegos de azar, loterías y actividades similares forman parte del sector de servicios de las actividades económicas de los Estados miembros. Partiendo de este presupuesto, dicho sector debería beneficiarse de la dimensión de un Mercado Único a

escala comunitaria, con los procedimientos nacionales de control aplicados de conformidad con los principios y normas del Tratado CEE y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Apuestas y juegos de azar son objeto de un estudio que están realizando en la actualidad unos consultores en nombre de la Comisión para determinar la actual situación de la reglamentación y el mercado en todos los Estados miembros. En cuanto a las otras cuestiones planteadas por Su Señoría, sería prematuro que la Comisión adoptara una postura en esta área de actividad antes de que se haya terminado dicho estudio y se hayan analizado los resultados.

PREGUNTA ESCRITA N° 2292/90

del Sr. Yves Verwaerde (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(15 de octubre de 1990)
(91/C 90/80)

Asunto: Los Departamentos de Ultramar y la sexta Directiva sobre el IVA

Los Departamentos de Ultramar, que jurídicamente forman parte de la Comunidad Económica Europea (principio consagrado en la sentencia Hansen del Tribunal de Justicia de las Comunidades, del 10 de octubre de 1978), quedan sin embargo excluidos del «interior del país» del territorio nacional francés, en virtud del artículo 3 de la sexta Directiva 77/388/CEE⁽¹⁾ relativa al IVA, tal y como ha quedado modificadas por la undécima Directiva del 11 de marzo de 1981.

¿Puede confirmar la Comisión que se considera que los Departamentos de Ultramar no forman parte de la Comunidad Económica Europea en lo que respecta a la aplicación de la sexta Directiva y, de manera más especial, en lo que se refiere a las disposiciones de la letra e) del apartado 2 del artículo 9, relativas a las normas territoriales sobre imposición de las prestaciones de servicios?

⁽¹⁾ DO n° L 145 de 13. 6. 1977. p. 1.

**Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión**
(13 de noviembre de 1990)

El interior del país, tal como se define en el artículo 3 de la Sexta Directiva del IVA, corresponde, en el caso de Francia, al ámbito de aplicación del Tratado CEE estipulado en el artículo 227, cuyo apartado 2 establece que únicamente algunas de sus disposiciones serán inmediatamente aplicables a los Departamentos de Ultramar.

Sin una decisión del Consejo, las disposiciones fiscales del Tratado no podían hacerse extensivas de forma implícita a los Departamentos de Ultramar. No obstante, este análisis quedó invalidado por la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en el asunto 148/77, el 10 de octubre de

1978 (sentencia Hansen y Balle); en ella, el Tribunal declaraba que todas las disposiciones del Tratado eran aplicables de pleno derecho a los Departamentos de Ultramar, aun cuando reconociese que las instituciones de la Comunidad podían adoptar medidas que se ajustasen a las exigencias específicas *de estas partes del territorio francés*, dada su situación geográfica, económica y social, y pudiesen propiciar su desarrollo.

Al excluir *del interior del país* los Departamentos de Ultramar, la Undécima Directiva, de 26 de marzo de 1980, respondió a tales preocupaciones.

Por consiguiente, a los efectos de determinar el régimen aplicable a las prestaciones de servicios designadas en la letra e) del apartado 2 del artículo 9 de la Sexta Directiva, a las que hace referencia Su Señoría, los Departamentos de Ultramar deben considerarse excluidos del territorio fiscal de la Comunidad Europea.

De ello se desprende que el lugar de las prestaciones de servicios contempladas en la letra e) del apartado 2 del artículo 9, cuando quien las realice esté establecido en un Estado miembro de la CEE que no sea Francia y el destinatario esté establecido en un Departamento de Ultramar, es decir, fuera de la CEE, es el lugar en el que está establecido el destinatario. Las mencionadas prestaciones no pueden, por tanto, ser gravados en dicho Estado miembro.

No obstante, el impuesto sobre el valor añadido se aplica en los Departamentos de Martinica, Guadalupe y Reunión, y las disposiciones del artículo 9 de la Sexta Directiva incorporadas al Derecho interno francés se aplican a los Departamentos de Ultramar en sus relaciones con los demás Estados miembros y terceros países en las mismas condiciones que en Francia metropolitana.

Por consiguiente, cuando quien las realice esté establecido en otro Estado miembro de la CEE y el sujeto pasivo destinatario esté establecido en uno de dichos Departamentos, las referidas prestaciones serán gravadas en el Departamento considerado al tipo en él aplicable.

Asimismo, las prestaciones realizadas por una persona establecida en Francia metropolitana a un sujeto pasivo establecido en un Departamento de Ultramar en el que se aplique el IVA serán gravadas al tipo aplicable en el Departamento considerado.

PREGUNTA ESCRITA N° 2294/90

del Sr. Pol Marck (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(15 de octubre de 1990)
(91/C 90/81)

Asunto: Interpretación del Reglamento (CEE) n° 3094/86

Durante los últimos tiempos, los pescadores comunitarios han sido muy molestados por las autoridades alemanas

debido a su particular interpretación del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3094/86 ⁽¹⁾.

Según dicha interpretación, todas las especies de peces deben clasificarse y separarse inmediatamente después de su captura.

Desearía que la Comisión expusiera su opinión al respecto.

⁽¹⁾ DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

**Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión**

(23 de noviembre de 1990)

Las disposiciones del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3094/86 obligan a los capitanes a clasificar las capturas inmediatamente después de virar las redes, lo cual permite comprobar la observancia de los porcentajes de especies principales y especies protegidas establecidos en el Anexo I del citado Reglamento. Además de esta obligación, deben respetarse otras normas técnicas establecidas en dicho Reglamento, como la referente a tamaños mínimos, y otros reglamentos sobre política pesquera común — concretamente, el Reglamento por el que se fijan los TAC y cuotas — a fin de alcanzar los mismos objetivos.

Por tanto, la Comisión considera que la clasificación inmediata de las capturas en cubierta es un requisito necesario para el cumplimiento de la normativa vigente.

**PREGUNTA ESCRITA N° 2301/90
de los Sres. Virginio Bettini (V) y Mario Melis (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(15 de octubre de 1990)

(91/C 90/82)

Asunto: Iniciativa comunitaria Rechar

La Comisión ha establecido y comunicado a los Estados miembros los principios en lo relativo a la información que debe cumplir para la puesta a punto de los programas de reconversión de las cuencas carboníferas.

La cuenca del Sulcis en Cerdeña es la única cuenca carbonífera italiana con importancia minera, cuya producción se ve bloqueada hoy en día en espera de decisiones sobre su utilización, exceptuando una pequeña parte destinada a la producción de electricidad.

El plan energético nacional no considera estos recursos.

¿Puede explicar la Comisión su posición con respecto a la inclusión de la cuenca del Sulcis en el programa Rechar, con la paralización del aprovechamiento avanzado del carbón utilizando las mejores tecnologías de gasificación?

**Respuesta del Sr. Millan
en nombre de la Comisión**

(16 de noviembre de 1990)

La iniciativa Rechar tiene como fin el contribuir a la reconversión económica de las regiones gravemente afectadas por el declive de la industria minera del carbón. El alcance geográfico del programa Rechar se circunscribe, por tanto, a aquellas regiones que, desde 1984, han sufrido pérdidas significativas de puestos de trabajo en la industria minera del carbón, o que los perderán previsiblemente en un futuro próximo ⁽¹⁾.

Según los datos estadísticos facilitados por las autoridades italianas, el número de empleos en el yacimiento de carbón de Sulcis no ha disminuido sino que, al contrario, se ha incrementado en el período de tiempo considerado: entre 1984 y 1989, el número de puestos de trabajo en dicho yacimiento aumentó de 503 a 1 003. En vista de ello, no es posible la inclusión del yacimiento de Sulcis en la lista de zonas que pueden optar a ayudas en virtud del programa Rechar.

⁽¹⁾ DO n° C 20 de 27. 1. 1990.

**PREGUNTA ESCRITA N° 2304/90
del Sr. Virginio Bettini (V)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(15 de octubre de 1990)

(91/C 90/83)

Asunto: Ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional

Con fecha 19 de diciembre de 1988 la Comisión concedió a Italia una ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional por un importe de 3 000 millones de liras, con objeto de realizar el Centro de Mercancías Internacional (CEMIN) en el término municipal de Iesi (AN).

Considerando que la implantación de dicho centro se decidió y realizó independientemente de los resultados de los estudios de VIA, en este caso, un informe de justificación en fase de construcción, ¿no considera la Comisión que no se han respetado las condiciones para la concesión de la ayuda?

**Respuesta del Sr. Millan
en nombre de la Comisión**
(7 de diciembre de 1990)

De acuerdo con el expediente de instrucción de la solicitud de ayuda financiera dirigida a la Comisión y con la información complementaria, los trabajos iniciados por la empresa encargada de la realización del puerto intermodal de la región de Las Marcas se están llevando a cabo con arreglo al estudio detallado de VIA (valoración del impacto ambiental) efectuado previamente.

Por lo tanto, la Comisión considera que se han respetado las condiciones para la concesión de la ayuda citada.

PREGUNTA ESCRITA N° 2318/90
de la Sra. Maartje van Putten (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(18 de octubre de 1990)
(91/C 90/84)

Asunto: Proyectos municipales de cooperación al desarrollo

1. ¿Está enterada la Comisión de la nota relativa a la cooperación municipal al desarrollo, de la Asociación de municipios neerlandeses, según la cual parece que hay cada vez más municipios que, haciendo uso de su experiencia local específica, inician, y aplican, proyectos en países en desarrollo?

2. ¿Está dispuesta la Comisión a estimular en el plano europeo estas iniciativas, valiosas para los países en desarrollo?

3. En caso afirmativo, ¿se propone la Comisión aplicar también a proyectos de municipios las condiciones generales para la cofinanciación de acciones llevadas a cabo en países en desarrollo por parte de Organizaciones no gubernamentales (línea presupuestaria 7-501) o, en su caso, adaptar en consecuencia estas condiciones generales?

4. ¿Está dispuesta la Comisión a destinar recursos financieros suplementarios a proyectos municipales de ayuda al desarrollo, presentados, o no, por más de un municipio?

**Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión**
(18 de diciembre de 1990)

Desde hace varios años, las regiones y municipios de determinados Estados miembros llevan a cabo operaciones de cooperación con regiones y municipios homólogos en el tercer mundo.

La Comisión se congratula de ello.

En efecto, los problemas urbanos de los PVD han llegado a ser cruciales y exigen soluciones nuevas y positivas desde una perspectiva de desarrollo. Además, las iniciativas de las autoridades públicas locales de Europa sensibilizan directamente al público de nuestras ciudades y regiones hacia los problemas de los países en desarrollo y de la población de éstos.

La Comisión fomenta estas iniciativas en el marco de las cofinanciaciones ONG, en las condiciones expuestas por el Sr. Fernández Albor⁽¹⁾ en su respuesta a la pregunta n° 1934/90.

Por otra parte, el nuevo Convenio de Lomé IV ha abierto una vía más amplia que antes a una forma nueva de cooperación, la cooperación descentralizada, destinada a fomentar y a apoyar con los medios del FED las iniciativas de desarrollo de una amplia gama de agentes, distintos de los gobiernos centrales, en los países ACP, especialmente las autoridades públicas locales. El convenio reserva un lugar privilegiado para las iniciativas que implican formas de hermanamiento o de cooperación entre los operadores ACP y los homólogos europeos.

Ya en el marco de la programación de las ayudas con arreglo a Lomé IV, las posibilidades de tales acciones de cooperación descentralizada se exploran sistemáticamente entre la Comisión y los ACP. Durante la ejecución de los programas, podrán además buscarse e identificarse otro tipo de acciones.

Por lo que respecta a los demás PVD, también son posibles proyectos similares, incluso si la cooperación descentralizada no se menciona como tal en los convenios de cooperación o en las líneas directrices de las políticas de cooperación.

⁽¹⁾ DO n° C 85 de 28. 3. 1991, p. 22.

PREGUNTA ESCRITA N° 2322/90
de la Sra. Claudia Roth (V)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(18 de octubre de 1990)
(91/C 90/85)

Asunto: Examen sistemático, anual, del Virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y detección del VIH en funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

Considerando las conclusiones del Consejo y de los ministros de la Salud de los Estados miembros reunidos en Consejo, de 15 de diciembre de 1988, relativas a la información sobre el SIDA en las empresas (89/C 28/02), y, en particular, el punto 7 del capítulo III (examen del SIDA).

Considerando el asunto I-11/90 contra el Consejo de las Comunidades Europeas, pendiente de examen ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas.

¿Es verdad que los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas son sometidos, oficialmente y de modo sistemático, en el examen médico anual o en el examen previo a la entrada en funciones, a una prueba para la detección de infecciones relacionadas con el VIH?

¿No considera la Comisión que existe una contradicción con las conclusiones arriba citadas?

¿Cuándo se propone la Comisión suspender el examen automático del SIDA para los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas?

**Respuesta del Sr. Cardoso e Cunha
en nombre de la Comisión**

(14 de enero de 1991)

Es inexacto afirmar que los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas son automática y sistemáticamente objeto de una prueba de detección del sida con ocasión de las revisiones anuales y de contratación.

diversas, se aplicará a los quinesiólogos que hayan adquirido su cualificación tras una formación sancionada por un título de enseñanza superior de una duración mínima de tres años.

La Comisión desea también señalar a su Señoría que existe una propuesta de directiva del Consejo para un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE ⁽¹⁾ y que, tras el dictamen del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social, ha sido objeto de una propuesta modificada ⁽²⁾.

La Comisión considera que estos dos sistemas generales de reconocimiento de títulos y otras cualificaciones profesionales permitirán que los quinesiólogos que hayan adquirido una cualificación en un Estado miembro de la Comunidad ejerzan su profesión en cualquier otro Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 19 de 24. 1. 1989.

⁽²⁾ DO n° C 263 de 16. 10. 1989.

⁽³⁾ DO n° C 217 de 1. 9. 1990.

PREGUNTA ESCRITA Nº 2324/90

del Sr. Yves Verwaerde (LDR)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(18 de octubre de 1990)

(91/C 90/86)

Asunto: Política comunitaria en el ámbito de la enseñanza y los diplomas

La Comisión ha realizado sin lugar a dudas grandes esfuerzos en lo relativo al reconocimiento mutuo de los diplomas en el sector paramédico y en lo que respecta al libre establecimiento en los Estados miembros; pero ¿hay también un proyecto de directiva para la profesión de masajista-quinesiterapeuta, que había quedado excluida hasta ahora?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(13 de noviembre de 1990)

Contrariamente a lo que señala su Señoría, los trabajos emprendidos por la Comisión en el ámbito del reconocimiento mutuo de títulos también comprenden la profesión de quinesiólogo.

El 21 de diciembre de 1988, el Consejo adoptó la Directiva 89/48/CEE relativa a un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años ⁽¹⁾. Los Estados miembros disponen de un plazo de dos años a partir de su notificación, es decir, hasta el 4 de enero de 1991, para aplicar esta Directiva.

La Directiva, que, dado su carácter general y no sectorial, consagra un nuevo enfoque de la Comunidad en el ámbito del reconocimiento de títulos e incluye profesiones muy

PREGUNTA ESCRITA Nº 2338/90

de la Sra. Raymonde Dury (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(18 de octubre de 1990)

(91/C 90/87)

Asunto: Convergencia económica y crisis del Golfo

El artículo 6 de la Decisión del Consejo 90/141/CEE ⁽¹⁾, sobre la consecución de una convergencia progresiva de las políticas y de los resultados económicos durante la primera etapa de la unión económica y monetaria prevé una consulta en el seno de los órganos comunitarios competentes para considerar posibles medidas cuando los acontecimientos exteriores a la Comunidad amenacen la cohesión y la estabilidad de esta última.

Desde el 1° de julio hemos entrado en la primera etapa de la UEM. ¿Se ha aplicado el artículo 6 como consecuencia de la crisis del Golfo? De ser así ¿de qué forma se ha aplicado dicho artículo?

⁽¹⁾ DO n° L 78 de 24. 3. 1990, p. 23.

**Respuesta del Sr. Christophersen
en nombre de la Comisión**

(18 de diciembre de 1990)

Los servicios de la Comisión encargados de la supervisión multilateral han analizado las consecuencias de la crisis del Golfo para la economía de la Comunidad.

Como señalaba la Comisión en su respuesta a la Pregunta Oral H-1045/90 ⁽¹⁾, es importante que todos los países sigan políticas fiscales y monetarias adecuadas que no

cedan ante la presión inflacionaria provocada por el aumento del precio del petróleo y eviten el desarrollo de una espiral de precios-salarios-precios, con objeto de prevenir un deterioro a largo plazo de las perspectivas de crecimiento. Según la Comisión, esta crisis exige una mayor coordinación de la política económica en el marco de la supervisión multilateral en la primera fase de la Unión Económica y Monetaria, con objeto de sostener y consolidar la convergencia económica dentro de la CE.

En el ámbito informe Económico Anual 1990—91 se incluirá un análisis más completo de los efectos macroeconómicos de la crisis del Golfo.

(¹) Debates del Parlamento Europeo n° 3-394 (1 de octubre de 1990).

PREGUNTA ESCRITA N° 2366/90

de la Sra. Raymonde Dury (S)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(25 de octubre de 1990)

(91/C 90/88)

Asunto: Modalidades de pago de la deuda del Tercer Mundo

La carga de la deuda continúa abrumando las capacidades de los países en vías de desarrollo.

La condonación de la deuda parece la única solución aplicable y por otra parte ya la aplican determinados Estados acreedores.

En cualquier caso, ¿no sería justo y eficaz poner los montantes de los pagos en relación con las variaciones de la relación de intercambio y considerando los parámetros que definen la especificidad del país deudor?

Respuesta del Sr. Christophersen en nombre de la Comisión

(18 de diciembre de 1990)

El excesivo servicio de la deuda al que deben hacer frente muchos países en desarrollo sigue frenando el crecimiento y desarrollo. La comunidad financiera internacional es cada vez más consciente de este hecho. Se han realizado ya numerosas gestiones para intentar resolver este problema caso por caso, tomando en consideración la situación de los diversos países, especialmente en lo que respecta a la deuda y a la relación real de intercambio. Aun cuando no sea suficiente, es importante que se tomen medidas para reducir el peso de la deuda en los países más endeudados sin que ello perjudique a sus relaciones a largo plazo con los acreedores exteriores. Por supuesto, es igualmente importante que la reducción de la deuda vaya unida a cambios fundamentales en las políticas seguidas en los países endeudados con objeto de corregir los desequilibrios y distorsiones que han llevado a un nivel insostenible de endeudamiento exterior.

En los últimos años se ha tomado una serie de iniciativas importantes para reducir el peso de la deuda: el Acuerdo de Toronto para la condonación oficial de la deuda, ampliado por los países acreedores del Club de París a ciertos países de renta baja, principalmente del África Subsahariana; la aplicación gradual del Plan Brady para la reducción de la deuda comercial de los países de renta intermedia fuertemente endeudados; la reprogramación oficial de la deuda en el marco de los acuerdos del Club de París; la reciente iniciativa norteamericana en relación con los países de América Latina; la propuesta británica de dar mayor impulso al Acuerdo y hacerlo extensivo a los países de renta más baja entre los de renta intermedia fuertemente endeudados. Estas iniciativas, llevadas a la práctica caso por caso, parecen responder a las consideraciones formuladas por Su Señoría.

Asimismo, la Comisión presentó recientemente una propuesta al Consejo referente a la reducción de la deuda contraída por los países ACP con la Comunidad.

PREGUNTA ESCRITA N° 2394/90

del Sr. Herman Verbeek (V)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(25 de octubre de 1990)

(91/C 90/89)

Asunto: Empleo ilegal de hormonas en los criaderos

1. ¿Tiene conocimiento la Comisión de las aseveraciones formuladas por la EASM (European Alliance for Safe Meat), según las cuales en los criaderos se vienen empleando ilegalmente y en medida cada vez mayor los «cócteles» de hormonas y demás preparados que estimulan el crecimiento y que pueden constituir un peligro para la salud?

2. ¿Dispone la Comisión de datos referentes a la envergadura del circuito ilegal de hormonas dentro de la CE y de sus Estados miembros?

3. ¿De qué manera estima la Comisión que podrá hacer cumplir el Reglamento (CEE) n° 146/88 (¹), por el que se prohíbe el empleo de hormonas?

(¹) DO n° L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.

Respuesta del Sr. Mac Sharry en nombre de la Comisión

(4 de enero de 1991)

1. La Comisión está al corriente de las quejas de que se siguen utilizando mezclas ilegales de hormonas para el engorde de ciertas cabezas de ganado.

2. La Comisión no dispone de estadísticas sobre el volumen de este tráfico ilegal en los Estados miembros.

3. La Comisión ya ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que los Estados miembros cumplan sus obligaciones en lo relativo a la aplicación de las normas comunitarias en la materia. Ante los indicios de la existencia de un tráfico transfronterizo ilegal, la Comisión decidió llevar a cabo una investigación «in situ» en todos los Estados miembros para recabar detalles más concretos sobre la situación y actualmente está estudiando los cambios que se podrían introducir en la normativa comunitaria para mejorar su eficacia.

1. se paralicen inmediatamente las obras de la DEI y se interrumpa esta enorme catástrofe en la región,
2. se revise el conjunto de las obras y las soluciones alternativas que proponen los habitantes,
3. expertos de la CEE visiten la región,
4. se elabore y se dé a conocer, incluso a los habitantes, un estudio completo de las repercusiones medioambientales y de otro tipo que las obras de la DEI puedan tener?

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**

(17 de enero de 1991)

**PREGUNTA ESCRITA N° 2419/90
del Sr. Dimitrios Dessylas (CG)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(7 de noviembre de 1990)
(91/C 90/90)**

Asunto: Enorme catástrofe ecológica en el río Ajeloos (Aspropótamos) en Grecia, provocada por obras llevadas a cabo por la DEI

La Empresa Pública Griega de Electricidad (DEI) está construyendo en la región de Mesojora de Trikkala, en Aspropótamos (Ajeloos) una gran presa de 135 metros de altura (o 280 metros, según otra versión) y un túnel de desviación del río (de 8 km de longitud) para cubrir las necesidades de la central hidroeléctrica que funcionará en la región de Glistra. La CEE contribuye a la financiación de estas obras a través de los proyectos de desarrollo regional (PDR).

Dichas obras están provocando una enorme catástrofe ecológica, cultural y económica en la región (inundación del término municipal de Mesojora y de una parte del término municipal de Armatolikós, la total desecación de 15 km del río, la destrucción de miles de hectáreas de bosque, campos de cultivo, árboles frutales, ganadería, pesca y de la economía de montaña en general). La catástrofe ecológica que se está produciendo en el río griego más grande y hermoso y con mayor historia (junto con otras presas, su longitud total queda reducida de 220 a 60 km) no puede compensarse con las irrisorias indemnizaciones que concede la DEI a los habitantes de la región, contra los que, además, las autoridades griegas utilizan la violencia policial, tal como sucedió el 30 de mayo de 1990. Los habitantes de la región afectados y han recurrido a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo (peticiones n° 368/90 y 600/90).

¿Qué medidas inmediatas piensa adoptar la Comisión y qué acciones tiene la intención de llevar a cabo ante las autoridades griegas con objeto de que:

La Comisión está informada de la existencia de la presa de Mesocora y la central de energía hidroeléctrica como parte de una serie de medidas que integran el proyecto para la desviación del curso del río Aquelos en Grecia desde al año 1983 en que fue presentado para optar a una cofinanciación comunitaria a través de los Programas de integración Mediterránea.

Dadas las implicaciones medioambientales del proyecto, la Comisión solicitó de las autoridades griegas un estudio de evaluación ambiental conforme a la Directiva del Consejo 85/337/CEE sobre los efectos de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente (¹).

Las autoridades griegas facilitaron a la Comisión dos estudios de evaluación ambiental, uno referente a la presa, embalse y central de energía hidroeléctrica de Mesocora. Después de valorar dicho estudio y celebrarse diversas reuniones y debates en los que se subrayó la importancia estratégica del proyecto, la Comisión acordó cofinanciarlo. Para ello contó con la garantía de las autoridades griegas de que se había hecho una evaluación total de los parámetros ambientales y de que se tomarían medidas remediadoras y medidas para minimizar los efectos ambientales adversos, que son difíciles de eliminar cuando se trata de proyectos de ese tipo.

Teniendo en cuenta la importancia y las posibles repercusiones de dicho proyecto, es intención de la Comisión seguir las obras de cerca, con vistas a garantizar que se cumplen todas las condiciones establecidas. A tal fin, se organizará una reunión con las autoridades griegas lo más pronto posible, y quizás unas visitas de expertos a la zona, con el fin de que se presenten todas las obras ya realizadas y las previstas para el futuro.

(¹) DO n° L 175 de 5. 7. 1985.

PREGUNTA ESCRITA N° 2437/90
del Sr. John Bird (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(7 de noviembre de 1990)
 (91/C 90/91)

Asunto: Pensiones de guerra

¿Puede la Comisión informar detalladamente sobre los sistemas que se aplican en los Doce Estados miembros para el pago de pensiones de guerra, en particular en lo que se refiere a los niveles de remuneración, a las indemnizaciones globales, a los derechos, beneficios y exoneraciones?

¿Opina la Comisión que la armonización de las pensiones de guerra en la Comunidad de acuerdo con el mejor modelo, constituye un objetivo deseable y factible?

¿Tiene la Comisión propuestas encaminadas a garantizar que todos los pensionistas de guerra comunitarios se beneficien de subsidios y derechos comunitarios más amplios, independientemente de su cuantía?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(17 de diciembre de 1990)

Con arreglo a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos de la Comisión las pensiones de guerra no son tratadas como parte integrante de los temas de seguridad social. La Comisión puso claramente de manifiesto en su Programa de acción para la aplicación de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores que, habida cuenta de su diversidad y de su historia, no se contemplaba la armonización de los sistemas de seguridad social.

Por tanto, la Comisión no ha hecho ni piensa hacer propuestas o emitir opiniones sobre el tema de las pensiones de guerra.

PREGUNTA ESCRITA N° 2439/90
de Sir James Scott-Hopkins (ED)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(7 de noviembre de 1990)
 (91/C 90/92)

Asunto: Funcionamiento de la unidad «Mega-Merger»

¿Qué garantías puede dar, ante el interés público general en el Reino Unido, de que la unidad «mega-merger» de la CE (Grupo de trabajo de operaciones de concentración)

pueda llevar a cabo investigaciones rápidas y minuciosas en un campo de gran complejidad y a menudo sensibilidad política?

Respuesta de Sir Leon Brittan
en nombre de la Comisión
(26 de noviembre de 1990)

Tras la adopción del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾, el de 25 de julio de 1990, la Comisión adoptó el Reglamento (CEE) n° 2367/90, con objeto de introducir las disposiciones de aplicación del Reglamento principal necesarias ⁽²⁾.

Además, se ha creado una «Task Force» dentro de la Dirección General de Competencia y se han tomado las medidas administrativas necesarias para garantizar que la «Task Force» cuente con los servicios de apoyo oportunos.

Con todas estas medidas y la colaboración de las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión estima poder afirmar a Su Señoría que podrá ocuparse de todas las concentraciones notificadas en los plazos fijados por el Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 395 de 30. 12. 1989.

⁽²⁾ DO n° L 219 de 14. 8. 1990.

PREGUNTA ESCRITA N° 2440/90
de Sir James Scott-Hopkins (ED)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(7 de noviembre de 1990)
 (91/C 90/93)

Asunto: Ayuda financiera para templos cristianos

¿Qué ayuda financiera material ha proporcionado durante los últimos cinco años para proteger y restaurar templos cristianos importantes, p. ej. catedrales, en la Comunidad?

Respuesta del Sr. Dondelinger
en nombre de la Comisión
(10 de diciembre de 1990)

Dentro del programa anual de «Ayuda a proyectos piloto para conservar y promover la herencia arquitectónica de la Comunidad», la Comisión ha prestado ayuda financiera a la restauración de una serie de edificios importantes desde el punto de vista de la religión cristiana. La

Comisión enviará directamente a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento Europeo una lista de dichos edificios.

PREGUNTA ESCRITA Nº 2443/90
del Sr. Gerardo Fernández-Albor (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(7 de noviembre de 1990)
(91/C 90/94)

Asunto: Incremento de la ayuda comunitaria a la conservación del patrimonio arquitectónico

La decisión comunitaria de aportar una ayuda financiera a 26 proyectos de restauración en el marco de la acción anual en favor de la conservación del patrimonio arquitectónico europeo ha supuesto un indudable éxito de convocatoria pues a la misma han acudido 1 138 proyectos.

Sin embargo, como puede apreciarse por el número de proyectos seleccionados, 26, y los que se han presentado, 1 138, se ha producido una indudable y elevada situación de decepciones que puede ser la causa de que la citada convocatoria resulte, finalmente, más contraproducente que satisfactoria.

¿No estima la Comisión que, en virtud de ello, debería elevar considerablemente la asignación comunitaria el respecto para que, al menos, se beneficien un 25 % de los proyectos presentados de la citada financiación comunitaria, y a tenor de ello no considera que va aproximándose el momento de constituir el Fondo Cultural Europeo que, entre otros cometidos, podría ocuparse de proporcionar una más amplia satisfacción a la demanda que ha incidido sobre el epígrafe que consideramos?

Respuesta del Sr. Dondelinger
en nombre de la Comisión
(19 de diciembre de 1990)

El presupuesto total en concepto de «Acción Cultural» para el ejercicio 1990 es de 8,8 millones de ecus. De esta cantidad, 2,6 millones de ecus se han dedicado a la operación en cuestión. Esta contribución, aunque sea del orden de un 29,5 % en términos de porcentaje de gestión interna de los créditos en el total de las iniciativas culturales, sólo basta para atender a un 2,3 % de las solicitudes presentadas para el año en curso.

La Comisión es consciente de ello y considera que el incremento de los créditos asignados a la partida presupuestaria de «Acción Cultural» tendrá un efecto positivo — tanto como lo tendría la constitución de un nuevo Fondo — sobre el total de las iniciativas en el campo cultural, incluido el número de proyectos piloto dirigidos a la conservación del patrimonio arquitectónico comunitario que se subvencionan.

PREGUNTA ESCRITA Nº 2444/90
del Sr. Gerardo Fernández-Albor (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(7 de noviembre de 1990)
(91/C 90/95)

Asunto: Código comunitario de sanciones contra los pirómanos forestales

Sin querer entrar en un detallado análisis de las causas que originan la alarmante proliferación de los incendios forestales en los países comunitarios de la cuenca mediterránea, conviene resaltar, no obstante, que en un muy elevado porcentaje tales siniestros son intencionados, en la mayoría de los casos para manifestar la disconformidad de los pirómanos con determinadas medidas de orden político, laboral o de otra índole.

La frase de un alto cargo administrativo español de que «estamos ganando la batalla de las llamas pero los de las cerillas van por delante de nosotros», revele causa fundamental del incendio de unas 100 000 hectáreas de bosque en el país ibérico. Ello contrasta con la levedad de las penas y sanciones que se aplican o los pirómanos por sus devastadoras acciones.

Por dicho motivo, sería necesario conocer si la Comisión no considera que es conveniente el que promueva, a nivel comunitario, un código de sanciones ejemplarizadoras de rango comparable al enorme mal que provocan los pirómanos, que contribuyen a disuadir a los mismos de utilizar la cerilla para manifestar su desacuerdo político, laboral o de otra especie.

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(4 de enero de 1991)

La Comisión no es competente para estudiar la elaboración de un código comunitario de sanciones contra los pirómanos causantes de incendios forestales, según propone Su Señoría. Este tema corresponde únicamente a las autoridades nacionales responsables.

No obstante, la Comisión considera importante subrayar la conveniencia de distinguir entre incendios provocados por la piromanía, que tiene por origen la atracción por la visión del fuego, y los incendios intencionados con una motivación determinada, económica, política o de otro tipo. El tipo de medios que deben emplearse para luchar contra estas dos categorías de causas de incendios es, evidentemente, diferente.

Por otra parte, la Comisión ha emprendido una serie de iniciativas, en el ámbito del Comité permanente forestal, para determinar las causas de los incendios y estudiar los medios para combatirlos, en función del contexto socioeconómico local.

Se está llevando a cabo, además un estudio, encuadrado en la protección civil comunitaria, relativa a una acción comunitaria contra los incendios forestales.

—————

PREGUNTA ESCRITA N° 2463/90
del Sr. Gérard Monnier-Besombes (V)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(7 de noviembre de 1990)

(91/C 90/96)

Asunto: Disposiciones específicas para la protección de Oso pardo en el marco de los PIM

En su respuesta a la pregunta n° 1393/90 ⁽¹⁾, relativa a los PIM Aquitanie y Midi-Pyrénées (Francia), la Comisión habla de disposiciones específicas previstas para los programas de servicio forestal en zonas de osos.

Estas disposiciones estipulan que las normas de circulación, así como el calendario de las explotaciones forestales se fijarán de común acuerdo con los representantes de las asociaciones dedicadas al medio ambiente según las propuestas que surjan de los estudios iniciados sobre la correcta gestión la fauna montesa, en particular del oso.

Tras una investigación realizada entre algunas asociaciones interesadas en la protección del oso pardo en los Pirineos, resulta que no se han respetado estas disposiciones.

¿No considera oportuno la Comisión revisar la atribución de financiaciones, cuya utilización no se efectúa según lo prescrito, con amenaza grave para la supervivencia de una especie particularmente amenazada en Francia, objeto por otra parte de una atención permanente de los competentes europeos (Consejo de Europa, Parlamento Europeo)?

⁽¹⁾ DO n° C 63 de 11. 3. 1991, p. 21.

Respuesta del Sr. Millan
en nombre de la Comisión

(19 de diciembre de 1990)

En su respuesta a las dos preguntas planteadas por Su Señoría en el transcurso del primer semestre de 1990 ⁽¹⁾, la Comisión manifestaba que había remitido una nota a las Autoridades francesas para recordarles la necesidad de cumplir de forma estricta las disposiciones especiales en materia de apertura de caminos forestales.

Por otro lado, el 19 de junio la Comisión solicitó de las Autoridades francesas que velasen por que en la realización de este proyecto (de caminos forestales) no se aportase ayuda comunitaria alguna, ni se efectuara ningún

gasto con cargo a los Fondos estructurales, antes de que hubiesen sido facilitados los datos requeridos y de que los servicios correspondientes de la Comisión hubieran manifestado su acuerdo de forma expresa.

Durante la reunión del Comité de seguimiento del PIM Aquitania, celebrada el 10 de junio, las Autoridades francesas confirmaron que no se había llevado a cabo ninguna diligencia administrativa con vistas al comienzo de las obras.

⁽¹⁾ Preguntas escritas n°s 1183/89 y 1393/90; DO n° C 139 de 7. 6. 1990 y DO n° C 63 de 11. 3. 1991.

—————

PREGUNTA ESCRITA N° 2468/90
del Sr. Miguel Arias Cañete (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(16 de noviembre de 1990)

(91/C 90/97)

Asunto: Ejecución Acuerdo de pesca CEE — Guinea Bissau

Dado que el Acuerdo de Pesca entre la Comunidad y Guinea Bissau ha previsto un período de duración de su protocolo del 16 de junio de 1989 al 15 de junio de 1991 y habiendo por tanto transcurrido más de un año de aplicación de dicho protocolo;

1. ¿Cuál ha sido el grado de utilización del mismo según las distintas posibilidades de pesca previstas (arrastros, cerqueros, cañeros y palangreros)?
2. ¿Qué Estados miembros han obtenido licencias de pesca y en qué número?
3. ¿Cuáles son los resultados obtenidos por el programa científico en el campo de la investigación de los recursos pesqueros?
4. ¿Cómo han sido utilizados los créditos destinados a bolsas de estudio?
5. ¿Se ha producido algún conflicto en aquellas aguas en el que haya estado implicada la flota comunitaria y, en su caso, cómo se han resuelto?

Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión

(19 de diciembre de 1990)

Esta es la situación de las distintas categorías de buques pesqueros:

- a) Arrastreros camaroneros congeladores:
 - posibilidades de pesca: 10 000 TRB mensuales de media anual.

- utilización efectiva: 9 986 TRB (51 buques: 21 españoles, 17 portugueses y 15 italianos).
- b) Arrastreros congeladores, de pesca de peces de aleta y de peca de cefalópodos:
- posibilidades de pesca: 5 000 TRB mensuales de media anual.
 - utilización efectiva: 2 722 TRB (21 buques: 11 españoles, 6 griegos, 2 italianos, 1 francés y 1 portugués).
- Debe señalarse que el tonelaje indicado es una media resultante de una utilización escasa durante los 6 primeros meses y de una utilización plena durante el segundo semestre.
- c) Atuneros cerqueros congeladores:
- posibilidades de pesca: 45 buques;
 - utilización efectiva: 34 buques (19 españoles y 15 franceses).
- d) Atuneros cañeros:
- posibilidades de pesca: 15 buques;
 - utilización efectiva: 14 buques (todos franceses).
- e) Palangreros de superficie:
- posibilidades de pesca: 35 buques;
 - utilización efectiva: 2 buques (portugueses).

En cuanto al programa científico, se ha comprometido el importe disponible de 550 000 ecus, si bien aún no se han efectuado los pagos.

Del crédito de 550 000 ecus disponible para las becas se ha comprometido un importe de 375 000 ecus. Los pagos superan los 310 000 ecus y corresponden a 26 becas de distinta duración.

No existe ninguna dificultad especial en la aplicación del acuerdo.

PREGUNTA ESCRITA N° 2481/90
del Sr. Jean-Marie Alexandre (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de noviembre de 1990)
(91/C 90/98)

Asunto: Programa de medidas especiales debidas a la lejanía e insularidad de los departamentos de ultramar (Poseidom)

1. Con ocasión de la XVIII Asamblea General de la Conferencia de las Regiones Periféricas Marítimas de la

Comunidad (CRPM), celebrada los días 4 y 5 de octubre de 1990 en La Baule, el Sr. Pierre Lagourgue, presidente del Consejo Regional de la isla de la Reunión, señaló que la Comisión todavía no había propuesto ni aplicado determinadas medidas concretas previstas en el Programa de medidas especiales debidas a la lejanía e insularidad de los departamentos de ultramar (Poseidom), el cual había obtenido el apoyo del Parlamento Europeo.

2. El Consejo había fijado un plazo de seis meses para la adopción de determinadas disposiciones. El Sr. Lagourgue hizo hincapié en la necesidad de acelerar el proceso de decisión.

- a) ¿Puede la Comisión facilitar un balance de las medidas adoptadas y aplicadas en virtud del programa Poseidom en el marco de sus competencias?
- b) ¿Qué disposiciones quedan por determinar y aplicar, y de acuerdo con qué calendario?
- c) ¿A qué se deben los lamentables retrasos constatados?

Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión
(4 de enero de 1991)

Si bien el Consejo estableció un plazo de seis meses para aprobar determinadas disposiciones de aplicación de su Decisión 89/687/CEE, de 22 de diciembre de 1989, por la que se creaba el programa Poseidom, la Comisión no ha podido formular las propuestas relativas a dichas disposiciones dentro del plazo fijado. Ante el carácter auténticamente innovador de dichas propuestas, la Comisión ha querido garantizar la mayor adecuación posible entre las numerosas medidas puntuales previstas y las limitaciones específicas de los Dominios de Ultramar a las que deben responder dichas medidas.

Por este motivo se inició, ya en mayo de 1989, un vasto y dilatado proceso de información y consultas recíprocas con las autoridades nacionales y regionales afectadas, proceso que ha continuado a lo largo de todo el año 1990. La diversidad de las situaciones y de los casos que hay que regular entre los cuatro Dominios de Ultramar ha requerido también diversos y precisos datos técnicos, que han debido presentar el Estado y las regiones.

Ahora que se han recopilado todos estos elementos, la Comisión transmitirá sus propuestas al Consejo, desde este momento hasta finales del año 1990.

PREGUNTA ESCRITA N° 2486/90
de la Sra. Christiana Muscardini (NI)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de noviembre de 1990)
(91/C 90/99)

Asunto: «Mercado» de niños del Tercer Mundo bajo la apariencia de adopciones

Desearíamos saber si la Comisión está al corriente del inicuo «mercado» de niños del Tercer Mundo — brasileños y del resto de la América Latina, en particular — enmascarado bajo las apariencias de adopciones legales. Desearíamos también saber si tiene la intención de poner coto a dichas «adopciones» por parte de ciudadanos europeos (sólo en Italia, han sido «importados» 4 000 niños de Brasil a partir de 1986) que además de acarrear el riesgo de agravar las lacras sociales y culturales de los países de origen, pueden provocar el incremento del espantoso comercio de niños como donantes forzosos de órganos.

Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión
(4 de enero de 1991)

La cuestión señalada por Su Señoría no es competencia de la Comunidad.

La salvaguardia de los derechos de los menores está garantizada por numerosos instrumentos internacionales tales como el Convenio sobre los derechos del niño aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre del pasado año tras los treinta días siguientes a la fecha de presentación por parte del Secretario General de la ONU del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión. El artículo 21 d) de dicho Convenio estipula que los Estados signatarios «deden tomar las medidas necesarias para garantizar que en caso de adopción en el extranjero la colocación del niño no se traduzca en un aprovechamiento material indebido por parte de las personas responsables y deben velar por que las colocaciones de niños extranjeros se lleven a cabo por parte de autoridades u órganos competentes».

Hasta la fecha el Convenio sobre derechos del niño ha sido firmado por la gran mayoría de Estados miembros de la Comunidad y dos de ellos ya lo han ratificado (en cada uno de los Estados que ratifica o se adhiere al Convenio, éste entra en vigor al trigésimo día siguiente a la presentación por parte de dicho Estado de su instrumento de ratificación o adhesión). Otros Estados ya han iniciado los procedimientos necesarios en sus respectivos parlamentos nacionales.

Brasil también ratificó el 2 de septiembre de 1990 dicho Convenio.

PREGUNTA ESCRITA N° 2487/90
de la Sra. Cristiana Muscardini (NI)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de noviembre de 1990)
(91/C 90/100)

Asunto: Controles sobre los estudiantes aquejados de anemia mediterránea

Desearíamos saber si la Comisión no considera oportuno lanzar una campaña de información europea relativa a un programa de educación sanitaria y de selección de las microcitemias dirigido a los estudiantes, teniendo en cuenta que tras una investigación en la Región del Lacio, que incluía un control sanitario de alrededor de 40 000 estudiantes, 680 de éstos se han revelado como portadores de microcitemias no alfa.

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(11 de diciembre de 1990)

La necesidad de lanzar campañas de información y de prevención de la talasemia se deja al poder discrecional de los Estados miembros.

En estos momentos, la Comisión no prevé emprender acciones de este tipo a nivel comunitario.

PREGUNTA ESCRITA N° 2491/90
de la Sra. Christiana Muscardini (NI)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de noviembre de 1990)
(91/C 90/101)

Asunto: Riesgo de aparición de cánceres provocados por las emisiones de los motores de gasolina y gasóleo

Desearíamos saber si la Comisión no tiene previsto efectuar una investigación epidemiológica comparada en los Estados miembros para evaluar el riesgo de la aparición de cánceres asociados a la exposición a los gases emitidos por los motores, dado que recientes estudios han demostrado que las emisiones de los motores de gasolina y gasóleo pueden ser carcinógenas a causa de los componentes de los hidrocarburos policíclicos aromáticos y de los nitroareños absorbidos en la fase de partículas de las emisiones.

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(30 de noviembre de 1990)

La Comisión envió una representación al CIIC con ocasión la reuniones para evaluar los efectos de los gases de escape de los motores diésel y de los motores de gasolina. El grupo de expertos llegó a las conclusiones siguientes:

- En el caso de los gases de escape de los motores diésel, las pruebas relativas a la existencia de carcinogenicidad para el hombre resultan limitadas; en cuanto a los motores de gasolina, la evidencia con que se cuenta es inadecuada.
- Si se consideran los gases de escape de todos los tipos de motores, sin distinguir diésel y gasolina, la evidencia de carcinogenicidad para el hombre resulta limitada.

Se estudiaron también varios nitroarenos si bien no se disponía de datos humanos para ninguno de los compuestos estudiados.

La Comisión no tiene previsto llevar a cabo estudios epidemiológicos comparados en los Estados miembros para evaluar el riesgo potencial de carcinogénesis que podría estar relacionado con los gases de escape de los motores diésel y de gasolina.

PREGUNTA ESCRITA N° 2500/90
del Sr. Lyndon Harrison (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de noviembre de 1990)
(91/C 90/102)

Asunto: Oficinas de la Seguridad Social en el Reino Unido

El Departamento de la Seguridad Social del Reino Unido se ha lanzado a una política de cierre de oficinas locales y de reestructuración del sistema de atención a los beneficiarios, orientándose hacia una estructura más centralizada. Las oficinas locales del DSS que subsistan se van a dedicar a meras acciones de cara a la galería, utilizando ordenadores para canalizar la información. Las prestaciones se asignarán y pagarán por oficinas situadas a cientos de kilómetros de los beneficiarios.

¿No considera la Comisión que esto va a añadir dificultades a la hora de que los ciudadanos británicos y de los demás Estados miembros de la Comunidad presenten sus legítimas demandas de prestaciones en el Reino Unido? ¿Puede la Comisión proporcionarnos, además, información comparativa sobre la gestión de las oficinas de la Seguridad Social en otros Estados miembros?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(11 de diciembre de 1990)

Las disposiciones para el pago de las prestaciones de la seguridad social competen únicamente a las autoridades nacionales.

La Comisión no dispone de datos comparativos sobre el funcionamiento de las oficinas de seguridad social en los Estados miembros.

PREGUNTA ESCRITA N° 2506/90
del Sr. Georgios Romeos (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de noviembre de 1990)
(91/C 90/103)

Asunto: Exclusión de agricultores griegos del CES

El Comité Económico y Social de la Comunidad constituye el órgano institucional más importante de diálogo y de revisión de los problemas comunitarios, especialmente los relativos al sector de la agricultura y a la Política Agraria Común.

Haciendo caso omiso de que la Confederación de Uniones de Agricultores de Grecia representa el 25% de la población activa del país y que participa directamente en los procesos que influyen sobre la agricultura griega, el Gobierno helénico ha decidido excluir de la Delegación nacional, al representante de los agricultores sindicados de Grecia.

Con el convencimiento de que esta decisión representa un hecho sin precedentes a nivel comunitario desearíamos preguntar a la Comisión qué acciones tiene la intención de emprender para restablecer una representación equitativa de los agricultores griegos.

Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión
(24 de enero de 1991)

La Comisión está convencida de que, tal y como la señala el Tratado, la composición del comité debe tener en cuenta la necesidad de garantizar una adecuada representación de las distintas categorías de la vida económica y social, entre ellas la de los agricultores que ocupan un lugar importante en la vida económica.

No obstante, las posibilidades de la Comisión en este sentido son muy limitadas, dado que su función es puramente consultiva.

En efecto, con arreglo a los artículos 194 y 195 del Tratado, las listas de candidatos al CES son presentadas por los Estados miembros y los miembros del Comité son nombrados por el Consejo.

PREGUNTA ESCRITA N° 2511/90
del Sr. Jean-Pierre Raffarin (LDR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de noviembre de 1990)
(91/C 90/104)

Asunto: Composición de un comité de seguimiento

¿Puede indicar la Comisión la composición del comité de seguimiento creado en el marco del objetivo 5b de los

Fondos estructurales, para la región de Poitou-Charentes, de conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 (1)?

¿Es cierto que la Comisión ha solicitado a las autoridades francesas que nombren un representante de la Liga francesa para la protección de las aves como miembro de dicho comité?

(1) DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

**Respuesta del Sr. Mac Sharry
en nombre de la Comisión**

(7 de diciembre de 1990)

Aún no se ha constituido el Comité de seguimiento del marco comunitario de apoyo para la aplicación de las intervenciones comunitarias del objetivo n° 5b en la región de Poitou-Charentes. La Comisión acaba de invitar a todos los Estados miembros que aún no lo hayan hecho, incluida Francia, a comunicarle los nombres de sus representantes en los distintos Comités de seguimiento del objetivo n° 5b). Corresponde a los Estados miembros designar a estos representantes y, por otro lado, la Comisión no ha formulado ninguna sugerencia en cuanto a su rango u organismo de origen.

PREGUNTA ESCRITA N° 2535/90

del Sr. Yves Verwaerde (LDR)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(16 de noviembre de 1990)

(91/C 90/105)

Asunto: Patentes de propiedad intelectual

A partir del 1 de enero de 1993, el mercado único europeo anulará prácticamente el interés por las patentes nacionales que ya no constituirán una garantía de protección eficaz.

¿Permitirá la Comisión que las antiguas patentes nacionales se amplíen de hecho a todo el territorio comunitario a partir del 1 de enero de 1993?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(5 de diciembre de 1990)

En efecto, la fecha del 1 de enero de 1993 representará un hito por lo que respecta a las patentes de invención que puedan obtenerse dentro del territorio comunitario, ya

que el Acuerdo en materia de patentes comunitarias firmado en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1989 por todos los Estados miembros ya habrá entrado probablemente en vigor. No obstante, no es probable que la situación de las patentes nacionales vaya a cambiar tras esa fecha. En realidad, el Acuerdo en materia de patentes comunitarias por el que se crea un régimen específico de patentes para el mercado común no modifica en absoluto las legislaciones nacionales de los Estados miembros, que continuarán aplicándose limitadas a los territorios nacionales. La elección entre la vía nacional y la comunitaria dependerá de la voluntad de la persona que solicite la patente en el momento en que presente la solicitud de protección. Por consiguiente, la Comisión no tiene intención de permitir que las antiguas patentes nacionales puedan extenderse de facto a todo el territorio comunitario a partir del 1 de enero de 1993. Esto equivaldría a transformar las patentes nacionales en comunitarias, operación en la que nunca se pensó a lo largo de las negociaciones que condujeron al Acuerdo en materia de patentes comunitarias, debido a los graves problemas que habría supuesto.

PREGUNTA ESCRITA N° 2536/90

del Sr. Yves Verwaerde (LDR)

a la Comisión de las Comunidades Europeas

(16 de noviembre de 1990)

(91/C 90/106)

Asunto: Derecho de voto y elegibilidad en las elecciones municipales

¿Cómo piensa afrontar la Comisión el problema que plantea el hecho de autorizar a los ciudadanos comunitarios a votar y ser elegidos en las elecciones municipales de sus países de residencia, que sería contrario a las disposiciones constitucionales de los Estados miembros y a lo dispuesto en el artículo 235 del Tratado?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(18 de diciembre de 1990)

La Comisión considera que la participación de los ciudadanos europeos en las elecciones locales del país de la Comunidad en el que residen es un elemento esencial de la Europa de los ciudadanos y, en consecuencia, ha presentado una propuesta de Directiva del Consejo, basada en el artículo 235 del Tratado CEE, sobre el derecho de voto de los ciudadanos de los Estados miembros en las elecciones municipales del Estado miembro de residencia (1).

En opinión de la Comisión, está justificado basar dicha propuesta en el artículo 235, toda vez que el Acta Única

Europea ha determinado que la promoción de la democracia es un objetivo explícito de la Comunidad. Su Señoría debe remitirse a los argumentos enumerados en la exposición de motivos ⁽²⁾.

En cuanto a las disposiciones constitucionales contrarias existentes en algunos Estados miembros, no constituyen un obstáculo insalvable. En los Países Bajos, por ejemplo, se ha modificado la Constitución para que el derecho de voto no quede reservado exclusivamente a los neerlandeses. El Tribunal Constitucional de Alemania (Bundesverfassungsgericht), por su parte, si bien es cierto que recientemente declaró que el derecho de voto de los ciudadanos no alemanes era contrario a la Constitución, añadió, haciendo referencia explícitamente a la actual discusión a escala comunitaria, que puede introducirse el derecho de voto una vez efectuadas las modificaciones constitucionales necesarias.

⁽¹⁾ DO n° C 246 de 20. 9. 1988 — Do n° C 290 de 18. 11. 1989.

⁽²⁾ COM(88) 371 final, Suplemento 2/88 — Bol. CE.

PREGUNTA ESCRITA N° 2551/90
del Sr. Fernando Suárez González (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de noviembre de 1990)
(91/C 90/107)

Asunto: Ayuda financiera para los intercambios de jóvenes trabajadores

¿Puede la Comisión precisar las cantidades que recibieron las 29 organizaciones que se beneficiaron de la ayuda financiera en 1989 para Intercambios de Jóvenes Trabajadores?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(11 de diciembre de 1990)

La distribución, entre los distintos organizadores, del presupuesto asignado para intercambios de jóvenes trabajadores en 1989 se conocerá tras la presentación y la liquidación de las cuentas finales de todos los proyectos llevados a cabo durante dicho año.

La Comisión enviará directamente a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento Europeo la Memoria 1988/89 del Tercer Programa Común para el Intercambio de Jóvenes Trabajadores y la lista de los organismos que obtuvieron una cofinanciación durante 1989 acogándose a dicho Programa.

PREGUNTA ESCRITA N° 2563/90
de la Sra. Mary Banotti (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(16 de noviembre de 1990)
(91/C 90/108)

Asunto: IVA sobre los libros

¿Puede señalar la Comisión si estaría dispuesta a modificar sus actuales propuestas relativas al IVA e introducir un tipo de IVA más bajo para los libros, de 0,6 % en lugar de la actual propuesta que es del actual 4,9 %?

Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión
(4 de enero de 1991)

Como sabe Su Señoría, en su propuesta de 1987 sobre la aproximación de los tipos del IVA ⁽¹⁾, la Comisión sugirió que, tal como se venía haciendo en la mayoría de los Estados miembros, a partir de 1993 se aplicase el tipo reducido de IVA a los libros, diarios y publicaciones periódicas en todos los Estados miembros.

En las conclusiones de la Presidencia del Consejo ECOFIN de 18 de diciembre de 1989, se decidió, en base a la mencionada propuesta, que el Consejo determinaría el ámbito de aplicación de los tipos reducidos que los Estados miembros podrán mantener y el nivel de los mismos a partir del 1 de enero de 1993.

Por consiguiente, la Comisión no tiene en este momento intención alguna de modificar su propuesta en la forma que sugiere Su Señoría.

PREGUNTA ESCRITA N° 2590/90
del Sr. Alonso Puerta (GUE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(20 de noviembre de 1990)
(91/C 90/109)

Asunto: El vertedero incontrolado de Arguiñáriz (Navarra — España)

Desde hace trece años los habitantes de la localidad de Arguiñáriz (Navarra — España) padecen las molestias y los perjuicios que ocasiona un vertedero incontrolado en el que se vierten los residuos domésticos (alrededor de 700 toneladas anuales) de la ciudad de Pamplona y su comarca. Este vertedero agrede a las personas y al medio ambiente y los lixiviados que origina contaminan de manera permanente el río Arga.

La Directiva 75/422/CEE ⁽¹⁾ indica que la eliminación de este tipo de residuos debe hacerse sin poner en peligro la salud de las personas y sin perjudicar al medio ambiente.

¿Qué iniciativas urgentes puede emprender la Comisión para que, en el caso que nos ocupa, se aplique el derecho comunitario en materia de medio ambiente y, particularmente, la Directiva 75/442/CEE?

⁽¹⁾ DO L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.

**Respuesta del Sr. Ripa di Meana
en nombre de la Comisión**
(17 de enero de 1991)

La Comisión toma nota de los hechos descritos por el Honorable Parlamentario.

Para que la Comisión intervenga, en aplicación del Artículo 169 del Tratado, es preciso disponer de información detallada sobre el grado de incumplimiento de la normativa comunitaria.

En ausencia de dicha información la Comisión no puede evaluar si las disposiciones de la Directiva 75/442/CEE son efectivamente respetadas.

PREGUNTA ESCRITA N° 2594/90
del Sr. José Barros Moura (CG)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(20 de noviembre de 1990)
(91/C 90/110)

Asunto: Retrasos en el pago del FSE relativos a 1989

¿Puede aclarar la Comisión los motivos del retraso en el pago de la segunda fase de los créditos concedidos en 1989 para acciones del FSE? El atraso supera, en algunos casos, los 6 meses. Esta pregunta tiene especialmente en cuenta la difícil situación que originan dichos retrasos a promotores de cursos, como por ejemplo organizaciones sindicales, para las que las acciones de formación profesional son un complemento de su acción sindical.

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**
(4 de enero de 1991)

De acuerdo con la normativa aplicable a las acciones de formación efectuadas en 1989, la aprobación de una solicitud de ayuda del FSE genera el pago de un primer adelanto que asciende generalmente al 50% del importe concedido.

Por lo que se refiere a los pagos del saldo, el Estado miembro tiene diez meses para presentar las solicitudes tras la finalización de dichas acciones.

En realidad, la mayoría de las solicitudes de pago de saldo le fueron presentadas a la Comisión a finales del mes de octubre de 1990 y se hallan en fase de estudio.

PREGUNTA ESCRITA N° 2598/90
del Sr. Joaquín Siso Cruellas (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(20 de noviembre de 1990)
(91/C 90/111)

Asunto: Ayuda comunitaria para centros de acogida de enfermos de SIDA

En el mes de marzo pasado formulé una pregunta con solicitud de respuesta escrita, cuya referencia es 856/90 ⁽¹⁾, sobre las ayudas comunitarias para centros de acogida de enfermos del SIDA, y que fue contestada por la Sra. Papandreou en nombre de la Comisión el 18 de mayo pasado, en la que decía: «Puesto que se ha solicitado a la Comisión que elabore y presente al Consejo propuestas para los detalles y contenido de un plan de acción que integre medidas adecuadas y controlar el SIDA, se tendrá en cuenta el tema de los centros destinados a afectados por el SIDA en la Comunidad».

1. ¿Puede indicar la Comisión si ha elaborado y presentado al Consejo la propuesta que se le ha solicitado sobre dicho plan de acción que integre medidas adecuadas para prevenir y controlar el SIDA?
2. Si es que se ha presentado, ¿se ha tenido en cuenta en el tema de los centros destinados a afectados por el SIDA en la Comunidad como ponía de manifiesto la respuesta de la Sra. Papandreou y en el sentido en que iba dirigida mi pregunta referida?
3. Si no se ha presentado, ¿cuándo se presentará, se tendrán en cuenta los susodichos centros y cuáles serían las ayudas recibidas?

⁽¹⁾ DO n° C 283 de 12. 11. 1990, p. 24.

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**
(18 de diciembre de 1990)

En su respuesta a la Pregunta escrita n° 856/90 la Comisión ya informó sobre la elaboración de un plan de acción que incluía las áreas a las que se refiere Su Señoría. En un futuro próximo se presentará dicho plan al Consejo.

PREGUNTA ESCRITA N° 2608/90
del Sr. Bernard Antony (DR)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(20 de noviembre de 1990)
(91/C 90/112)

Asunto: Educación, formación profesional y política de la juventud

¿Puede precisar a este diputado la Comisión qué es lo que entiende por política de la juventud?

¿Puede comunicar la lista de las ONG, asociaciones o movimientos juveniles que disfrutan de créditos comunitarios y la cuantía exacta de los créditos concedidos a cada asociación?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(8 de enero de 1991)

Ruego a Su Señoría se remita al Memorandum de la Comisión «Los Jóvenes en la Comunidad Europea»⁽¹⁾, enviado al Parlamento, y especialmente a sus apartados 12-14, así como al Anexo I, que incluye la lista de las organizaciones en cuestión.

⁽¹⁾ COM(90) 469 final.

PREGUNTA ESCRITA N° 2632/90
del Sr. Ernest Glinne (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(23 de noviembre de 1990)
(91/C 90/113)

Asunto: Impuestos aplicados a los aparatos del sector audiovisual

Las directivas europeas no evitan que los consumidores del sector audiovisual paguen precios muy diferentes de un país de los Doce a otro, a causa de los tipos de IVA y de los impuestos de lujo diferentes.

¿Podría la Comisión explicar la situación al respecto, por países, del IVA y del impuesto de lujo por separado, así como las posibles soluciones?

Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión
(13 de diciembre de 1990)

Los tipos de IVA actualmente aplicables a los aparatos de imagen y sonido en los diferentes Estados miembros de la Comunidad son los siguientes:

B	DK	D	GR	E	F	IRL	I	L	NL	P	UK
33% ⁽¹⁾	22%	14%	36%	12%	25%	23%	9/19%	12%	18,5%	17%	15%

⁽¹⁾ 25% de IVA más 8% de impuesto de lujo.

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de 1987 sobre la aproximación de los tipos de IVA [COM(87) 321], los aparatos de imagen y sonido quedarían sometidos al tipo normal de IVA, aplicable en toda la Comunidad a partir de enero de 1993. Si el Consejo aprueba la propuesta en su versión actual, el tipo aplicable a estos aparatos a partir de la fecha mencionada se situaría en una banda que va del 14% al 20%.

PREGUNTA ESCRITA N° 2651/90
del Sr. Stephen Hughes (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(23 de noviembre de 1990)
 (91/C 90/114)

Asunto: Tipo cero del IVA

¿Puede decirnos la Comisión si las autoridades del Reino Unido han remitido ya alguna petición en respuesta a la iniciativa de la Comisión sobre los tipos cero del IVA?

Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión
(8 de enero de 1991)

En el marco de las discusiones del Consejo sobre el tema de la aproximación de los tipos de IVA, las autoridades del Reino Unido han expresado el deseo de mantener el tipo cero para una serie de mercancías, sobre todo por razones de política social. La Comisión ha tomado nota de esta postura.

La Comisión quisiera recordar que en su Comunicación de 14 de junio de 1989 ⁽¹⁾ señaló que, en caso de llegarse a un acuerdo de compromiso que incluyera todo el paquete de propuestas sobre la supresión de las fronteras fiscales, se podría autorizar a los Estados miembros a mantener el tipo cero para un limitado número de productos gravados con tipos reducidos de IVA, siempre que con esto no se falseara la competencia en perjuicio de los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ COM(89) 260 final.

PREGUNTA ESCRITA N° 2659/90
de la Sra. Winifred Ewing (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(23 de noviembre de 1990)
 (91/C 90/115)

Asunto: Comparabilidad de las cualificaciones de los asistentes sociales

Con el advenimiento de una mayor movilidad de las personas con experiencia en el terreno de la asistencia social, ¿qué medidas se están tomando para conseguir que se acuerde un programa comparativo efectivo en lo que respecta a la formación y la concesión de titulaciones profesionales a todos los niveles en los diferentes Estados miembros de la CE?

Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión
(23 de enero de 1991)

En la medida en que la profesión de «social worker» es una profesión reglamentada, el acceso a la misma entra en el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas al reconocimiento de títulos. En este ámbito, el acceso a esta profesión en los Estados miembros que exijan una formación profesional de nivel universitario de una duración mínima de tres años, se rige por la Directiva que establece un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior adoptada por el Consejo el 21 de diciembre de 1988 ⁽¹⁾. En este caso, no es necesario armonizar estas formaciones ya que la Directiva se basa en el principio de confianza recíproca y no requiere una armonización previa.

El acceso a esta profesión en los Estados miembros que no requieren una formación profesional de nivel universitario de una duración mínima de tres años se regirá por las disposiciones de la Directiva complementaria que la Comisión ha propuesto y que actualmente está siendo discutida por el Consejo.

El acceso a esta profesión en los países que exigen una formación profesional de nivel universitario de una duración mínima de tres años, por parte de aquéllos que hayan adquirido su título de formación en un país que no requiere una formación de este nivel o de tanta duración, se regirá por las disposiciones establecidas al efecto en dicha propuesta de directiva complementaria que actualmente se discute en el Consejo.

Por otra parte, si esta profesión no está reglamentada en uno u otro Estado miembro, el reconocimiento de los títulos no es necesario. En este caso, basta con que haya una información sobre las cualificaciones obtenidas por el «social worker» que desea acceder a un puesto de trabajo en otro Estado miembro.

Actualmente, estos trabajos de correspondencia de las cualificaciones que pretende suministrar las informaciones necesarias sobre las cualificaciones profesionales, incluyen, principalmente, las profesiones correspondientes a trabajadores cualificados. La extensión de estos trabajos a las profesiones de otros niveles de formación todavía no ha sido decidida por el Consejo.

⁽¹⁾ DO n° L 19 de 24. 1. 1989.

PREGUNTA ESCRITA N° 2660/90
de la Sra. Winifred Ewing (ARC)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(23 de noviembre de 1990)
 (91/C 90/116)

Asunto: Intercambio de información sobre estructuras y cualificaciones en materia de asistencia social

Existe cierta preocupación entre las entidades británicas competentes en materia de servicios operativos en el ám-

bido de la asistencia social, especialmente entre las autoridades locales, debido a la falta de contactos regulares de máximo nivel entre las entidades competentes en cada Estado miembro.

¿Puede indicar la Comisión qué tipos de intercambio de experiencia se realizan y señalar, asimismo, si está dispuesta a establecer o fomentar una verdadera difusión de información en materia de técnicas jurídicas y cuestiones de funcionamiento?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(4 de enero de 1991)

La Comisión ha aprobado diversas iniciativas para permitir el intercambio de experiencias entre los trabajadores sociales y fomentar la difusión de información en el ámbito del trabajo social.

Por una parte, un encuentro en La Hulpe (Bélgica) en abril de 1990, organizado por la Comisión y el Comité de enlace con la Comunidad Europea de la Federación Internacional de Trabajadores Sociales, sobre el tema «Formación y empleo: perspectivas 1992» y, por otra parte, un seminario que tuvo lugar en Madrid en abril de 1986 sobre el tema «Trabajadores sociales — Trabajadores voluntarios y personas de edad avanzada».

Además, la Federación Internacional de Trabajadores Sociales está organizando, junto con la Asociación Británica de Trabajadores Sociales, un seminario sobre el tema «Love, law and the child», que tendrá lugar en septiembre de 1991 y en el que participará la Comisión.

PREGUNTA ESCRITA N° 2718/90

**de los Sres. Bruno Megret y
Jean-Marie Le Chevallier (DR)**
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(10 de diciembre de 1990)
(91/C 90/117)

Asunto: Informe de la Comisión de investigación sobre el racismo y la xenofobia

En el preámbulo del Tratado constitutivo de la CEE, los Estados miembros declaran que están resueltos a establecer «una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos» y a actuar para conseguir «la constante mejora de las condiciones de vida y de trabajo de sus pueblos».

1. ¿No piensa la Comisión que la aplicación de las recomendaciones del informe de la Comisión de investigación equivale a favorecer los ciudadanos extracomunitarios con respecto a los ciudadanos europeos, en violación de los Tratados?

2. ¿No piensa la Comisión que actuar en favor del derecho de voto de los no nacionales y de su acceso a la función pública equivale a una injerencia intolerable de la Comunidad en ámbitos que son competencia exclusiva de los Estados, y que únicamente los pueblos europeos, consultados en referéndum, deberían decidir tales modificaciones de la Constitución de sus respectivos países?
3. ¿No teme la Comisión que la aprobación de este informe la implique en un asunto de pura política partidaria sobre el que, como Comisión, no debe, de hecho ni de derecho, adoptar una posición parcial?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(8 de enero de 1991)

La Comisión ya expuso su postura acerca del Informe de la comisión de investigación sobre el racismo y la xenofobia con motivo del debate en el Parlamento Europeo los días 9 y 10 de octubre de 1990 (1).

(1) Debates del Parlamento Europeo, n° 394 (octubre I 1990).

PREGUNTA ESCRITA N° 2728/90

del Sr. Miguel Arias Cañete (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas

(10 de diciembre de 1990)
(91/C 90/118)

Asunto: Control comunitario de la fabricación de objetos fabricados con metales preciosos

La vigilancia y el control de la fabricación, comercialización y tráfico de objetos fabricados con metales preciosos está regulada de modo muy diverso en los doce Estados miembros; frente a países que se encuadran dentro del ámbito de control a priori mediante el contraste de la fabricación joyera bien por entes estatales (Reino Unido, Francia, Portugal, Irlanda y España) o por entes privados (Holanda), existen otros Estados miembros como Italia, Alemania, Dinamarca, Bélgica, Grecia y Luxemburgo que practican un sistema de simple control a posteriori.

Resulta por tanto evidente la existencia en el seno de la Comunidad de dos posiciones claramente enfrentadas y contradictorias en lo atinente a cuál ha de ser la política a seguir en materia de control de calidad de fabricados de joyería.

En el marco del fomento de la calidad de las producciones comunitarias y de la tutela de los derechos de los consumidores que inspiran el desarrollo de la normativa comunitaria en el proceso de consecución del Mercado Único, se pregunta a la Comisión.

1. ¿Qué medidas piensa poner en vigor para armonizar a nivel comunitario el control de la fabricación de objetos fabricados con metales preciosos en el ámbito de la CEE?
2. ¿No entiende la Comisión que los sistemas de control a priori de la calidad de los fabricados garantizan de modo más satisfactorio el derecho de los consumidores a través de todas las fases del proceso de producción?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(17 de enero de 1991)

La Comisión conoce las diferencias existentes entre las legislaciones nacionales de los Estados miembros sobre los metales preciosos y que se refieren específicamente a la protección de los consumidores.

En la actualidad, la Comisión está estudiando esta situación para determinar si pueden eliminarse los obstáculos técnicos a los intercambios, derivados de las legislaciones nacionales en vigor, por la vía, larga y difícil, de la armonización comunitaria; la Comisión se reserva, pues, la posibilidad de adoptar más adelante una posición sobre los asuntos planteados por Su Señoría.

PREGUNTA ESCRITA N° 2746/90

**del Sr. Pedro Canavarró (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas**

(10 de diciembre de 1990)

(91/C 90/119)

Asunto: Aplicación de la Directiva encaminada a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes en España y Portugal

En su segundo informe sobre la aplicación de la Directiva 77/486/CEE ⁽¹⁾ relativa a la escolarización de los hijos de trabajadores migrantes [COM(88) 787 final], la Comisión da cuenta de la situación en España y Portugal, dado que estos dos Estados no se adhieron a la Comunidad hasta el año académico 1984-1985, año de referencia de dicho informe.

¿Han informado España y Portugal a la Comisión de las medidas que han tomado a fin de transponer esta directiva en su Derecho nacional?

¿Considera la Comisión que estas medidas constituyen una transposición suficiente de esta Directiva?

**Respuesta de la Sra. Papandreou
en nombre de la Comisión**

(22 de enero de 1991)

A lo largo del año 1989 España y Portugal informaron a la Comisión de las medidas adoptadas por dichos países para incorporar la Directiva 77/486/CEE en su respectivo derecho interno.

La Comisión consideró oportuno dar a estos dos Estados miembros tiempo para que adoptaran las oportunas medidas de aplicación, antes de solicitarles el envío de los elementos necesarios para completar su informe al Consejo.

No obstante, mientras tanto, se han adoptado las disposiciones necesarias para enviar a las autoridades competentes el cuestionario utilizado en la preparación del informe COM(88) 787 final. Las respuestas permitirán a la Comisión elaborar el complemento de dicho informe.

PREGUNTA ESCRITA N° 2748/90

**del Sr. Pedro Canavarró (S)
al Consejo de las Comunidades Europeas**

(10 de diciembre de 1990)

(91/C 90/120)

Asunto: Declaraciones relativas a la adopción de la Directiva relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes

Según parece, con ocasión de la adopción, por parte del Consejo, de la Directiva 77/486/CEE ⁽¹⁾ relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes, se inscribieron determinadas declaraciones en el acta de la sesión del Consejo, referentes a distintos aspectos de esta Directiva.

¿Podría transmitir el Consejo estos textos?

¿Considera el Consejo, por otra parte, que estas declaraciones siguen siendo válidas?

⁽¹⁾ DO n° L 199 de 6. 8. 1977, p. 32.

Respuesta

(26 de febrero de 1991)

Las declaraciones que constan en el acta del Consejo, que constituyen uno de los elementos de las negociaciones llevadas a cabo en el mismo, no forman parte del acto jurídico adoptado por el Consejo. Figuran en el acta del Consejo de conformidad con el artículo 7 de su Reglamento interno ⁽¹⁾ y, por consiguiente, están sometidas al secreto profesional que establece el artículo 18 de dicho Reglamento.

⁽¹⁾ DO n° L 268 de 1979, p. 1 y DO n° L 291, p. 27.

⁽¹⁾ DO n° L 199 de 6. 8. 1977, p. 32.

PREGUNTA ESCRITA N° 2749/90
del Sr. Carlos Robles Piquer (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(10 de diciembre de 1990)
 (91/C 90/121)

Asunto: Desglose de ayudas a Andalucía en el marco comunitario de apoyo

La Comisión ha contestado cumplidamente mi pregunta escrita n° 1925/90 ⁽¹⁾ mediante texto enviado por el Señor Millán el 18 de octubre de 1990. Dicha respuesta menciona la concesión de créditos de compromiso para Andalucía por dos cuantías: 213 millones de ecus para el Sub-MCA regional y 621 millones de ecus para el Sub-MCA multirregional. La respuesta añade que están en estudio nuevos créditos así como tres programas operativos de base territorial. Al agradecer la respuesta dada, el diputado que suscribe ruega se le comunique con el máximo detalle el desglose de los créditos ya otorgados que, salvo error, totalizan la respetable cifra de 834 millones de ecus. Se desea conocer la relación de beneficiarios de los mismos y el mayor número de datos que permitan valorar su utilidad práctica para la finalidad perseguida por el Marco Comunitario de Apoyo para Andalucía. Esta valoración no compete sólo a la Comisión sino también a quienes conocen de cerca, por habitar en ella, la realidad de la Comunidad Autónoma Andaluza.

⁽¹⁾ DO n° C 63 de 11. 3. 1991, p. 43.

Respuesta del Sr. Millan
en nombre de la Comisión
(21 de enero de 1991)

La Comisión envía directamente a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento un cuadro con la información solicitada.

PREGUNTA ESCRITA N° 2784/90
de la Sra. Raymonde Dury (S)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(13 de diciembre de 1990)
 (91/C 90/122)

Asunto: Apoyo comunitario a la diversidad cultural europea

La diversidad cultural es una baza para Europa. En particular, la literatura regional expresa sentimientos universales, circunscribiéndolos a un territorio. Sin embargo, a menudo tiene dificultades para afirmarse, e incluso sobrevivir.

¿Puede manifestar la Comisión qué acciones lleva a cabo para contribuir a la creación, edición y difusión de esta literatura?

PREGUNTA ESCRITA N° 2794/90
del Sr. Filippos Pierros (PPE)
a la Comisión de las Comunidades Europeas
(13 de diciembre de 1990)
 (91/C 90/123)

Asunto: Creación y realización de una política comunitaria respecto al libro

Una política clara y coherente respecto al libro constituye un elemento indispensable de la política cultural comunitaria. ¿Podría informarnos la Comisión de las medidas concretas que tiene la intención de adoptar en este sentido?

Respuesta común a las preguntas escritas n° 2784/90
y 2794/90
dada por el Sr. Dondelinger
en nombre de la Comisión
(28 de enero de 1991)

El libro figura entre las cuatro prioridades mencionadas en las conclusiones del Consejo y de los Ministros responsables de Asuntos Culturales de 27 de mayo de 1988.

La Comisión adoptó el 26 de abril de 1989 una comunicación titulada «El libro y la lectura: retos culturales de Europa».

Los Ministros responsables de Asuntos Culturales en el Consejo adoptaron, el 18 de mayo de 1989, una resolución relativa a la promoción del libro y la lectura.

La Comisión ha comenzado a poner en marcha las actividades recogidas en esta resolución, concretamente:

- La creación de un premio literario europeo y de un premio a las mejores traducciones de obras literarias europeas. Estos dos premios se concedieron por primera vez el 26 de noviembre de 1990 en Glasgow, en el marco del programa de la Ciudad Europea de la Cultura.
- La creación de un proyecto piloto de ayuda económica a la traducción de obras literarias contemporáneas con una dotación anual de 200 000 ecus que en 1990 se repartirán entre cerca de 65 obras.
- Una acción en favor de la formación, mediante la concesión de becas, para la realización de cursillos en escuelas de traducción literaria: en 1990, se concedió un importe anual de 30 000 ecus a cada una de las cinco escuelas beneficiarias.
- La Comisión ha encargado un estudio sobre la estadística europea que será publicado en el futuro por la OECE.

Por otra parte, la Comisión, en su programa marco para actividades comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico (1990-1994), desarrolla una actividad en favor de la cooperación entre bibliotecas en el ámbito de la informática.

PREGUNTA ESCRITA N° 239/91
del Sr. Pierre Lataillade (RDE)
al Consejo de las Comunidades Europeas
(18 de febrero de 1991)
 (91/C 90/124)

Asunto: Medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros

La Comisión ha remitido al Consejo una propuesta [COM(90) 371 final] por la que se modifica por décima vez el Reglamento (CEE) n° 3094/86 ⁽¹⁾ por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

Esta propuesta, al igual que el reglamento sobre el que se basa, no prevé la consulta al Parlamento Europeo, en aplicación del procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83 ⁽²⁾.

La experiencia, y esta propuesta no escapa a la regla, ha demostrado sin embargo que las medidas técnicas pueden tener consecuencias de la mayor importancia sobre el sector económico de la pesca.

Por otra parte, el contenido de dichas medidas puede afectar la posición de la Comunidad en sus relaciones con terceros Estados, ya sea en el ámbito de sus relaciones bilaterales o en los foros de negociación internacionales, cuya importancia en el sector de la conservación de los recursos pesqueros es grande.

Estas consideraciones generales, unidas al hecho de que en el caso específico de la propuesta anteriormente mencionada se propone una malla mínima que:

- de aprobarse, planteará importantes dificultades a los pescadores,
- en cualquier caso, condiciona la posición de la Comunidad en las negociaciones que se deben entablar tanto con Noruega y Suecia como en el marco de la NAFO (Organización de la Pesca en el Atlántico Noroccidental) y de la Comisión de pesca en el mar Báltico,

conducen a la Comisión de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural a plantear al Consejo las siguientes preguntas:

1. ¿Es consciente el Consejo de la ausencia de una evaluación del impacto socioeconómico de las medidas presentadas en el marco de su propuesta COM(90) 371? ¿Está de acuerdo en que se deberán poner en marcha medidas de ayuda tanto para permitir que los

pescadores se adecuen a las disposiciones previstas en caso de que se aprueben como para paliar las consecuencias negativas sobre la renta de los pescadores?

2. ¿Es consciente el Consejo de que, a pesar de lo bien fundadas que puedan ser las medidas propuestas, la falta de consulta al Parlamento en lo que hace a medidas cuya repercusión puede ser importante en todo un sector económico, por no decir en el conjunto de la economía de algunas regiones de la Comunidad, tiene una repercusión extremadamente negativa para las poblaciones afectadas que extraen de todo ello la consecuencia de que la representación democrática en el seno de la Comunidad tiene un carácter meramente ilusorio y alimentan así actitudes de rechazo frente a aquélla?
3. ¿Considera el Consejo que en el marco de la legislación actual esta situación podría paliarse mediante una consulta al Parlamento en los aspectos que abarca el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83, o al menos cuando las medidas propuestas pueden tener incidencias socioeconómicas importantes?
4. ¿Estaría dispuesto el Consejo a proponer una modificación del citado artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 170/83 con el fin de garantizar una consulta de ese tipo, necesaria para favorecer la legitimidad democrática y, en consecuencia, la aceptación de la reglamentación comunitaria, sin la que se incrementan los riesgos de fraude o de reacciones violentas?

⁽¹⁾ DO n° L 288 de 11. 10. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 14.

Respuesta

(26 de febrero de 1991)

1. El Consejo concede especial atención a las condiciones en las que se ejerce la pesca a fin de, garantizar, entre otras cosas, la conservación de los recursos biológicos del mar. Estas medidas de conservación se adoptan principalmente con el objeto de contribuir en un plazo de tiempo determinado a alcanzar una mayor estabilidad de las actividades pesqueras y a atender, de esta forma, a las necesidades de los pescadores, de determinadas zonas geográficas y de algunos sectores económicos.
2. En la sesión del Consejo de los días 18 y 19 de diciembre de 1989, el Consejo y la Comisión, ante el estado preocupante en el que se encuentran algunas poblaciones de peces demersales, las cuales requieren, sobre todo en el Mar del Norte, medidas de conservación adecuadas, convinieron en que se deberían introducir algunas modificaciones en las medidas técnicas de conservación.
3. En la actualidad, el Consejo examina con suma atención la propuesta de la Comisión por la que se modifica por décima vez el Reglamento (CEE) n° 3094/86 por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros.

El Consejo no dispone de una evaluación precisa del impacto socioeconómico de las medidas propuestas.

4. El Consejo, en su sesión de los días 19 y 20 de diciembre de 1990, adoptó un Reglamento por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura, que contiene medidas de apoyo para los pescadores que practican la pesca de bajura.

5. Por otra parte, el Consejo estudia la propuesta de la Comisión por la que se modifica por décima vez el Regla-

mento (CEE) n° 3094/86 cumpliendo las normas y principios que estipula el Tratado y, en particular, el equilibrio institucional previsto en el mismo.

6. El Consejo recuerda que el Reglamento (CEE) n° 170/83 se ha adoptado previo dictamen del Parlamento Europeo. El Consejo examinará atentamente cualquier propuesta de modificación del artículo 11 de dicho Reglamento que la Comisión le presentara.
